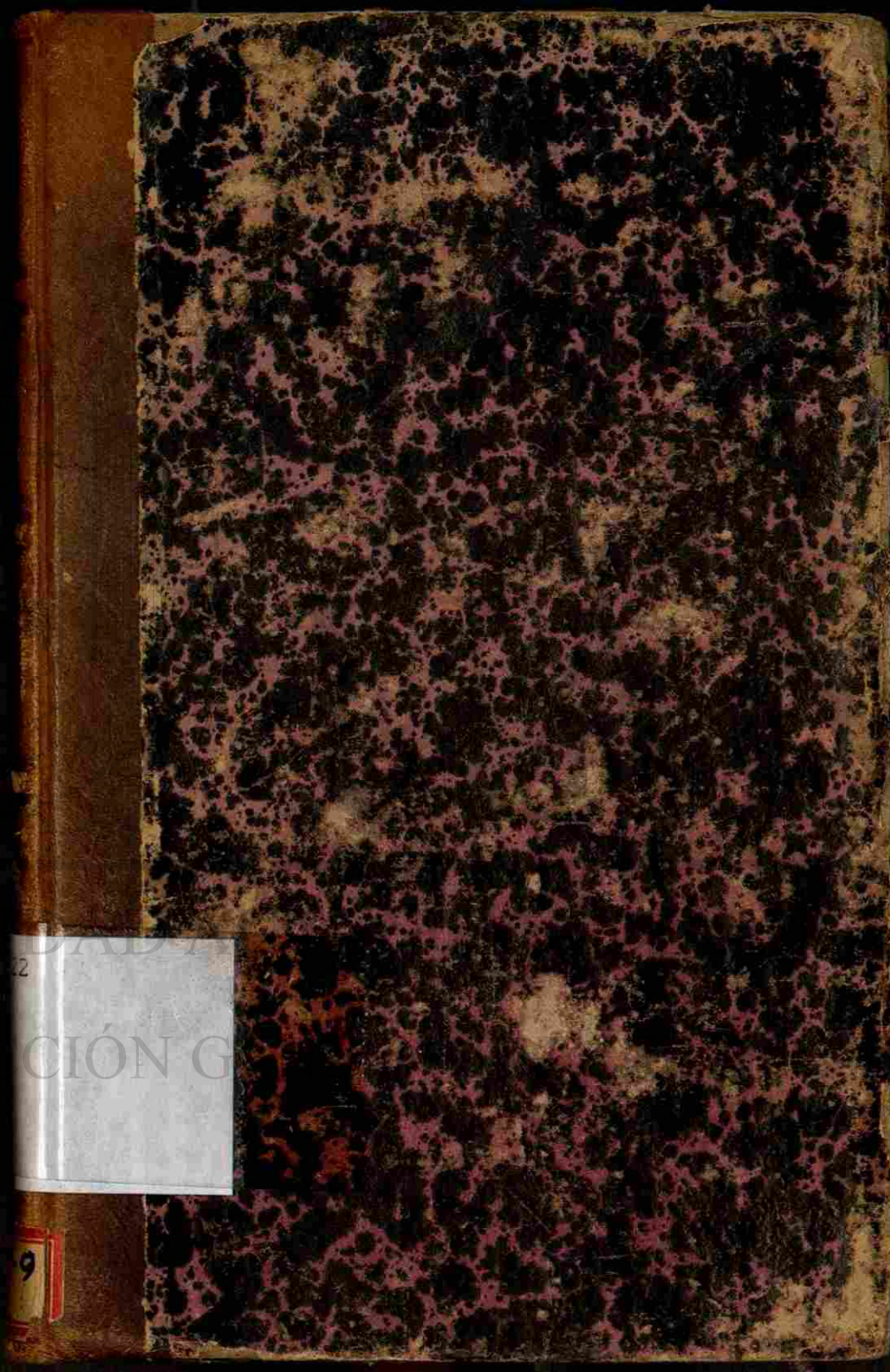




22
CIÓN G

9

PROFESIO
DEL
GUERRA DI

KM422
.M6
P6
C.1

947.
e



1080073713

347.9
P.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIGERAS NOCIONES

SOBRE LA

PROFESION DEL NOTARIADO,

ARREGLADAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

DISTRITO FEDERAL

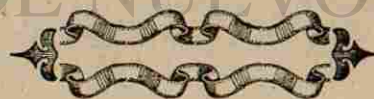
Y DE LA

BAJA CALIFORNIA,

POR EL LICENCIADO

CRISTOBAL POULET Y MIER,

EX-JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE MEJICO Y DE VARIOS DISTRITOS
DE LOS ESTADOS DE MEJICO Y DE MORELOS.



®

23527

COATEPEC.

TIPOGRAFIA DE ANTONIO M. REBOLLEDO.

1882.

KM 4122
M6
P6

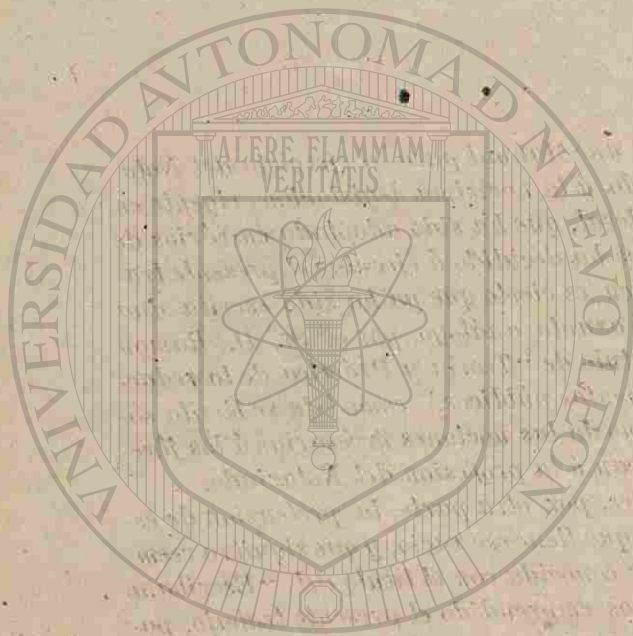


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La falta de un Manual para el ejercicio del Notariado, arreglado á la novísima legislación vigente en el Distrito Federal, que ha sido adoptada en varios de los Estados, nos ha decidido á ejecutar el presente trabajo; pues si bien es cierto que ya ha sido escrita una obrita sobre un asunto análogo, por el Sr. D. Ramon Mutio, con el título de "Teoría y Práctica de la redacción de instrumentos públicos," como ésta se limita sólo á ese objeto, no da las nociones necesarias á los jóvenes que se dedican á la profesion del Notariado.

Sin tener, pues, por otra parte, la pretension de escribir una obra que llene ese vacio, y que siquiera reemplace la antigua conocida con el título del "Escribano instruido," hemos emprendido el presente trabajo, para dar las nociones más elementales á los jóvenes que se dedican á la carrera de notarios.

Tal es el objeto del presente tratado, al que hemos dado el título de "Ligeras nociones sobre la profesion del Notariado, arregladas á los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal."



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE



TITULO 1º

NOCIONES GENERALES.

CAPITULO 1º

*Reseña histórica de las profesiones
de escribano y de notario, y organizacion definitiva
de esta última en el Distrito Federal.*

Cuando la razon natural era la ley, y su interior conocimiento el que impelia á su observancia, apenas se necesitaba de jueces que, con autoridad pública, decidiesen las controversias entre los particulares, ni se formaban procesos para inquirir la verdad en las causas, ni se autorizaban los contratos con otra solemnidad que el nudo pacto, cuyo cumplimiento dicta el derecho de gentes; pero habiéndose desarrollado la malicia, á medida que la sociedad tomaba incremento, se hicieron necesarios la ley positiva que asegurase los derechos, la pena que reprimiese los delitos, la autoridad pública para reducir á la práctica una y otra y los ministros que la ayudasen en su ejecucion.

Entre las personas que intervienen en este ministerio, se cuentan, sin duda, los escribanos, nombre de acepciones tan varias, y oficio de tan grande importancia, que se necesita de al-

gun estudio para comprender con propiedad su genuino carácter é importancia.

Su primera acepcion es la que resulta del hecho material de escribir, significando lo mismo que la palabra escritor, como lo entendieron Plinio, hablando de los volúmenes que el rey Juba escribió á Augusto Horacio, y Ciceron en varios lugares, en cuanto á que la escritura reemplaza el oficio de la palabra. Y en este sentido lo explica tambien el rey D. Alonso, en la ley 1.^a, tít. 19, P. 3.^a, diciendo: que “escribano tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir.”

Esta voz “escribano” corresponde á la latina “scriba;” y su oficio trae su origen de la más remota antigüedad, pues ya era conocido en el pueblo hebreo, como se comprueba con varios textos de las Sagradas Escrituras.

A este oficio corresponden los que en tiempo de los Emperadores Romanos se llamaban *magistri sacrorum scriniorum*, jefes ó superintendentes de los archivos del Sacro Palacio; porque *scrinium* era el arca, ó pieza, en que se guardaban los papeles.

A esos funcionarios despues se dió tambien el nombre de *Primicerios*, y á sus dependientes se llamaba *militia literata*.

Fuéron cuatro los scrinios, ó secretarios, cuyos títulos correspondian á los negocios que despachaban; *scrinium memoriae*; *scrinium epistolarum*; *scrinium libellorum* y *scrinium disputationum*; y en cada una presidia un superior, con un nombre comun á todas las cuatro de *magister scriniorum*.

Su origen, segun Dion, lo tuvieron en tiempo de Augusto, quien por la frecuencia de los juicios y la abundancia de la correspondencia epistolar y de memoriales, escogió de entre los caballeros romanos personas que desempeñasen esos cargos, divididos en esas cuatro clases, teniendo cada una un prefecto, *magister*, como se ha dicho, que tenia el tratamiento de *speculabile*, era igual en honor á los vicarios y estaba exento de todo cargo civil y personal.

Los principales de ellos eran juristas, pues, en tiempo de Alejandro Severo, Ulpiano fué *magister scriniorum*, esto es, prefecto de una de esas secretarías, segun refiere Lampridio.

Cada prefecto ó jefe tenia sus scrinarios, ó *adjutores*, que escribian los decretos dictados por el superior, de los que habla el Edicto del Emperador Zenon á Sebastiano, Prefecto Pretorio, en la L. últ. C. de div. rescript.

Otros se llamaban *mello-proximi*, inmediatos á los anteriores, optaban en sus vacantes, y tenian el renombre de *Clarísimos*; y los últimos se llamaban *Exceptores*. Gozaban del fuero de no poder ser reconvenidos sino ante el Prefecto de los oficios, *magister officiorum*, y llevaban por insignia honorífica el cingulo militar.

Como se ha dicho, estaban divididos en cuatro prefecturas, ó magisterios, nombrados de *memoria*, que tenia la de los principales empleos, de los *libelos*, ó memoriales, de las *cartas* y de las *disposiciones*, ó edictos.

La Prefectura ó magisterio *memoria* tenia á su cargo el *Códice*, ó *Latérculo Menor*, en que se inscribian todas las dignidades menores, las que estaban en los límites del imperio, las prefecturas, los tribunados, las legiones, compañías y tropas, con sus cabos, vacantes y provisiones, de que daba cuenta al Príncipe, y comunicaba sus resoluciones. A este Prefecto, llamado *memoria*, asistian sesenta y dos scrinarios, de los que siete tenian el cargo de reparar los Códices y atender á su conservacion, como se puede ver en un rescripto del Emperador Valentiniano á Clearcho, Prefecto de la Ciudad, en la L. 2. de Stud. liberal. Urb. Rom. in C. Theod.

La segunda prefectura, magisterio, ó secretaría, era la de los memoriales ó súplicas, *Scrinium libellorum*, cuyo Prefecto, llamado tambien *magister libellorum*, daba cuenta al Príncipe, y comunicaba su resolucion; y á estos Prefectos Justiniano tambien los llamó *antigropharios*, voz griega que equivale á la expresion latina, *quasi libellis rescribentes*, segun la L. 2. §. Quae omnia C. de vet. jur. Si para la expedicion de esos rescriptos se necesitaba exámen de la causa, se facilitaba por medio de aquellos cuyo exámen se llamaba conocimiento, anexo á la Prefectura de los libelos, cuyo jefe se llamaba por esta razon *Cognitor*, y *libellorum cognitionumque magister*. Eran estos Prefectos por lo comun juriseconsultos, y así lo fué Papiniano, bajo el dominio del Emperador Severo, como lo nota Triphonino en la L. Rescriptum in princip. de distract. pign; habiendo sido despues Prefecto Pretorio, cuyo ascenso tuvieron tambien Paulo y Ulpiano. Aurelio Arcadio Carissio tuvo igual cargo.

Asistian al Prefecto de los Libelos, para el despacho de los negocios, treinta y cuatro oficiales, llamados *libelenses* ó *libelarios*; tenian igual fuero que los demas scrinarios para ser re-

convenidos ante el Maestro de los Oficios, *coram magistro officiorum*.

Estas funciones del Prefecto de los Libelos duraron hasta el tiempo de Constantino Magno, que rehusó ya providenciar sobre las instancias de los particulares, dirigiendo sólo sus rescriptos á los Magistrados, al Senado y algunas veces al pueblo.

La tercera Prefectura era la de las cartas, *Magister scriniorum epistolarum*, cuyo cargo era dar cuenta al Emperador de las cartas escritas por las Ciudades y Reyes, y responderlas. Este cargo lo desempeñó bajo el reinado del Emperador Adriano Cayo Suetonio Tranquilino, y bajo el reinado de Teodosio Prisco el menor, que fué Legado cerca de Attila, rey de los Hunos.

Asistian á esa prefectura otros treinta y cuatro oficiales llamados *Epistolares*, ó *ab epistolis*, con los mismos privilegios, fuero y graduación que los demas scrinarios.

El cuarto Prefecto, segun Pancirolo, no tenia propiamente el nombre de *magister* sino el de *Comes*, y los oficiales que estaban bajo sus órdenes ó presidencia se llamaban *Referendarios*. El Emperador Justiniano los estableció en número de diez y ocho, y despues los redujo á ocho. Su cargo principal era publicar los edictos y las resoluciones del Emperador, en los casos establecidos por la ley. Estos prefectos debian servir por espacio de veinte años, y á su cumplimiento quedaban constituidos en *Condes Consistoriales*, cuyo senado era en el que el Príncipe resolvía las causas propuestas por los Legados y otras semejantes.

Era casi igual á la categoría de estos Prefectos la del *Primicerio de los Notarios*, cuyo empleo, aunque anterior en origen, fué posterior en los honores.

Pancirolo dice que su creacion tuvo por origen la costumbre de los Emperadores de tener un liberto, que llamaban *ab ephemeride et mandatis*, para escribir y anotar diariamente todo lo que ocurría de notable, en un libro que por su forma se llamaba *Latérculo Mayor*, como lo atestigua el juriconsulto Herenio Modestino en la L. Abesse in fin. ex quibus causis major, donde le llama *Comentarium Principis*.

Por mucho tiempo permanecieron sin grande autoridad; pero ya en tiempo de Valentiniano se tiene noticia de Cæsareo, notario del mismo Príncipe, y de Casiodoro, que tambien fué notario, refiriendo él mismo que fué nombrado *ad imperiale se-*

cretum, ponderando la estimacion de su empleo, que no podian obtener sino personas egregias, y aún en tiempo de Licinio se sabe que á Auxencio, para exonerarlo de ese empleo, porque se rehusó á hacer un sacrificio á la estatua de Baco, le despojaron del cingulo militar, distintivo honorífico con que estaban condecorados.

El jefe se llamaba *Primicerio de los Notarios*, á cuyo cargo estaba el libro ó Códice donde se registraban todos los empleos y las dignidades correspondientes al *Latérculo Mayor*, á diferencia de las que pertenecian al *Latérculo Menor*, que estaba al cuidado del Prefecto de los scrinios de la memoria.

En ese latérculo mayor estaban registrados todos los cargos provistos, con sus goces y emolumentos; los que servian en las escuelas; los numerarios, que corrian con las cuentas públicas, y todos los demas que no estaban incluidos en el latérculo menor.

Estos funcionarios estaban divididos en tres clases, y todos tenian el nombre de *notarios*.

Esta voz *notario* se entendió tambien en el sentido de actuario, y en el sentido que hoy tiene la palabra *escribano*. Así hablando Lampridio de la recta administracion de justicia en la vida de Alejandro Severo, dice que á un notario, convencido de falsedad en la relacion de una causa al Senado, le desterró despues de cortarle los dedos, para que no pudiese escribir más. Ammiano Marcelino, refiriendo las causas que se formaron en el imperio de Constancio y Gallo sobre confinacion, dice que asistian á ellas los *notarios*, que comunicaban al César lo que resultaba.

Tambien entre los hebreos la palabra *scriba* tenia la acepcion de actuario, ó escribano, pues en un pasaje de S. Mateo se lee: *Scribas populi*, que puede corresponder á los que antiguamente en España se llamaban *escribanos de consejo ó ayuntamiento*.

El orden de los *escribas* entre los romanos formaba parte de lo que se llamaba "plebs urbana," que asentaban en las tablas, reduciéndolos á escritura, todas las leyes, los actos é instrumentos públicos. Este cargo no era conferido sino á varones honrados, dignos de ser custodios de la fe pública y de conservar la voluntad pública, por cuya razon, aún entre los griegos, este cargo se confería á hombres honorables, y, segun Cornelio Nepote, era más honorífico en Grecia que en Roma, sin embargo de

que, entre los romanos, no sólo asistían á los magistrados, sino que en cierto modo eran sus maestros; pues cuando los magistrados eran demasiado jóvenes, estaban obligados á aconsejarse de aquellos, segun refiere Plutarco, á quien cita Vicente Gravina en su obra "Del origen del derecho civil y del imperio romano."

A esos mismos funcionarios tambien les llama *Tabularios* la rúbrica de un título del Código. Una auténtica les llama *Tabelliones*, cuyos dos nombres tienen su etimología de *Tabula*, en que antiguamente se escribía, y aún los mismos escritos, y principalmente los testamentos, se llamaban *Tabulas*. Se llamaron tambien *Scripturarios*, *logographos*, de dos voces griegas, *grapho*, que significa escribir, y *logos*, que quiere decir lo mismo que la voz latina *ratis*.

Sin duda todo esto sirvió más tarde en España al Rey D. Alonso para haber llamado notarios á los secretarios de su despacho, pues en la ley 7, tit. 9. P. 2ª, en que describe este empleo, bajo el epígrafe: "Quales deben ser los notarios del Rey, e que es lo que han de fazer," dice: que esta palabra viene de las notas en que resumen el contesto de los privilegios ó cédulas, para que los entiendan los Escribanos.

Prosigue esa misma ley diciendo que de éstos asisten al secreto de los reyes; "Y de estos algunos ya que son puestos por el Rey para sus poridades," de donde infiere Gregorio López en la glosa 2ª de dicha ley, que esos notarios eran lo que hoy se llaman secretarios.

Era de cargo de esos notarios hacer escribir en un libro los privilegios y las cartas, cuyo libro no venia á ser otra cosa que el *latérculo*, que tenia el primicerio de los notarios, libro que la ley 7, tit. 9. P. 3ª llama de Registro. "E a ellos pertenece otrosí de fazer escrebir los previllejos e las cartas en el libro que llaman de Registro;" y en corroboracion de este concepto, la misma ley prosigue diciendo: que "quiere tanto decir, como escrito de remembranza de los fechos de cada año;" y se aclara más en la ley siguiente, la 8ª del mismo título y Part., que habla de los Escribanos del Rey.

El autor de las mismas leyes de Partida, definiendo el oficio de notario en la ley 14. tit. 18. P. 4ª, le equipara al *magister scriniorum memorie* de los romanos. "Es llamado en latin, dice el texto, *magister scrinii memorie principis*, que quiere tanto decir, como notario del Emperador ó del Rey, que face no-

tar e registrar los privilegios é las cartas;" diciendo en la ley 13 que el Prefecto de los scrinios de los libelos es lo mismo que *Chamceller, magistri scrinii libellorum*, que quiere tanto decir en romance, como Chancellor. "E este ha de tener en guarda los sellos del Emperador e del Rey, e las arcas de los escritos de la Chancelaría."

De esto, sin duda, con posterioridad provinieron los empleos de notarios de las Provincias, y de notario mayor, ó de la Corte, y sus tenientes, de que se ocupan las leyes de los títulos 11 y 12, lib. 2 de la Recop., de las que algunas hacen mencion de los escribanos que les asistían. LL. 7, 8 y 11 del referido tit. 12. lib. 2.

En el antiguo derecho real de España y autos acordados, se trata de los notarios de los Reinos, que propiamente equivalen á los antiguos escribanos; del tiempo que han de haber servido; los lugares en que habia de haber esas notarias á título de escribanos del número; cómo se habian de despachar sus títulos, &c.

En la Recop. de Castilla, hay un título entero, que es el 25, Lib. 4º, que explica los oficios de los Escribanos, y define sus encargos; debiendo de advertir que ha sido tal la variedad en el concepto y la estimacion de ese oficio, que algunos han dieho que es sumamente honorífico, y otros por el contrario que era oficio vil.

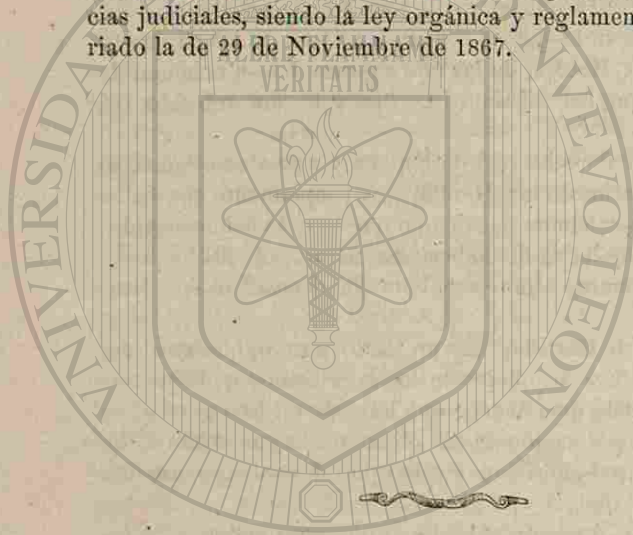
Por lo que toca á nosotros, las leyes que por muchos años estuvieron vigentes respecto del oficio de escribano fueron las del tit. 19. P. 3ª, las recopiladas que hemos citado y las del tit. 24, lib. 8 de la Recop. de Indias, hasta pocos años despues de la consumacion de la independencia nacional.

Conforme á esa legislacion, los oficios públicos del número tenían el exclusivo derecho de radicar los negocios ó pleitos judiciales, como actuarios, el de tener los protocolos propios de cada oficio, y el de admitir, ó no como auxiliares á los escribanos llamados reales.

Los Escribanos no se erigieron en México formando corporacion ó Colegio, sino en virtud de la Real Cédula de 9 de Junio de 1792, habiendo sido su primer Rector D. Manuel Pinzon.

Despues de la consumacion de la independencia la carrera de Escribano público estuvo sujeta á mil vicisitudes, habiéndose expedido respecto de ella diversas leyes, de las que las más notables han sido la de 23 de Mayo de 1837, 30 de Noviembre

de 1846, 20 de Setiembre, 20 de Octubre y 16 de Diciembre de 1853, 15 y 29 de Noviembre de 1867, 20 de Octubre de 1869, 3 de Junio de 1875 y 9 de Mayo de 1881; habiendo quedado definitivamente separadas sus funciones en dos clases, la de notarios, destinada exclusivamente á la cartulacion, ó sea el desempeño de los protocolos de instrumentos públicos, y la de los actuarios, dedicados exclusivamente á la práctica de las diligencias judiciales, siendo la ley orgánica y reglamentaria del notariado la de 29 de Noviembre de 1867.



CAPITULO 2º

Definiciones

de algunas voces jurídicas necesarias para el ejercicio de la profesion del notariado.

Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y las últimas voluntades, en los casos en que las leyes lo prevengan, ó lo permitan.

Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algun derecho, ó contraen alguna obligacion.

Contrato unilateral es aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

Contrato oneroso es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de alguna de las partes.

Protocolizar es incorporar al protocolo algunas piezas, ó actuaciones judiciales, mediante el precepto de la autoridad judicial respectiva, ó en los casos prevenidos por derecho.

Protocolo, ó registro, es el libro en que se extiende la escritura matriz, original, ó primera, del acto, ó contrato, que pasa ante el notario, y la fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que pidan las partes.

Se llama instrumento público, entre otros, la escritura pública otorgada con arreglo á derecho.

Instrumento original es la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato, ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Instrumento auténtico es todo instrumento que está autori-

zado y firmado por funcionario público que tenga facultad de certificar, y que lleve el timbre ó sello de la oficina respectiva. Todo instrumento público es también auténtico; pero no todo instrumento auténtico se llama público.

Legalizar un instrumento es certificar la autenticidad de la firma del funcionario por quien está suscrito y expedido.

Los instrumentos públicos, para que hagan fe en los Estados, deberán llevar legalizada la firma del notario que los autorice, ó comprobada por otros dos notarios, cuyas firmas á su vez son legalizadas por el Gobierno del Distrito.

Accion es el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado, ó establecido por la ley, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Excepcion es toda defensa que pueda emplear el reo para impedir el curso de la accion, ó para destruirla.

Ley es una regla de conducta establecida por la autoridad pública encargada de legislar, á la cual hay obligacion de obedecer.

Promulgacion de la ley es la publicacion de ésta para conocimiento de todos los gobernados.

Obligacion es un vínculo legal que nos estrecha á dar ó hacer alguna cosa.

Obligacion personal es la que solamente obliga á la persona que la contrae y á sus herederos.

Obligacion real es la que afecta á la cosa, y obra contra cualquier poseedor de ésta.

La obligacion es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna. Lo que puramente se debe, se puede pedir desde luego.

La obligacion es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que este exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Condicion suspensiva es la que suspende el cumplimiento de la obligacion hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Es resolutoria cuando, cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenían ántes de otorgarse aquella.

La condicion es casual cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Es potestativa, ó voluntaria, cuando depende exclusivamente

de la voluntad de una de las partes; y mixta, cuando depende juntamente, ó al mismo tiempo, de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Obligacion á plazo es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

Dia cierto es aquel que necesariamente ha de llegar.

Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento total de la obligacion.

Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la suma, ó hecho, materia del contrato.

Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Herencia testamentaria es la que se defiere por la voluntad del hombre.

Legítima es la que se defiere por voluntad de la ley.

Testamento es el acto por el cual una persona dispone, para despues de su muerte, de todos sus bienes, ó de parte de ellos.

Legado se llama á alguna fraccion ó parte de la herencia, ó de los bienes hereditarios.

Albacea es el ejecutor de la última voluntad.

Testamento público es el que se otorga ante un notario y testigos idóneos y en el papel timbrado correspondiente.

Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario.

Testamento público abierto es el otorgado ante las personas que deben autorizar el acto. Antiguamente se llamaba también nuncupativo.

Es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

En la sucesion legítima, ó *ab-intestato*, se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera, ó hubiera podido heredar.

Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

CAPITULO 3º

De las funciones y obligaciones de los notarios.

La profesion de notario y la de actuario, como se ha dicho, son hoy legalmente incompatibles en su ejercicio.

En consecuencia, es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en su protocolo, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Para obtener el título de notario se requiere:

- 1º Haber hecho los cursos que exige la ley de instruccion pública, ó ser abogado.
- 2º Ser mejicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.
- 3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.
- 4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nacion deposita en esta clase de funcionarios.

En efecto, siendo los depositarios de la fe pública y de los intereses de la sociedad, deben tener una acrisolada honradez. Su aptitud debe ser mucha; pero no sería exagerado asegurar que su probidad debe ser mayor.

Los notarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

No podrán autorizar ningun acto ó instrumento que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto gra-

do inclusive. El acto ó instrumento autorizado en contravencion de este artículo será nulo, y el infractor sufrirá una multa de cien á quinientos pesos.

Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, las cópias, certificaciones, y en general cuanto autoricen con su firma, serán extendidos en idioma castellano y con letra clara, sin abreviaturas, ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aún en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entre renglonaduras que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas. No ha de haber testaduras; y cuando haya alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará, y se salvará al fin como las entre renglonaduras. Las raspaduras, y el uso de sales corrosivas están absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos.

La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos, que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad. El artº 770 del Código Penal del Distrito Federal impone al notario que entregue maliciosamente un documento que no deba tener publicidad á persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé cópia, ó le permita leerlo, la pena de dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa. Si el perjuicio no fuere grave, se le impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase.

Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos se practicarán personalmente por los notarios, sin encomendarlos á otra persona. Deben usar sellos uniformes de tinta, que tengan en el centro estas palabras: "República Mejicana," y en la circunferencia el nombre y apellido del notario.

Sólo pueden ejercer su profesion en el Distrito Federal; fuera de él no tienen fe pública, y los instrumentos que autoricen no tendrán valor. Se deben sujetar á la ley del timbre; y para el cobro de sus derechos al arancel vigente, que es el de 12 de Febrero de 1840.

A las personas notoriamente pobres, ó declaradas tales, no deben cobrar derechos de ningun género.

Formarán sus respectivos protocolos, ó registros, en cuader-

nos de á cinco pliegos, metidos éstos unos dentro de otros, y cosidos, y con estampilla de á cincuenta centavos, en cada hoja; no escribirán más de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño, sin dejar claros ni huecos, marcando con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que se reduzcan á escritura pública, y uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él y se hayan requerido para su otorgamiento.

Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y las diligencias que se les agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y la rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

Cada notario abrirá su protocolo asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma.

Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma, en la forma indicada para la apertura.

En caso de vacante por muerte, inhabilitacion, ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario, á presencia de otro notario interventor, nombrado por la primera Sala del Tribunal Superior.

El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial.

En cada llana del protocolo, á más del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un margen de una tercera parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta; pues esto deberá hacerse en escritura separada, y sólo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con ex-

presion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

Por ningun motivo podrán sacarse de las notarias los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recojer las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos, ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de visitas de inspeccion que se hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion de notarios, se verificará á presencia del mismo notario.

Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año ó indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

En caso de enfermedad, ó impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le sustituya, previo aviso, que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Al fin del último acto autorizado por el notario impedido se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al Tribunal; y cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto, y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Los notarios llevarán en un libro con estampillas de á cinco centavos, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, anotando en él los nombres de las partes, la materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de firmar en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento á esta obligacion se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

Los testamentos cerrados se anotarán en dicho registro, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el

protocolo, la fecha del otorgamiento y los nombres de los testigos y del otorgante.

De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda una copia literal con estampillas de á cinco centavos, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ó otorgantes, y la remitirá al archivo judicial. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte, y por mandato judicial, se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos prevenidos en el reglamento del archivo.

Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, la fecha del otorgamiento y el número que tiene en el protocolo.

Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento.

En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán, si aquel es público abierto, tres testigos; si alguno de ellos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando ménos deberá constar la firma entera de dos testigos. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego; y en caso de suma urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testamento es cerrado, el notario dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento, firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas. Si al hacer la presentación del testamento, no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por él que no sepa hacerlo, ya por el testador; y el notario hará constar expresamente esta circunstancia.

Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes.

1.º Se expresarán en él el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, la profesion y el domicilio de los contratantes y testigos.

2.º Se dará fe de conocer á las partes y de su capacidad legal para contratar, ó se asegurará el notario de estas circunstancias, por medio de dos testigos que él conozca, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así.

Si no se encontráren testigos de conocimiento, que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien.

En este caso valdrá el instrumento, y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3.º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario despues de haberles leído la escritura. En caso de que no sepan escribir, ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del instrumento, con expresion del motivo.

4.º Constará que el notario explicó á los otorgantes el valor y la fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y los privilegios que renuncian.

Ningun contrato, incluso los de cesion ó subrogacion, las sustituciones de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Los notarios expedirán con su firma y sello la original ó primera copia, con las estampillas correspondientes, anotando, en la suscripcion y al márgen del protocolo el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos, ó ménos, y dentro de seis si contuviere mayor número.

Art. 427

627 427 El notario que hubiese expedido la primera copia no podrá dar otra á los legítimos interesados sin que preceda mandamiento judicial, expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos, ó sucesores. La citacion no será necesaria cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

Los notarios podrán expedir sólo por decreto judicial y con citacion de los interesados copias de otras copias de instrumentos, pero quedando éstas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebran, y las otras condiciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes. En consecuencia, hoy no deben poner los notarios cláusulas inútiles, redundantes y de mera rutina.

Los protocolos de libranzas, letras de cambio, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación ó de pago, se extenderán, mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al día siguiente de su presentacion, ó vencimiento, ántes de las seis de la tarde, si no fuere feriado, y siéndolo, en el primer día útil.

Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á las leyes harán fe en juicio y fuera de él.

Para que produzcan efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y el sello del notario por otros dos notarios.

Art. 1249
del C. Civ.

Es de tenerse en cuenta por los notarios, en la redaccion de los instrumentos, que la renuncia de leyes en general no tiene eficacia alguna, ni la especial de leyes prohibitivas, ó de interes público; y que las leyes en que se interesan éste y las buenas costumbres no pueden alterarse; ni modificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso, ó á la ley; que los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan; y su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señala-

dos por la ley; y que para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

Art. 1220
del C. Civil

- 1ª Capacidad de los contrayentes.
- 2ª Mutuo consentimiento.
- 3ª Objeto lícito, entendiéndose por lícito lo que no es contrario á la ley, ó á las buenas costumbres.

1264
del mismo Cód.

La validez de los contratos no depende, por último, de formalidad alguna extrínseca, exceptuando aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

669 C. Penal
del Estado

671 del Cód.
antes citado

El art. 712 del Código Penal del Distrito Federal dice que instrumento público auténtico es todo escrito que, con los requisitos legales, y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley, y en ejercicio de sus funciones públicas; y el art. 714 del mismo Código castiga la falsificacion de un documento público auténtico ejecutado por un notario, ó otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones, con seis años de prision y multa de 200 á 2000 pesos, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualesquiera otros.



TITULO 2º

DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO 1º

De la Aparcería Rural.

La aparcería rural es una especie de contrato de sociedad, ó compañía, que tiene por objeto el cultivo de algun predio rústico, ó el fomento y la cria de ganados, ó animales; en consecuencia, la aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

La aparcería agrícola tiene lugar cuando alguno da á otro un predio rústico, ó parte de él, para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren, ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva, ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, á no ser que se haya convenido lo contrario.

Si al tiempo de la muerte del propietario el labrador hubiese barbechado el terreno, podado los árboles, ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, susistirá el contra-

to por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Los labradores que tuvieren heredades á medias no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario, ó á quien haga sus veces, estando en el lugar, ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentra el propietario, ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos, á presencia de testigos mayores de toda excepcion. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

El aparcerero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo ménos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Son aplicables á los medieros las disposiciones legales relativas á los derechos y las obligaciones del arrendador y arrendatario.

La aparcería de ganados tiene lugar cuando una ó más personas dan á otra, ú otras, ciertos animales, ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros ó frutos en determinada proporcion.

Las condiciones de este contrato se regulan por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar.

El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y el tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios.

Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario. Es nulo el convenio de que las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del mediero.

Ni éste, ni el propietario podrán disponer de ninguna cabeza, ni de las crias, sin consentimiento uno del otro.

El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; de lo contrario, pagará doble el valor de la parte que podria pertenecer á éste, tasada por peritos.

La aparcería de ganados durará el tiempo convenido. A fal-

p. 4.

ta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; pero en ningun caso durará ménos de un año.

En caso de venta de los animales ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

FORMULARIO

de una escritura de Aparcería Rural.

En la ciudad de Méjico á....de.....de.....ante mí el suscrito notario público, asistido de los testigos F. y F. el primero de tal profesion y con habitacion en tal parte, y el segundo de tal otra profesion, y con habitacion en tal otra parte, y ambos mayores de edad, ó el primero de tal edad, y el segundo de tal otra, comparecieron de una parte, D. F., de tal profesion, y domiciliado en tal parte, y de la otra, D. F., de tal otra profesion, y con habitacion en tal parte, ambos mayores de edad y con la capacidad necesaria para contratar y obligarse, á quienes el suscrito notario da fe de conocer, y dijeron: que han convenido establecer una sociedad para el cultivo de tal finca, ó para la cria de tal clase de animales, ó ganados, y habiendo deliberado reducir el contrato á instrumento público, por medio del presente, en la via y forma que más haya lugar en derecho, lo otorgan bajo las siguientes cláusulas:

Primera. D. F. aporta á la sociedad el campo ó finca tal de su propiedad, situado en tal parte, cuyos linderos son tales ó cuales,—ó tales animales ó ganados—y D. F., por su parte, su industria de agricultor, ó criador de ganados.

Segunda. Este tendrá obligacion de cuidar la finca y el campo como buen padre de familia, y cultivar las tierras á uso y costumbre de buen labrador, conservando los caminos, riegos, árboles, y todo lo en ella existente; ó á emplear en la guarda y el tratamiento de los animales, como buen padre de familia, el cuidado necesario.

Tercera—Serán de cuenta de la sociedad el pago de jornales y los demas gastos necesarios para el cultivo de la finca.

Cuarta—Los gastos que ocasione la recoleccion de la cosecha serán de cuenta de....

Quinta—La cosecha que produzcan las tierras se partirá por mitad, tan luégo como se haya levantado; pero para proceder á la recoleccion deberá el socio agricultor dar al propietario el ^{2254. CC.} aviso prevenido en el artículo 2453 del Código Civil, bajo la pena establecida en el 2455 del mismo Código, de pagar el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Sexta—Las contribuciones que se impongan sobre la finca serán pagadas, las correspondientes á la propiedad por el dueño, y las demas serán del cargo de la sociedad.

Sétima—Este contrato durará....años y quedará terminado el dia tal de tal mes y año, sin necesidad de mutuo desahucio.

Octava—Quedará disuelta la sociedad por muerte de uno de los socios.

Novena—El dueño tendrá derecho de inspeccionar y visitar la finca cuantas veces tenga por conveniente, quedando por su parte obligado á las prestaciones contenidas en el artículo 3082 ^{2391 CC.} del Código Civil.

Décima—Para la ejecucion y el cumplimiento de este contrato se señala esta ciudad, haciendo ambos contratantes renuncia expresa de su domicilio, y sometién dose á la jurisdiccion de los juzgados y tribunales competentes de la misma ciudad, con arreglo á los artículos 208, 209 y 212 del Código de Procedimientos Civiles actualmente vigente.

Undécimo—Bajo estas cláusulas protestan los otorgantes la observancia y susistencia de este contrato, bajo la pena de daños, perjuicios y costas legales, conforme á lo dispuesto en los artículos 1537, 1575 y 1599 del Código Civil.

Así lo otorgaron y firmaron, leído que les fué este instrumento en presencia de los instrumentales, quedando los otorgantes entendidos del valor legal y de la fuerza de las cláusulas que contiene, y que les fueron explicadas por el suscrito notario, así como de la obligacion de registrarlo; y firmaron en union de dichos testigos y del infrascrito notario.—Doy fe.

Cuando se trate de una escritura de aparecería de ganados, se pondrán estas cláusulas especiales.

El propietario, por su parte, se obliga á garantizar la posesion y el uso del ganado, y á sustituir, en su caso, por otros, los animales perdidos; pues de lo contrario será responsable de los daños

y perjuicios á que diere lugar su falta de cumplimiento al contrato.

Pertenecerá al propietario el provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, y de ellos será responsable F., como mediero, si muriesen por su culpa.

F., en su calidad de mediero, no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni viceversa, éste, sin el de aquel.

F. tampoco podrá hacer el esquileo, sin dar previo aviso al propietario; pues en caso de omisión, pagará doble el valor de la parte que pudiera pertenecerle, tasada por peritos.

Este contrato durará tanto tiempo.

Ambos socios disfrutarán el derecho del tanto, en caso de venta de los animales ántes de que termine la sociedad.

CAPITULO 2º

De los árbitros juris y amigables componedores, ó arbitradores.

*Art. 1185
sig. del Cod.
de Proc. Civ.*
Los litigantes tienen derecho de sacar de la esfera de la autoridad judicial el conocimiento y la decisión de sus negocios, y de sujetar sus diferencias al juicio de árbitros. En consecuencia, por árbitros se entiende las personas á quienes los litigantes confían la decisión de sus contiendas y pretensiones.

Hay dos clases de árbitros, unos que se llaman *juris* ó de derecho, y otros arbitradores, ó amigables componedores.

Árbitros *juris*, ó de derecho, son los que deben decidir los negocios con estricto arreglo á las leyes, dando la justicia al que la tenga, segun lo alegado y probado.

El convenio celebrado entre las partes sujetando el conocimiento y la decisión del negocio á árbitros se llama compromiso.

Este puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Sentencia irrevocable es aquella que ya causó ejecutoria, y contra la que ya no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario.

El compromiso debe celebrarse en escritura pública; pero si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado, ante tres testigos.

La escritura debe contener:

1º Los nombres de los que la otorgan,

- 2º Su capacidad para obligarse.
- 3º El carácter con que contraen.
- 4º Su domicilio.
- 5º Los nombres y domicilios de los árbitros.
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento.
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona, ó juez de 1ª instancia, menor, ó de paz, que haya de nombrar á éste en su caso.
- 8º El negocio ó los negocios que se sujetan al juicio arbitral.
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.
- 10º El carácter que se dé á los árbitros.
- 11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciación.
- 12º La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.
- 13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.
- 14º La fecha del otorgamiento.

La falta de cualquiera de las condiciones dichas anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestación de la demanda, debiendo hacer la declaración respectiva el juez ordinario.

Puede nombrarse un solo árbitro, ó uno, ó más, por cada parte.

Estas pueden, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo señalado á los árbitros.

El término se contará, para los árbitros, desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero en discordia, desde el día siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario, y donde no haya, ante dos testigos.

1216. Cód. de Proc. C. Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido, ó del juez, en su caso.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno General, en el Distrito, y del Jefe político, en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria, ó del intestado.

Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Pero no pueden ser árbitros, ni arbitradores, los magistrados, fiscales y jueces propietarios, ni los interinos y suplentes, cuando lo sean por más de tres meses, ni cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

1226. Cód. de Proc. C. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Se exceptúan:

1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos.

2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.

3º Los negocios de nulidad de matrimonio.

4º Los concernientes al estado civil de las personas; pero puede haber arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

5º Los demás en que la ley lo prohíba expresamente.

Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

No puede tampoco comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Todo lo dicho respecto de los árbitros de derecho es aplicable á los arbitradores, con las siguientes excepciones.

Los negocios en que se interesen menores, ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Tampoco los de concursos, testamentarias, ó intestados, en que se interesen menores.

Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion de los juicios, pero usarán del timbre correspondiente, ó de papel timbrado.

Sin embargo, están obligados á recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de la equidad natural.

El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse á la aprobacion del juez.

La pena que se estipule en el compromiso nunca podrá exceder en valor, ni en cuantía, á la obligacion principal, ó sea el interes del negocio.

FORMULARIO

de la escritura de compromiso en árbitros juris, ó de derecho.

El encabezamiento y la comparecencia de toda escritura... y dijeron: que teniendo algunas diferencias entre sí, con ocasion de tal ó cual negocio, y habiendo convenido en que se decida por medio de un juicio arbitral, para llevarlo á efecto, por el presente instrumento otorgan: que comprometen el referido negocio en árbitros *juris*, ó de derecho, nombrando F., por su parte, á D. F., y D. F. por la suya, á D. F., con sus domicilios, el primero en tal parte, y el segundo en tal otra, y ambos con la aptitud legal necesaria para el desempeño de tal cargo; y para el caso de discordia nombran en calidad de tercero á D. F., domiciliado en tal parte.

En las faltas ó excusas de cualquiera de los dos primeros designados, cada una de las partes nombrará la persona que

haya de reemplazarle, y el tercero será nombrado del modo que lo acuerden.

Dichos árbitros se sujetarán en la sustanciacion del juicio arbitral á la forma establecida por las leyes para tales casos, y deberán pronunciar su laudo dentro del término de..... que se contará, conforme al artículo 1249 del Código de Procedimientos, desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado, y el tercero, en el de.... que le correrá desde el dia siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos. En este juicio arbitral, que se sustanciará conforme á derecho, se nombrará, para actuar en él, con arreglo al artículo 1287 del mismo Código, á algun escribano público; y para los efectos de los artículos 1241, 1246, 1263, 1267, 1306 y 1321 designan al Sr. Juez..... de lo Civil de esta capital, á quien se dará cuenta con los autos en sus respectivos casos.

Ambos otorgantes renuncian los recursos de apelacion, aclaracion de sentencia y casacion, éste con la salvedad establecida en el artículo 1327 del mismo Código de Procedimientos, quedando estipulada la multa de..... pesos, que deberá pagar el que no se conformare con el laudo, y que contra él interpusiere algun recurso.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones dejan formalizada la presente escritura, á cuyo cumplimiento se obligan en legal forma. Y leida que les fué, etc., concluyendo con la fórmula común.

La escritura de compromiso en árbitros arbitradores, ó amigables componedores, se extenderá de la misma manera que la de compromiso en árbitros de derecho, con la única diferencia de que se expresará que se nombran con esa calidad de arbitradores, y que no tendrán obligacion de sujetarse á los preceptos legales en la sustanciacion del juicio y en su decision; llenando, sin embargo, siempre los preceptos del artículo 1330 del Código de Procedimientos, en cuanto al uso del papel timbrado y los del artículo 1337, en cuanto á la recepcion de pruebas, á los alegatos y á la citacion para sentencia.

CAPITULO 3º

Del contrato de arrendamiento.

Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa, por tiempo determinado y mediante un precio cierto.

Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento, y arrendatario el que la recibe.

Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla, si tiene la facultad de hacerlo, ya en virtud de autorizacion expresa del dueño, ya por disposicion de la ley. En el primer caso, la constitucion del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demas administradores de bienes ajenos.

No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

El tutor, ni en almoneda judicial, ni fuera de ella, puede arrendar los bienes del menor, ni para sí, ni para su mujer, sus hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Tampoco puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previo el consentimiento del curador y la autorizacion judicial. El arrendamiento hecho de este modo susistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por más de tres años.

El propietario de un predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por más tiempo que exceda al plazo

del crédito hipotecario. Si el pago no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por más de cuatro años, sin el consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho.

El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de su mujer. El arrendamiento así celebrado susistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes hereditarios, sino consintiendo los herederos.

Los magistrados, jueces y cualesquiera otros empleados públicos no pueden tomar en arrendamiento, por sí, ó por interpósita persona, los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio, ó de reparticion en que hayan intervenido.

Los miembros de establecimientos públicos tampoco pueden tomar en arrendamiento, por sí, ni por interpósita persona, los bienes que á éstos pertenezcan.

Se llaman interpósitas personas el consorte, ó cualquiera otra de quien alguno sea heredero presunto.

El arrendamiento puede celebrarse por el tiempo que se convenga, salvo lo que en casos determinados disponga la ley.

La renta ó el precio del arrendamiento puede consistir en dinero, ó en cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Cuando la renta pase de trescientos pesos anuales, el contrato debe otorgarse por escrito.

Si el predio fuere rústico, y la renta pasare de mil pesos anuales, debe otorgarse escritura pública.

La forma del arrendamiento de bienes nacionales, y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

1º A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada.

2º A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, duran-

te el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3º A no estorbar, ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables.

4º A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato.

5º A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

El arrendatario está obligado:

1º A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y la forma convenidos.

2º A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares ó subarrendatarios.

3º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido, ó conforme á la naturaleza de ella.

La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos, si el predio arrendado es urbano; y por tercios, también vencidos, si el predio es rústico.

FORMULARIO

de una escritura de arrendamiento.

Después del correspondiente encabezamiento y de la comparecencia de los otorgantes sigue así la escritura..... y dijeron: que han convenido en dar el uno, y recibir el otro, en arrendamiento, tal finca de la propiedad del primero; y para que tenga efecto el contrato, que reducen á escritura pública, por la presente otorgan: Primero. Que D. F. concede en arrendamiento á D. F. la finca tal, ubicada en tal parte, cuya extensión y cuyos linderos son tales, ó cuales, de cuya finca es propietario en virtud de tal título, por el tiempo de..... que principiará á contarse desde el día..... por el precio mensual ó anual de..... pagaderos al vencimiento de..... ó de

tal modo, en buena y corriente moneda, sin descuento de ningún género, en el domicilio del arrendador, que es en tal parte, ó en la que se haya convenido.

Es obligación del arrendatario cultivar las tierras á uso y costumbre de buen labrador, conservando los árboles, las márgenes, los ríos, las servidumbres, etc., y haciendo las labores correspondientes para que la finca no desmerezca, y no podrá subarrendarlas sin previo permiso del arrendador ó dueño. (Se pondrán luego todas las demás cláusulas que se hayan convenido, y no se opondrán á la naturaleza del arrendamiento). El arrendatario D. F. acepta, y promete cumplir, con las condiciones estipuladas; y el arrendador ó propietario se obliga á la evicción y al saneamiento en toda forma y conforme á derecho. (Cuando fuere necesaria la inscripción, se advertirá á los otorgantes.) Y leído que fué este instrumento á los otorgantes, y advertidos del valor y de la fuerza de sus cláusulas, etc., concluyendo como todas las demás escrituras.

La escritura de arrendamiento de finca urbana se extiende lo mismo, con la única diferencia que resulte de la naturaleza de la cosa arrendada.

CAPITULO 4º

De las capitulaciones matrimoniales.

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separacion de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes de la celebracion del matrimonio, ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes, al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquieran despues.

Las capitulaciones no pueden alterarse, ni revocarse, despues de la celebracion del matrimonio, sino por convenio expreso, ó por sentencia judicial.

Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Cualquiera alteracion que se haga en las capitulaciones deberá otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

La alteracion que se haga en las capitulaciones deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Sin ese requisito, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Son nulos los pactos sobre que no se otorguen las capitulaciones en escritura pública, ó las alteraciones que se hagan en ellas.

La escritura de capitulaciones que constituyen sociedad voluntaria debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresion de su valor y sus gravámenes.

2º La declaracion de si la sociedad es universal, ó sólo de

algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos, ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social.

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisicion.

4º La declaracion de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder.

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas, ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes, ó por cualquiera de ellos.

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para cada caso de éstos hayan de exigirse.

Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente será considerado como donacion.

Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres.

El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones.

Las capitulaciones deben contener la expresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes la obligacion de hacer esa expresion. A falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal.

Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales, ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del término de seis dias se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios; en caso de insolvencia, perderán el oficio.

La constitucion de hipoteca para asegurar la dote puede ser pedida:

1º Por la mujer, si fuere mayor.

2º Por el que haya dado la dote.

3º Por los padres de la mujer, aunque ellos no dieran la dote.

4º Por el tutor.

La hipoteca necesaria por razon de donaciones antenuptiales sólo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin ese requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas, ó no, con hipoteca.

Si los bienes dotales ó parafernales fueren raices, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

La mujer casada tiene derecho de pedir la hipoteca necesaria sobre los bienes de su marido, por la dote y los bienes parafernales, siempre que la entrega de uno y de otro conste por escritura pública; así como por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley.

Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como de lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad necesita de la autorizacion del que le emancipó, y en falta de éste, de la del juez, para la enagenacion, el gravámen, ó la hipoteca de bienes raices.

FORMULARIO

de la escritura de capitulaciones matrimoniales.

Comparecencia de todos los interesados con arreglo al artículo 2255 del Código Civil, y dijeron: que D..... y Dª..... tienen concertado matrimonio, y para realizarlo establecen las capitulaciones siguientes:

1ª Que D..... para sobrellevar las cargas del matrimonio aporta á él como capital suyo los bienes que á continuacion se especifican.

Una casa sita en..... (Se expresarán sus dimensiones, linderos y demas circunstancias); y le corresponde por.....

(Se relacionarán los títulos y su inscripcion), cuya finca está valuada en..... pesos.

(En esta forma se detallarán los demas bienes).

2ª Que los bienes que quedan expresados, y que son los que van á constituir el capital de D..... en la sociedad conyugal proyectada, ascienden á..... pesos y están libres de todo género de gravámen, segun declaracion de los señores otorgantes.

3ª Que Dª..... aporta á dicho matrimonio, en concepto de dote estimada, los bienes siguientes:

(Se especificarán con minuciosidad, dando á cada uno el valor que tenga, relacionando los títulos y su inscripcion).

4ª Que los bienes que Dª..... aporta al matrimonio en calidad de dote estimada, que son los que van enumerados, ascienden á..... pesos, y se hallan tambien libres de todo gravámen, segun lo afirman los señores comparecientes.

5ª D..... que acepta dicha dote en el concepto de estimada, recibe en este acto de Dª..... las alhajas, ropa, &c. y los títulos de propiedad de las fincas inventariadas y que constituyen la dote de Dª..... en fojas..... á mi presencia y de los testigos instrumentales, doy fe; y otorga carta de pago, y promete satisfacer á su futura esposa, ó á quien la represente legítimamente, el importe de la dote en los casos prevenidos por las leyes, dándose, como se da, por recibido de las fincas descritas, cuyos títulos recibe. Dª..... reconoce el capital inventariado de D..... para que al liquidarse la sociedad conyugal le sea satisfecho, pagada que sea la dote.

6ª Que D..... y Dª..... establecen esta sociedad con el carácter de universal, y por consiguiente todos los productos y rendimientos de los bienes inventariados que constituyen el capital de D..... y la dote de Dª..... como los de los que adquieran en lo sucesivo ambos en comun y cada uno separadamente por cualquier concepto y con arreglo al artículo 2141 y á los demas del Código Civil que estatuyen la sociedad legal, formarán el caudal del fondo social.

7ª Que todos los bienes que adquieran D..... y Dª..... constante el matrimonio tendrán

el carácter de comunes á ambos, y les pertenecerán á iguales partes, considerándolos, por tanto, como gananciales (Artículo 2104 Cód. Civ.), ménos los que cada uno de ellos adquiera por herencia, legado, donacion de cualquiera especie, don de la fortuna, ó por otro medio cualquiera legal, con arreglo al artículo 2134 del citado Código, en cuyo caso conservarán el carácter particular y pertenecerán al cónyuge que los adquiera; pero con la expresa condicion de que formarán parte del fondo social todos sus productos y rendimientos y pertenecerán á ambos esposos por iguales partes, pasando por tanto á la consideración y clase de gananciales.

8ª. Que llegado el caso de que uno de los cónyuges adquiera bienes por herencia, donacion, legado, don de fortuna, ó por otro medio cualquiera legal, el otro cónyuge queda obligado á otorgar la escritura de reconocimiento de capital, ó la de aumento de dote con la constitucion de la hipoteca dotal en favor del que los hubiese habido, con el fin, tanto de probar su adquisicion, cuanto para los demas efectos legales.

9ª. Que de las deudas que se contraigan durante el matrimonio por ambos cónyuges juntos, ó cada uno separadamente, responderá el fondo social, como carga común, cuyo carácter le dan.

10. Manifiestan los señores otorgantes, para los efectos de la ley, que los bienes que se han inventariado en la presente escritura no están afectos á ningun gravámen, y en consecuencia los aportan á la sociedad conyugal libres de toda carga, sin que ninguna deuda personal tengan tampoco en la actualidad contraída D..... y Dª.....

11. Que la administracion de los bienes que ambos cónyuges aportan al matrimonio, como de los que adquieran durante él, tanto en el carácter comun como en el particular, estará exclusivamente al cargo de D..... quien regirá con arreglo á las leyes y á la equidad y justicia, ejerciendo todos los actos de administracion exclusiva é independientemente.

(Con arreglo á la fracción 6ª del artículo 2120 del Código Civil, pueden establecerse las facultades con que cada cónyuge quiera revestirse para casos dados é imprevistos).

(Segun el artículo 2121 del mismo Código, los contrayentes pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, en la esfera de la ley).

12. Que la sociedad que establecen D.....

y Dª..... en los términos expresados en esta escritura, empezará á regir y á surtir sus efectos legales, desde el dia de la celebracion del matrimonio civil, por los nombrados señores D..... y Dª..... segun la prescripcion del artículo 2104 del propio Código, y terminará por la disolucion de él, de conformidad al artículo 2106 del citado Código.

13. Habiéndoles leído yo el suscrito notario los artículos 2128 y 2102 del Código referido á los señores otorgantes, advirtiéndoles la obligacion que ellos imponen, manifestaron que darse enterados á su satisfaccion.

14. Advertí tambien á D..... lo dispuesto en el artículo 2277 y en fracción 3ª del 1999 del Código Civil, y á Dª..... de la fracción 7ª del 2000 del mismo Código y demas de su referencia, y manifestaron que darse enterados á su satisfaccion.

15. Que D..... en cumplimiento de la ley, y para la seguridad de la dote que Dª..... aporta al matrimonio, en calidad de estimada, hipoteca especial y señaladamente los bienes de su propiedad que van especificados y deslindados en la cláusula primera de estas capitulaciones, los cuales quedan afectos con arreglo á la ley, y responden á los de su futura esposa Dª.....

16. Los señores otorgantes quieren y consienten se tome razon de esta escritura en las secciones correspondientes del registro de hipotecas de este Distrito, presentándose testimonio por el suscrito notario, en cumplimiento y bajo las penas establecidas en el artículo 2018 del Código Civil, al funcionario que deje de hacer se verifique dicho registro en el término de seis dias, segun el mismo artículo y el 2017 del propio Código, al que aquel se refiere, para los efectos prevenidos por la ley.

17. Los señores comparentes D..... y Dª..... dan por bastante la hipoteca constituida por D..... para la seguridad de la dote estimada de Dª..... y la aceptan en todas sus partes.

18. Leída..... &c.

FORMULARIO

de la promesa de dote estimada.

Comparecencia de los padres y futuros esposos, y dicen los padres:

1.º Que sus nombrados hijos D..... y D^a..... tienen concertado matrimonio, cuyo acto se celebrará el día..... y para atender á las cargas consiguientes á dicho estado, D..... y D^a..... constituyen á su nombrada hija en dote estimada y á cuenta de ambas legítimas, la cantidad de.... pesos en los bienes siguientes:

(Se especificarán los bienes uno por uno, con expresion de su valor y sus gravámenes, su extension, sus lindes y demas señales, sin olvidar la relacion de los títulos de propiedad y su inscripcion).

2.º D..... y D^a..... se obligan á entregar los bienes que van inventariados, el día.... á D..... y en caso de no cumplir, á satisfacer el interes legal con arreglo al artículo 2264 del Código Civil, (ó el convenido de) sin perjuicio de las acciones que les competan para pedir su cumplimiento en la forma establecida por derecho.

3.º D..... acepta dicha dote en el concepto de estimada, y se obliga á otorgar la carta de pago y á constituir hipoteca dotal en oportunidad, y promete satisfacer en metálico á su futura esposa, ó á quien le represente legítimamente, el importe de la dote, en los casos prevenidos por las leyes. Al cumplimiento de lo expuesto &c.

4.º Leida..... &c.

FORMULARIO

de la promesa de dote inestimada.

Comparecencia como en el formulario de la estimada.

1.º Que sus hijos D..... y D^a..... tienen concertado matrimonio, cuyo acto se celebrará el día.... y para atender á las cargas consiguientes á dicho estado, D..... y D^a..... constituyen á su nombrada hija dote inestimada á cuenta de ambas legítimas, en los bienes siguientes:

(Se describirán los bienes con expresion de su valor y sus gravámenes, su extension, sus lindes y demas señales, sin olvidar la relacion de los títulos de propiedad y su inscripcion).

2.º D..... y D^a..... se obligan á entregar los bienes que van inventariados el día.... á D..... sin perjuicio, en caso de incumplimiento, de las acciones que le competan para pedir su cumplimiento en la forma establecida por las leyes.

3.º D..... acepta dicha dote, en el concepto de inestimada, y se obliga á otorgar la carta de pago y á constituir hipoteca dotal en oportunidad, y promete satisfacer en la forma prevenida por derecho, á su futura esposa, ó á quien le represente legítimamente, y aunque se han valorizado los bienes, no tiene otro objeto que llenar la prescripcion de la fracion 3.ª del artículo 2265 del Código Civil y fijar la cantidad cuya devolucion, en el caso del artículo 2281 del mismo Código, deberá garantirse con hipoteca.

Al cumplimiento..... &c.

Leida..... &c.

CAPITULO 5º

De los censos.

Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pension anual por la entrega, que hace á otra, de una cantidad determinada de dinero, ó de una cosa inmueble.

El censo es consignativo cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva.

Es enfiteútico cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo el que percibe la pension.

En el censo consignativo el que recibe la pension se llama censualista, y el que la paga censatario. En el censo enfiteútico, el que recibe la pension se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

Cuando el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pension, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y entónces se regirá por las disposiciones del contrato de compra-venta.

Todos los censos son redimibles; cualquier pacto en contrario es nulo.

Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

El rédito ó interes de los censos se determinará al arbitrio de las partes, al otorgarse el contrato; á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

El capital del censo no es exigible ántes del plazo estipulado, si no es por quiebra, ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Estas se pagarán en los plazos convenidos, y, á falta de convenio, por tercios vencidos.

El capital del censo prescribe á los veinte años: los réditos en cinco años, contados desde que se dejó de pagar el primero.

Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

La accion para el pago de las pensiones en toda clase de censos se establecerá en juicio verbal, sin consideracion á la cantidad que aquellas importen [artículo 1040 del Código de Procedimientos en Materia Civil, fraccion 3ª]

Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta: los que carecen de esa garantía, aunque dan accion real, se gradúan entre los créditos de cuarta clase.

El rédito ó la pension del censo consignativo se pagará siempre en dinero, y en la clase de moneda convenida. Demorará el tiempo convenido, pero sin exceder nunca de diez años.

Si la finca consignada perece del todo, ó se destruye en parte, no sólo susistirá el censo en los restos de la finca, sino quedará afecto al pago el valor del seguro. Lo mismo sucederá en el caso de ocupacion por causa de utilidad pública. Si el inmueble se hiciere insuficiente para la seguridad del censo, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago, ó que se mejore la hipoteca. Cuando la disminucion del inmueble se verificare sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca.

Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo, ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

En el censo enfiteútico la calidad y cantidad de la pension serán reguladas á voluntad de las partes.

No puede imponerse al enfiteuta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar su cobro ó de cualquiera otro gravámen, fuera de la pension, es nulo de pleno derecho. Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

La pension se pagará en el tiempo y lugar convenidos. Si no hubiere lugar convenido, se pagará en la casa del dueño, si vi-

ve en el distrito de la ubicacion del predio. Si no vive en el distrito, ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

Si no hubiere tiempo señalado y la pension consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva; si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la division, se distribuirá entre los herederos por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen se haga constar en escritura pública.

Si hay convenio contrario á la division, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis, y se repartirá el precio.

Sólo pueden ser dados en enfiteusis, los bienes raíces enagenables; pero los predios de menores y demas incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor, de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio Público.

Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enagenar sus bienes.

Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes, sino en los casos y en las condiciones que para enagenarlos han establecido las leyes.

Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

1º Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos.

2º Los que con arreglo á la ley no pueden comprar.

El enfiteuta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas, ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolucion, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

El enfiteuta puede cambiar ó donar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias, contados desde aquel en que se hizo la cesion.

El cesionario que no lo haga, será responsable solidariamente con el enfiteuta al pago de las pensiones.

El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en

pago los derechos que respectivamente disfruten sobre la cosa, tendrán el derecho del tanto.

FORMULARIO

de una escritura de censo consignativo.

Comparecencia de los interesados, como en todo instrumento.....y dijeron: que F. es dueño de una finca, sita en.... cuya extension y cuyos linderos son....cuya finca la adquirió por tal título.... Y teniendo convenido imponer sobre dicha finca un censo consignativo, con sujecion á los artículos 2673, 3213 y demas referentes del Código Civil, recibe en este acto de F. la cantidad de.....pesos, á mi presencia y de los testigos instrumentales, de lo que doy fe, como capital de dicho censo, que consigna sobre la finca descrita, y otorga carta de pago de la enunciada cantidad en favor del censalista F..... El mismo censatario se obliga á pagar á F....la pension de.... pesos al respecto de tanto por 100 ciento anual, en esta ciudad el dia.....de cada año, ó en el domicilio del censalista, en buena y corriente moneda, libre de todo descuento y de impuestos de toda clase, mientras no se redima dicho censo.

El propio censatario se obliga á conservar la finca en buen estado, haciendo en ella las reparaciones que sean necesarias, para que no disminuya de valor; y se obliga á redimir este censo en el término de tantos años, contados desde esta fecha, haciéndolo por el capital íntegro, pues no se le admitirán entregas parciales; reservándose el censalista F., como se lo reserva, el beneficio que el artículo 3218 del Código Civil le concede para los casos en él previstos, de quiebra ó insolvencia del censatario, ó falta de pago de una sola de las pensiones, en cuyo caso será exigible el capital ántes del plazo fijado en el presente contrato, con más los daños, los perjuicios y el pago de costas, con arreglo á los artículos 1537, 1575 y 1599, del referido Código Civil.

Declara el censatario que la expresada finca queda hipotecada, y, en consecuencia, con arreglo al artículo 1941 del propio p. 7.

3008.

1362,

1400.4

1424.

1762

Código, sujeta á responder al pago del capital, de los réditos y demas que reza esta escritura, y con la prelación que legalmente le corresponde. El censalista F., impuesto de esta escritura, la aceptó en todas sus partes; quedando ambos otorgantes advertidos de la obligacion de registrarla. Y leida que les fué &c., concluyendo como todas las demas escrituras.

FORMULARIO

de una escritura de censo enfiteutico.

Comparecencia de los otorgantes como en todas las escrituras, haciendo primero relacion del certificado de hipotecas y de la boleta de contribuciones: y dijeron: que D. es dueño de una finca, rústica ó urbana, situada en que se compone de tales dimensiones y linderos, que adquirió por tal título, y deseando darla en enfiteusis á D. F. ambos comparentes de comun acuerdo y con arreglo al artículo 3244 del Código Civil, nombraron al perito D. F. para el valúo y deslinde del predio, quien habiéndolo verificado, entrega la tasacion pericial para que se agregue á esta escritura, cuyo documento en efecto queda agregado á este protocolo en tantas fojas.

En consecuencia, D. F. cede á D. el dominio útil de dicha finca, reservándose el directo, mediante la pension de tantos pesos al año, que ha sido regulada con arreglo al artículo 3243 del Código Civil, al tanto por ciento convenido, solamente del dominio útil, deduciéndose el importe del directo.

El enfiteuta D. F. pagará tantos pesos de pension el día tantos del mes tal de cada año, en el domicilio del dueño del dominio directo, á contar desde el día de la fecha de esta escritura.

El mismo enfiteuta entregará con puntualidad la pension establecida, de tantos pesos, en buena y corriente moneda, sin descuento de ningun género, bajo la pena de perder el predio por comiso, si dejare de pagar por tres años consecutivos, conforme al artículo 3263 del Código Civil.

Tambien pagará el propio enfiteuta todas las contribuciones

prediales y personales impuestas en razon al predio, conforme al artículo 3269 del mismo Código; y en el caso del 3270, de imponerse alguna contribucion sobre la pension, han convenido ambos otorgantes que el enfiteuta la pagará, entregando en todo caso al dueño la pension de tantos pesos, íntegramente, siendo de cuenta y cargo del mismo enfiteuta todas las imposiciones que se hagan sobre la pension, sin derecho á descuento alguno. En caso de enagenacion, ó de trasmision por cualquier título, tanto del dominio directo como del útil, salvo en los casos establecidos en el artículo 3272, de donar ó cambiar, cuyos derechos se reserva el enfiteuta, quedan obligados, tanto éste como el dueño, á dar aviso uno al otro respectivamente con treinta días de anticipacion, para usar del derecho del tanteo, si les conviniere, trascurridos los cuales sin que se haya hecho uso de ese derecho respectivo, el solicitante quedará expedito para enagenar y trasferir por cualquiera de los medios legales la accion que corresponda, sea del dominio directo ó del útil, conforme á lo dispuesto en los artículos 3274 y 3275 del Código Civil; pero con respecto al enfiteuta D. F. será nula la enagenacion que haga, si no cumple con lo preceptuado en el 3275, quedando por tal razon en aptitud legal, segun el artículo 3278, el dueño, de recobrar el predio por comiso, y sujeto tambien por su parte el dueño del dominio directo á la indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al artículo 3279, en caso de omision á lo prescrito en el citado artículo 3275.

En caso de redencion de este censo conforme al artículo 3214 del propio Código, servirá de capital la cantidad de pesos, que es del que responde la finca, fijado al tipo de tanto por ciento, que es el convenido; ó el legal, si es el seis por ciento.

Siempre que el enfiteuta fuere perturbado por otro en su derecho, deberá denunciar el pleito al dueño, bajo la pena de no tener accion contra éste, por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion, con arreglo al artículo 3267 del repetido Código. El enfiteuta D. F. acepta el dominio útil de dicha finca con las condiciones expresadas, y reconoce el directo que se reserva D. F., á quien se obliga á satisfacer las pensiones que se devenguen de dicho censo, en la forma indicada, y se da por recibido de la finca; quedando ambos otorgantes entendidos de la obligacion de registrar este instrumento.

Y leido que les fué éste... concluyendo como todas las demas escrituras.

FORMULARIO

de una escritura de redencion de censo enfiteutico.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que D. F. posee el dominio directo de tal finca, la cual reporta un censo enfiteutico de tantos pesos, y pension de tanto al año, segun consta de la escritura de imposicion otorgada por D. F. ante el notario D.... (Se hará relacion de esa escritura); y D. F. es dueño del dominio útil de dicha finca; y ambos otorgantes han convenido la redencion por tal cantidad, ó por la de la escritura de imposicion; recibe en este acto D. F., dueño directo, de D. F., enfiteuta, la referida cantidad de pesos, en buena y corriente moneda, á mi presencia y de los testigos instrumentales; en cuya cantidad ha sido capitalizado el dominio directo, dejando en consecuencia redimido el expresado censo, y libre la finca de tal gravámen, de la cual podrá en tal virtud disponer D. F. como absoluto dueño, debiendo anotarse esta cancelacion al margen de la escritura de imposicion.

D. F., dueño directo, se obliga á la eviccion y al saneamiento de la finca, en forma y conforme á derecho; y ambos otorgantes aceptan esta escritura, quedando advertidos de la obligacion de registrarla.

Y leida que les fué &c.

CAPITULO 6º

De la cesion de acciones.

El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito, ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos. La cesion hecha en contravencion á lo expuesto es nula de pleno derecho.

Se considera litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

Para que el derecho cedido pase al cesionario es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

Sólo tiene derecho para pedir, ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y las obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.

En ningun caso el cesionario podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Este está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

FORMULARIO

de una escritura de redencion de censo enfiteutico.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que D. F. posee el dominio directo de tal finca, la cual reporta un censo enfiteutico de tantos pesos, y pension de tanto al año, segun consta de la escritura de imposicion otorgada por D. F. ante el notario D. (Se hará relacion de esa escritura); y D. F. es dueño del dominio útil de dicha finca; y ambos otorgantes han convenido la redencion por tal cantidad, ó por la de la escritura de imposicion; recibe en este acto D. F., dueño directo, de D. F., enfiteuta, la referida cantidad de pesos, en buena y corriente moneda, á mi presencia y de los testigos instrumentales; en cuya cantidad ha sido capitalizado el dominio directo, dejando en consecuencia redimido el expresado censo, y libre la finca de tal gravámen, de la cual podrá en tal virtud disponer D. F. como absoluto dueño, debiendo anotarse esta cancelacion al margen de la escritura de imposicion.

D. F., dueño directo, se obliga á la eviccion y al saneamiento de la finca, en forma y conforme á derecho; y ambos otorgantes aceptan esta escritura, quedando advertidos de la obligacion de registrarla.

Y leida que les fué &c.

CAPITULO 6º

De la cesion de acciones.

El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito, ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos. La cesion hecha en contravencion á lo expuesto es nula de pleno derecho.

Se considera litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

Para que el derecho cedido pase al cesionario es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

Sólo tiene derecho para pedir, ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y las obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.

En ningun caso el cesionario podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Este está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

El cedente no está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años, contados desde la fecha de la cesion.

El que cede alzadamente, ó en globo, la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de sus partes, salvo en el caso de eviccion del todo, ó de la mayor parte.

Los tutores no pueden aceptar para sí mismos, á título gratuito ó oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra su menor. Sólo pueden adquirir esos derechos por herencia.

FORMULARIO

de la escritura de cesion.

Comparecencia y encabezamiento como en todas..... y dijeron: que han convenido formar escritura de cesion de tal crédito, á cuyo fin y por el tenor del presente instrumento otorgan:

1.^a Que D..... vecino de..... por escritura otorgada en..... ante el notario D..... se obligó á satisfacer al comparente D..... la cantidad de.... pesos, por tal causa, en el término de..... á razon de tanto por ciento mensual ó anual de interes (se hace relacion circunstanciada del crédito cedido), cuya escritura, contrato ó título de la deuda yo el suscrito notario doy fe haber tenido á la vista.

2.^a Que D..... cede á D..... sin reserva de nin-

gun género, los..... pesos, importe del crédito, con los réditos que desde esta fecha en adelante se devenguen hasta el total pago del capital, y las acciones reales, personales y las demas que se deriven del crédito; en cuya virtud deja D. F. subrogado á D..... en su mismo lugar, grado y prelacion, como único acreedor legal y verdadero, con las facultades que le concede el artículo 1713 del Código Civil.

1538.

3.^a Declara D..... que D..... le tiene entregados ántes de este acto los..... pesos que comprende la escritura ó crédito que le cede, y por no ser de presente la entrega, se hace la renuncia de la excepcion de dinero no entregado, y del plazo legal para hacer uso de ella. Si la entrega es de presente, el notario dará fe de ella.

1571.

4.^a Que con arreglo al artículo 1745 del mismo Código se notificará esta cesion al deudor D..... haciéndose, cuando se trate de un crédito escriturario, las anotaciones que procedan.

1568.

5.^a Entrega en este acto D..... á D..... en..... fojas..... el título justificante del crédito cedido, de cuya entrega doy fe, y de que D..... se dió por recibido para los efectos del artículo 1743.

1590.

6.^a D..... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1754 del propio Código Civil, se obliga á garantizar la existencia y legitimidad de la deuda.

7.^a D..... acepta esta escritura en todas sus partes; y ambos contratantes se obligan al cumplimiento de este contrato, que leído que les fué &c.; y concluye como todas las demas escrituras.

CAPITULO 7º

Del Comodato.

El comodato es toda concesion gratuita, por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y las accesiones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. La naturaleza de éste es la de ser gratuito.

Si el préstamo se hace en contemplacion á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

Es responsable de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso, ó por más tiempo del convenido, aún cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Si la cosa perece por caso fortuito, que es todo hecho indeliberado que humanamente no ha podido preverse, ó que, previsto, no se ha podido evitar, de cuyo caso fortuito el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si, no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la cosa.

— 57 —

Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aún cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Si se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo.

Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

La prueba de haber convenido uso ó plazo incumbe al comodatario.

El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa ántes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca, si continúa en poder del comodatario.

Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligacion de reembolsarlo.

Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

FORMULARIO

de escritura de comodato.

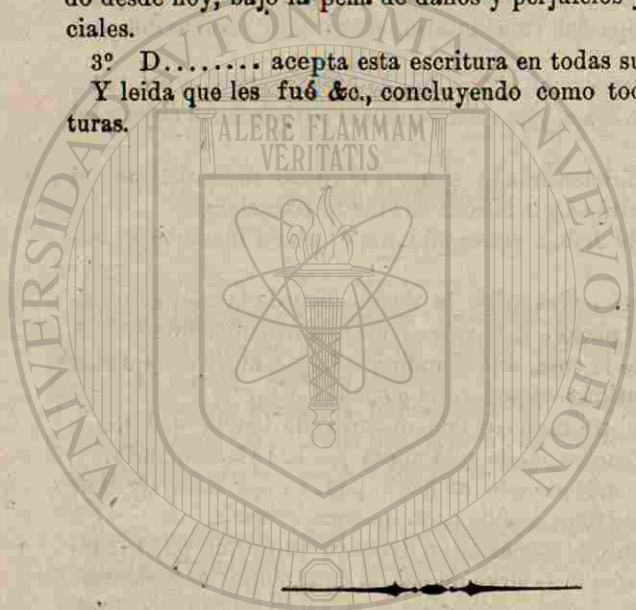
Comparecencia y encabezamiento como en todas las escrituras.... y dijeron:

1º Que D..... recibe en este acto, en clase de comodatario, de D..... tal cosa..... á mi presencia y de los testigos.
p. 8.

tigos instrumentales, de lo que doy fe, cuyo valor es tal, de todo lo que otorga carta de pago en favor de D.....

2º D..... promete cuidar, conservar y reponer lo que recibe, y á devolverlo á D..... dentro de tal plazo, contado desde hoy, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales.

3º D..... acepta esta escritura en todas sus partes. Y leída que les fué &c., concluyendo como todas las escrituras.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 8º

De la compra-venta.

Compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho, ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que lo que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta ó cambio.

Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinados, ó el que fije un tercero. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el sólo convenio de ellas, en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo haya sido satisfecho.

Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raiz, ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designen el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

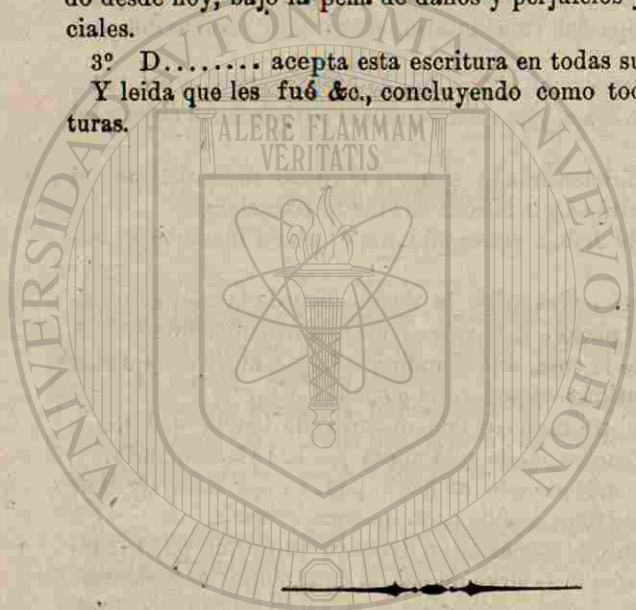
Si la compra-venta no se realizare, y hubiesen intervenido arras, el comprador perderá lo que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. Si la culpa fuere del vendedor, éste devolverá las arras con otro tanto.

Desde el momento en que la venta es perfecta, pertenece la

tigos instrumentales, de lo que doy fe, cuyo valor es tal, de todo lo que otorga carta de pago en favor de D.....

2º D..... promete cuidar, conservar y reponer lo que recibe, y á devolverlo á D..... dentro de tal plazo, contado desde hoy, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales.

3º D..... acepta esta escritura en todas sus partes. Y leída que les fué &c., concluyendo como todas las escrituras.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 8º

De la compra-venta.

Compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho, ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que lo que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta ó cambio.

Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinados, ó el que fije un tercero. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el sólo convenio de ellas, en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo haya sido satisfecho.

Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raiz, ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designen el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Si la compra-venta no se realizare, y hubiesen intervenido arras, el comprador perderá lo que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. Si la culpa fuere del vendedor, éste devolverá las arras con otro tanto.

Desde el momento en que la venta es perfecta, pertenece la

cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Las compras á vista, ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar, ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado, ó medido, los objetos vendidos.

Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley, ó por reglamentos administrativos.

Sólo pueden ser vendidos en los casos y la forma que la ley establece:

1º Los bienes de menores, ó incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion.

2º Los bienes dotales.

3º Los bienes de propiedad pública.

4º Los bienes empeñados ó hipotecados.

Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad, ó aquello á que tiene algun derecho legítimo.

La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fe; pero el contrato quedará revalidado y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido si ántes de que tenga lugar la evicción ó la acusacion adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

No pueden ser objeto de compra-venta el derecho ó la herencia de una persona viva, áun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

La venta de derechos ó cosas litigiosas no es prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

Es nula la venta de cosa que ya no existe, ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo, ó mala fe.

Si la cosa vendida se hubiere perdido en parte, el comprador tiene la eleccion de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio, á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

Pueden vender todas las personas á quienes no está prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Los bienes raices pertenecientes al fondo social no pueden ser vendidos por el marido sin consentimiento de la mujer.

Ninguna enagenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley, ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta, ni á sus herederos.

La mujer no puede enagenar los bienes inmuebles, ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la opinion del marido es infundada.

La mujer no puede, sin licencia judicial, gravar, ni enagenar, los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido, ó cuya administracion se le haya encargado.

Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enagenar, hipotecar, ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; pero el marido podrá enagenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitution de su valor, con hipoteca constituida sobre sus bienes, ó sobre los mismos que enagene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enagenacion en todo caso.

La mujer puede enagenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté constituida hipoteca, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido.

Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enagenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles, ó muebles, precisos, cuando aún no está constituida la hipoteca que el marido está obligado á constituir sobre sus bienes por la dote y los bienes parafernales, siempre que la entrega de una y de otros conste por escritura pública, y por las donaciones antenuptiales:

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes.

2º Para cubrirse los alimentos de la familia que no puedan administrarse de otro modo.

3º Para pagar deudas de la mujer, ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico, y no pueden pagarse con otros bienes.

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales.

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia,

ú otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda particion.

6º Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales.

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública.

Un coheredero no puede enagenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

El heredero, ó legatario, no puede enagenar su parte en la herencia sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

Todo el que enagena está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Habrá eviccion cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun derecho anterior á la adquisicion. Las renunciaciones de la eviccion y el saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien.

El adquirente debe iniciar el pleito de eviccion ántes del alegato de su derecho, escrito ó verbal, que cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho, ó ántes de recibirse á prueba, en los casos en que esta fuere necesaria.

La accion para pedir la rescision por lesion dura cuatro años.

El crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse á un tercero, en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro público. Las escrituras de venta judicial ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el demandado, y si éste se negare, el juez á su nombre. El demandado responde siempre por la eviccion y el saneamiento.

En los remates judiciales, si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez, de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa, ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

En la compra de esperanza, el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Los demás derechos y las demás obligaciones de las partes en la compra de esperanza serán los mismos que en cualquiera otro contrato de compra-venta.

Pueden comprar todos los que puedan contratar.

No pueden comprar bienes raices los establecimientos públicos, ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nacion.

Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios, excepto en el caso de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.

Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion.

Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los que adquieran por un trabajo honesto, sea cual fuere.

El padre que tenga varios hijos no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes, sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad, ó sin autorizacion judicial, si fueren menores.

Los co-propietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del tanto. En caso contrario, podrá el co-propietario pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses, contados desde la celebracion de la venta.

No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallen encargados:

1º Los tutores y curadores.

2º Los mandatarios.

3º Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado.

4º Los interventores nombrados por el testador, ó por los herederos.

5º Los representantes, administradores é interventores, en caso de ausencia.

6º Los empleados públicos.

Las compras hechas por estas personas en contravencion á la prohibicion no producen efecto alguno, ya se hayan hecho directamente, ó por interpósita persona.

Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será ademas responsable de los daños y perjuicios.

El vendedor está obligado:

- 1.º A entregar al comprador la cosa vendida.
- 2.º A garantizar las calidades de la cosa.
- 3.º A prestar la evicción.

El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio, ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Si la venta fuere al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; pero no podrá pedir la rescisión del contrato.

Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente.

Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados.

Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado.

El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se destina, ó que disminuyan de tal modo este uso que, á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, ó habría dado menos precio por la cosa.

El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos, ó que estén á la vista, ni tampoco de los que no lo están si el comprador es un perito que por razón de su oficio, ó profesión, debe fácilmente conocerlos.

Cuando el vendedor ocultare al comprador los defectos de la cosa vendida que la hagan impropia para el uso á que está destinada, ó que disminuyan de tal modo este uso que á haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado, ó hubiera dado menos por ella, puede éste exigir la rescisión del contra-

to, pagándosele los gastos que por él hubiere; hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, á juicio de peritos.

En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios.

No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condición expresa.

La calificación de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes, y un tercero, que elegirá el juez, en caso de discordia.

Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podrá destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso, á pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión, esto es, cuando la parte que adquiere da dos tantos más, ó la que enagena recibe dos tercios menos del justo precio, ó de la estimación de la cosa.

El vendedor está obligado á garantizar la propiedad y posesión pacífica del comprador, y á prestar la evicción.

El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, el lugar y la forma convenidos.

Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Si ocurre duda sobre cuál de los dos contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora.

En las ventas á plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entre tanto perciba los p. 9.

frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta.

Si la concesion del plazo fué posterior á la venta, el comprador estará obligado á pagar los intereses, salvo convenio en contrario.

Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aún despues de espirar el término, interin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Se llama retroventa la venta hecha con la condicion de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces.

La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y, á falta de éste, en el de los cinco años, la venta quedará irremisiblemente consumada.

El vendedor que quiera efectuar la retroventa deberá reembolsar al comprador:

1.º Del precio recibido.

2.º De los gastos del contrato.

3.º De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

El vendedor que recobra la cosa vendida la adquiere libre de toda carga, ó hipoteca, impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe y segun la costumbre del lugar.

El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial sino cuando recae sobre cosa inmueble.

La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos se hará en instrumento privado, que firmarán el comprador y el vendedor ante dos testigos conocidos.

Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

La venta de bienes raíces no producirá efecto con relacion á tercero, sino desde el momento de su inscripcion en el registro público.

FORMULARIO

de una escritura de compra-venta.

Comparecencia como en todas..... y dijeron:

1832.

1.º Que para cumplir con las prescripciones del artículo 2,021 del Código Civil, exhiben certificado del Registro de hipotecas, que yo el suscrito notario doy fe haber tenido á la vista y dejo agregado á este protocolo..... de cuyo certificado aparece que la finca de que se trata está libre de toda carga y todo gravámen, así como que tiene en corriente el pago de contribuciones, segun consta de la boleta respectiva, que yo el repetido notario doy fe asimismo haber tenido á la vista, leído y devuelto.

2.º Que D..... es dueño de la referida finca, situada en tal parte (se describirá, así como sus linderos y dimensiones).

3.º Que dicha finca la hubo por tal título (se hará de él la correspondiente relacion), cuya finca fué inscrita en el Registro de la propiedad (se hará relacion de la inscripcion); y teniendo convenida su enagenacion con D..... le vende, cede y trasfiere dicha finca bajo los linderos y las dimensiones relacionados, con todas sus entradas, usos, costumbres y servidumbres, y cuanto de hecho ó de derecho le corresponde, por el precio de tantos pesos, que es el convenido, los que recibe en este acto, de cuya entrega doy fe, en moneda corriente (ó que confiesa haber recibido á su entera satisfaccion, y por no ser la entrega de presente renuncia la excepcion de dinero no entregado y el término de dos años que señala el artículo 1202 del Código Civil), otorgando á favor del comprador la carta de pago más eficaz por la expresada suma de..... pesos.

1044.

1578.

4.º Declara que ésta es el justo precio de la finca vendida, y que no hay lesion en los términos del artículo 1772 del Código Civil; pero si la hubiere, renuncian ambos otorgantes los

1600. cuatro años que para la rescision fija el artículo 1774 del propio Código.

5° D. F. se obliga en favor del comprador á la eviccion y al saneamiento de esta venta, en forma y conforme á derecho.

6° El comprador F. aceptó esta escritura en todas sus partes, quedando entendido de la obligacion de registrarla, dándose por recibido de la finca á su entera satisfaccion.

Y leida etc. concluyendo como todos los demás instrumentos.

Cuando la finca es estimada, en vez de poner la cláusula de que teniendo convenida la venta en tantos pesos, que es el precio estipulado, se pondrá la siguiente cláusula: "Que los pesos es el justo precio de la finca vendida, pues en esa suma ha sido estimada por el perito D., por cuyo motivo no cabe lesion, y no podrá rescindirse el contrato segun el artículo 3022 del Código Civil."

2820. Cuando la venta se haga con el pacto de retroventa, se pondrá la siguiente cláusula:

"Se establece el pacto de que si el vendedor D. devuelve dentro de años contados desde esta fecha los pesos y lo demás que previene el art. 3032 del Código Civil, en sus fracciones segunda y tercera, que son los gastos del contrato y los necesarios y útiles hechos en la finca (ó lo que hubieren convenido), le otorgará el comprador, ó sus representantes, escritura de retroventa; pero si trascurriere dicho plazo sin que el vendedor haya hecho uso de ese derecho adquirirá la presente el carácter de venta absoluta é irrevocablemente consumada, segun lo dispuesto en el artículo 3033 del mismo Código Civil."

2836.

FORMULARIO

de una escritura de bienes de menores é incapacitados.

Comparecencia del vendedor y comprador.

1° Relacion del certificado de hipotecas y boleta de contribucion.

2° Que el citado menor D. es dueño de una casa, sita en calle número con su solar de varas de frente á la calle y varas de fondo, que linda por (se expresarán los cuatro linderos) y la adquirió por (el concepto que fuese) y fué registrada en (se pondrá la razon de la inscripcion.)

3° Que instruido expediente en el juzgado de lo Civil solicitando autorizacion para la venta de dicha finca, fundando en (se expresará el motivo de la enagenacion y el objeto á que debe aplicarse la suma); justificada la necesidad ó utilidad de la venta, y oido el curador D. y al Ministerio público, se dictó el auto que dice así. (Se copiará el auto en que se concede la autorizacion para la venta.)

4° Justipreciada la finca por los peritos D. y D. nombrados por y anunciada la venta en pública subasta por dias, fué rematada como aparece de la diligencia siguiente. (Se insertará la diligencia de remate). Y habiendo consignado el rematante D. la cantidad de pesos, importe del remate por disposicion del Juzgado en se dictó el auto siguiente. (Se insertará el auto de aprobacion del remate y el en que se manda otorgar la escritura.) Lo relacionado é insertos, así resultan del expediente que se me ha exhibido á que me remito, dando fe.

5° Y en cumplimiento de lo mandado, D. tutor del citado menor D. y en legal representacion de éste, vende á D. la deslindada casa con todas las entradas, servidumbres y derechos en ella permanentes, por el precio de pesos en que ha sido rematada,

y que quedan depositados en....., de cuya cantidad otorga carta de pago en favor del comprador D..... y mediante á que la entrega no ha sido de presente, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no contado y el término de los dos años que previene el artículo 1202 del Cód. Civ., y otorga en favor del comprador D..... la carta de pago de los..... pesos.

1044

6º Que los..... pesos es el justo precio de la precitada finca, pues que ha sido estimada como queda relacionado, por cuya razon no cabe lesion y no podrá rescindirse este contrato segun el artículo 3022 del Código Civil.

2820

7º En este caso entrega el tutor D..... á D..... los títulos de pertenencia de la finca deslinada en..... fojas, doy fe, en virtud de los cuales y del presente contrato, queda consumada en pleno dominio la traslacion de la propiedad, con arreglo al artículo 1552, y verificada su entrega de conformidad á los 1636 y 2983 del Código Civil.

1344

1462

2784

8º El representado menor D..... queda obligado á la eviccion y al saneamiento de esta venta en forma y conforme á derecho.

9º El comprador D..... se da por recibido de los títulos de propiedad, como tambien de la finca relacionada, y acepta esta escritura en todas sus partes.

10. Advertencia de la inscripcion.

11. Leida..... &c.

1º D..... se compromete á vender y otorgar escritura de venta de la finca expresada, en el término de (tanto tiempo, contado desde la fecha de esta escritura, libre de todo gravámen, á favor de D..... por precio de..... pesos, pagadero en el acto de la escritura, ó en tal fecha.

2º D..... acepta y se obliga á satisfacer la cantidad de..... pesos, como precio de la relacionada finca, el dia.....

1217

2749

2750

1362

1400

1424

3º En consecuencia, este contrato queda perfeccionado con arreglo al artículo 1392 del Código Civil desde que ambos prestan su consentimiento espontáneo, y dan por perfecta y obligatoria la venta, por haberse cumplido con las prescripciones de los artículos 2946 y 2947 del mismo Código, á cuyos efectos legales se someten, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales, con sujecion á los artículos 1537, 1575 y 1599 del propio Código.

Y leida, etc.,

FORMULARIO

de escritura de promesa de venta.

Comparecencia de los interesados..... y dijeron:

Que D..... es dueño de una casa sita en (sus dimensiones y linderos), cuya finca le corresponde por tal título (relacion del título).

Que teniendo convenido vender dicha finca, y no pudiendo por ahora otorgarse la escritura de venta por tal motivo (el que hubiere) por el presente instrumento otorgan:

CAPITULO 9º

Del Depósito.

El depósito, en general, es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla, ni aprovecharse de ella.

Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa; el que hace la autoridad pública, ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

El depósito por su naturaleza es gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

Será obligación del deponente hacer constar, por escrito firmado por el depositario, la cantidad, la clase y las demás señas específicas de la cosa depositada. La omisión de este requisito sujeta al deponente, en el caso de que se adultere ó niegue el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el deponente y el depositario.

El incapaz que acepta el depósito, si se le demanda por daños y perjuicios puede oponer como excepción la nulidad del contrato; pero no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enagenación.

El depositario está obligado:

1º A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada el cuidado y la diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.

2º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesorios.

El depositario sólo es responsable del caso fortuito, ó el de fuerza mayor, si se ha obligado á uno ú otro expresamente; ó si sobrevinieren estando aún la cosa en su poder por haber sido moroso en restituirla.

El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño. Este permiso nunca se presume, sino que debe constar expresamente.

Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar, ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso, ó usufructo.

Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado. Si el depositario en tales casos extrajere ó descubriere el depósito, queda obligado á reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios.

La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Si el depósito consiste en dinero, el depositario deberá pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho. También pagará interés de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó fué designado para recibirla.

Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste, ó á la autoridad competente, con la reserva debida.

El depósito se entregará en el lugar convenido. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada. En ambos casos los gastos serán de cuenta del deponente.

El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que se la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

El depositario puede por justa causa devolver la cosa ántes del plazo convenido.

Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion judicial de ella.

Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito cuando quiera, siempre que avise al deponente con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedirse la no haya recibido el importe de las expensas hechas en la conservacion del depósito; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito.

Tampoco podrá retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

FORMULARIO

de una escritura de depósito.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que por tal motivo (se expresará cuál sea) conviene á los intereses de D.... dar en guarda á persona segura tales bienes ó intereses (se expresarán), y teniendo plena confianza en D..... le ha rogado se los conserve en calidad de depósito, á lo que éste ha accedido, con condicion de que habia de constar la entrega por escritura pública; en cuya virtud, y llevándolo á efecto, por la presente, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgan: que D..... entrega en este acto á D..... á mi presencia y de los instrumentales, de lo que doy fe, los bienes, objetos ó alhajas siguientes (lo

que sea, detallándolo con expresion de su valor), de todo lo que D..... se da por recibido, obligándose á conservarlo en el mismo estado (aquí las estipulaciones que se hagan), así como á devolver dicho depósito á D..... tan luégo como se lo pida, en tal lugar, (se designará) bajo la pena de daños, perjuicios y costas judiciales.

Y leida etc. (concluyendo como todas las demas escrituras.)



CAPITULO 10.

De las Donaciones.

Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte, ó la totalidad, de sus bienes presentes.

La donacion no puede comprender los bienes futuros; y puede ser pura, condicional, onerosa, ó remuneratoria.

Pura es la donacion que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Onerosa es la donacion que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria, la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos marcados por la ley.

La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta, y se hace saber la aceptacion al donador.

La donacion puede hacerse verbalmente, ó por escrito.

La verbal sólo producirá efectos legales si el valor no pasa de trescientos pesos.

Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donacion deberá otorgarse en escritura pública.

Si fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada.

En la escritura se harán constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de dona-

cion, ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador, y se anotará el acto en las dos escrituras.

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar por sí mismo, ó por medio de apoderado con poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Es nula la donacion que comprende la totalidad de bienes del donante, si no se reserva en propiedad, ó usufructo, lo necesario para vivir, segun sus circunstancias.

Las donaciones son inoficiosas en todo lo que exceden de la parte que la ley declara libre de disposicion.

Si el que no tiene herederos forzosos hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercera parte de los bienes donados.

Si el donante dispone de su tercera legal, se entiende reservada la tercera parte de aquella.

Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos el donatario.

En este caso no sucederá el fisco.

La donacion hecha á varias personas conjuntamente no produce á favor de éstas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

El donante solamente es responsable de la eviccion de la cosa donada si se obligó expresamente á la eviccion.

Quando la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad á que asciendan los bienes donados.

Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Pueden aceptarlas todos aquellos á quienes no está expresamente prohibido por disposicion de la ley.

La mujer casada no puede, sin licencia ó poder de su marido, adquirir, por título oneroso ó lucrativo; en consecuencia tampoco puede aceptar donaciones sino de la manera dicha, así como tampoco puede donar.

El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, los lega-

dos y las herencias dejados al menor; pero no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Los no nacidos pueden adquirir por donacion con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, y sean viables.

Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

Se consideran como interpósitas personas los descendientes, ascendientes, ó cónyuges de los incapaces.

Las donaciones regularmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el sólo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos, ó legitimados, ó naturales, ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido, desprendido el feto enteramente del seno materno, y con figura humana, que haya vivido veinticuatro horas naturales, y que dentro de ese período haya sido presentado vivo al registro civil.

La donacion no se revocará por supervenencia de hijos, en los casos siguientes:

1.º Siendo de ménos de trescientos pesos.

2.º Siendo antenupcial.

3.º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por supervenencia de hijos.

La accion de revocacion por supervenencia de hijos sólo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.

La accion para pedir la revocacion por supervenencia de hijos se pierde á los veinte años, contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

La donacion puede ser revocada por ingratitud:

1.º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra, ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes, ó sus descendientes legítimos.

3.º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Tampoco puede ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiere intentado.

La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula la que se hace en fraude de los acreedores.

Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos, ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante, y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

La mujer no necesita para este efecto ser autorizada por el marido, ó por decreto judicial.

La revocacion en este caso puede hacerse expresamente, ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Estas donaciones no se anularán por supervenencia de hijos; pero se redacirán por inoficiosas, si excedieren de la parte libre del donante.

Se llaman antenupciales las donaciones que ántes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Son tambien donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos, ó á entrambos, en consideracion al matrimonio.

Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donacion será inoficiosa.

Las donaciones antenupciales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos que lo fueren las comunes.

Para calcular si es inoficiosa una donacion antenupcial tie-

nen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion, ó la del fallecimiento del donador.

Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donante, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez aceptacion expresa, ni se revocon por sobrevenir hijos al donante.

Tampoco se revocan por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donacion haya sido hecha á ambos esposos y que ambos sean ingratos.

Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales; pero sólo con intervencion de sus padres, ó tutores, y con aprobacion judicial.

Las donaciones antenuptiales quedan sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Si el matrimonio fuere declarado nulo susistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge, ó de los cónyuges que obraren de buena fe.

Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe pertenecerán á sus hijos: si no los hubiere, se devolverán al donante.

Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

FORMULARIO

de la escritura de donacion.

Encabezamiento y comparecencia como en todas: y dijeron: que D. para demostrar el cariño que profesa á D. ha deliberado hacerle donacion de una casa (ó la finca que sea) situada en la calle número (se hará relacion de sus dimensiones y linderos), cuya casa la adquirió por tal título (se hará relacion de éste), cuya finca tiene, ó no tiene, gravámen, segun consta del certi-

ficado de hipotecas, que á la letra dice: [se insertará]. Y á fin de reducir el contrato á escritura pública, por la presente, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, D. otorga: que hace donacion pura, perfecta é irrevocable intervivos de la expresada finca con todo lo que de hecho y de derecho le pertenece, y tal cual la ha poseido, á favor de D. Declara que esta donacion no le es perjudicial, pues no tiene herederos forzosos, y quedan al donante bienes suficientes para atender á su susistencia convenientemente, segun la disposicion ²⁵⁴⁰del artículo 2731 del Código Civil. [Si tiene herederos se pondrá en lugar de esta cláusula la siguiente.] Declara que esta donacion no es inmoderada, ni perjudica á nadie, pues aunque tiene herederos forzosos, no excede de la parte que la ley designa, y por tanto no se halla comprendida en la prescripcion del ²⁵⁴²artículo 2733 del Código Civil, que declara inoficiosa la que excede de lo de libre disposicion.

En este acto entrega el donante al donatario los títulos de pertenencia de la finca objeto de la donacion en fojas, de los que éste se dió por recibido, de lo cual doy fe, en virtud de los cuales, y de la presente escritura, queda verificada la entrega de la referida finca conforme al artículo 1636 del ¹⁴⁶²Código Civil; y para que esta donacion produzca los efectos legales, queda entendido el donatario, por mí el notario, de la obligacion de registrarla.

D. aceptó esta escritura en todas sus partes.

Y leida que les fué, &c. [concluyendo como toda escritura.]

FORMULARIO

de la escritura de emancipacion.

CAPITULO 11.

De la emancipacion.

La emancipacion es uno de los modos legales de acabarse la patria potestad, y es un acto en virtud del cual el ascendiente que ejerce el poder paterno sobre el descendiente declara á éste libre de dicho poder.

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge supérstite que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

1.º Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto, ó está incapacitado legalmente, al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste del consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, esto es, de la madre; á falta de ésta del abuelo paterno; á falta de éste, del materno; á falta de éste de la abuela paterna; á falta de ésta, de la materna, y en defecto de todas estas personas, del juez.

2.º De la autorizacion del que le emancipó, y, á falta de éste, de la del juez, para la enagenacion, el gravámen ó la hipoteca de bienes raíces.

3.º De un tutor para los negocios judiciales.
Hecha la emancipacion no puede revocarse.

Encabezamiento y comparecencia como en todos: y dijo F. que en el Juzgado de lo Civil se han promovido las diligencias conducentes á fin de que quede legalmente emancipado su hijo F., cuyas actuaciones doy fe haber tenido á la vista, de las que resulta [se hace relacion del expediente]: que en vista de todo lo referido, previos los trámites legales. recayó la sentencia que á la letra dice [se copia la sentencia]: y que en tal virtud, y á fin de que su referido hijo F. quede emancipado en forma, por el tenor de la presente, y en la via y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que renuncia la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y los bienes de su referido hijo; y en consecuencia, y de conformidad con el artículo 692 del Código Civil, declara: que desde hoy en adelante se halla su repetido hijo en la libre administracion de sus bienes, y en aptitud legal para ejercer todos los actos y contratos que la ley determina y concede al emancipado; quedando, sin embargo, sujeto éste á las restricciones de las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del citado artículo, en los casos prevenidos en ellas. Asimismo declara D. que de conformidad con la fraccion 1.ª del artículo 410 del mismo Código, queda extinguido el derecho de usufructo que le conceden los artículos 402 y 403 del mismo cuerpo de derecho, en los bienes de su citado hijo; así como que esta emancipacion será irrevocable conforme al artículo 693.

D. F. por su parte expuso que acepta la emancipacion, quedando reconocido á su padre por este acto.

Y yo el notario doy fe de haber advertido á los otorgantes, para los efectos de los artículos 111 y 112 del Código Civil, la necesidad de presentar copia de esta escritura en el Registro Civil de [donde se registró el nacimiento], de cuyos efectos quedaron euterados.

Y leida que fué [concluyendo como todas las demás.]

CAPITULO 12.

De la Fianza.

Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar, ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita, ó á título oneroso.

La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

- 1º Cuando fueren comerciantes.
- 2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía, con perjuicio del acreedor.
- 3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza.

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes, ó de su cónyuge.

Es nula la fianza que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida; pero si la nulidad procede de incapacidad personal del deudor, la fianza será válida siempre que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y que la obligacion principal sea válida á lo ménos naturalmente.

Si la fianza se constituye sobre deudas futuras, ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible.

La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligacion principal, ya en cuanto á la sustan-

cia de la prestacion, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Si la fianza se extendiere á más, la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

Puede, sin embargo, el fiador constituir hipoteca, ó dar prenda para que quede asegurada la obligacion que carecia de esas garantías.

Puede también obligarse á pagar una cantidad en dinero, si el fiado no presta una cosa, ó un hecho determinado.

La fianza no se presume: debe ser expresa y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido, ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Cuando la fianza no tenga excepciones ó limitaciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del fiado.

El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Todas las obligaciones y los derechos del fiador pasan á sus herederos.

El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga si la persona propuesta no tiene:

- 1º Capacidad para obligarse.
- 2º Bienes raíces libres y no embargados, ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

El fiador será requerido en el lugar en que deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos no será necesario que el fiador tenga bienes raíces.

El deudor justificará la idoneidad de su fiador, á satisfaccion del acreedor.

Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza.

En las obligaciones con plazo, ó de prestacion periódica, el acreedor puede exigir fianza, aún cuando en el contrato no se haya constituido, si, despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

El que debiendo dar ó reemplazar el fiador no lo presente

dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Si la fianza fuere para garantizar la administracion de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido, ó señalado por la ley, ó por el juez.

Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligacion principal, pero no las que sean personales del deudor.

El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin que previamente sea reconvenido el deudor, y que se haga excusion en sus bienes.

La excusion consiste en aplicar todo el valor de los bienes libres del deudor al pago de la obligacion, que quedará extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

La excusion no tendrá lugar:

- 1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella.
- 2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.
- 3º En los casos de insolvencia probada del deudor, ó de concurso.
- 4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente reconvenido dentro del territorio de la República.
- 5º Cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propio del fiador.
- 6º Cuando ignore el paradero del deudor, siempre que llamado por edictos no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito, ó en la California.

Tanto la obligacion solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.

Para que el beneficio de excusion aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Que el fiador alegue el beneficio luégo que se le requiera de pago.
- 2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago.
- 3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion.

El fiador que pague por el deudor podrá proceder contra és-

te ejecutivamente en virtud de la sentencia, y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

La transaccion entre el acreedor y el deudor aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor.

Abonan á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores:

- 1º Cuando se renuncia expresamente.
- 2º Cuando cada uno de los fiadores se ha obligado mancomunadamente con el deudor.
- 3º Cuando alguno, ó algunos de los fiadores son concursados, ó se hallan insolventes.
- 4º Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio de los fiadores.

El fiador que paga por el fiado debe ser indemnizado por éste:

- 1º De la deuda principal.
- 2º De los intereses respectivos, desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor.
- 3º De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago.
- 4º De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago, ó le releve de la fianza:

- 1º Si fué demandado judicialmente por el pago.
- 2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
- 3º Si pretende ausentarse de la República.
- 4º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido.
- 5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

6º Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligacion término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

En el caso de hacerse exigible la deuda por el vencimiento del plazo, podrá tambien exigir el fiador que el acreedor proce-

da contra el fiado, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar.

Si el acreedor, dentro de sesenta dias, contados desde la fecha en que se le haga ese requerimiento, no demanda al fiado, ni al fiador, éste queda libre de la obligacion.

Extinguida la obligacion principal, se extingue la fianza, que tambien puede extinguirse como las demás obligaciones.

Si el acreedor acepta voluntariamente una finca, ó cualquiera otra cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador aun cuando despues pierda el acreedor por eviccion la cosa que se le dió.

Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligacion, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, los privilegios y las hipotecas del mismo acreedor.

La próroga ó espera concedida al mismo deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

El fiador que haya de darse por disposicion de la ley, ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas para todos los demás fiadores.

El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

El que abona á un fiador no puede pedir la excusion de éste, ni la del deudor.

El fiador judicial en el juicio ejecutivo, que sabe por el ejecutante qué obtuvo, queda obligado á la devolucion de lo que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

El fiador cuando el fallo fuere favorable al ejecutado, queda obligado á pagar lo juzgado y sentenciado, en caso de que el ejecutado haya ofrecido fianza para que se levante el embargo.

FORMULARIO

De una fianza subsidiaria.

Comparecencia de los otorgantes..... y dijo: el primero que D..... es deudor á D..... en virtud de tal obligacion..... de tal suma, cuyo pago deberá verificarse en tales ó cuales términos; y habiéndose pactado que dicho pago quede asegurado á satisfaccion de D..... acreedor, y propúéstole por fiador á D..... el cual habia aceptado, el mismo D..... por el presente instrumento y en la forma que más haya lugar en derecho otorga que se constituye fiador subsidiario de D..... obligándose, para el caso de que éste no pueda pagar á su vencimiento la referida suma (ó la que fuere), á verificarlo al otorgante llanamente y sin dar lugar á contienda judicial [las demas condiciones que se estipulen por los interesados.]

D..... en su calidad de acreedor de D..... aceptó esta escritura en todas sus partes, admitiendo la responsabilidad fideijusoria de D..... Y leida &c.

Si se tratare de una fianza solidaria, se pondrá esta cláusula:
Y para garantir dicha obligacion, [ó deuda] á satisfaccion del acreedor, D..... se constituye fiador solidario de D....., obligándose, si éste no paga, á verificarlo el otorgante, sin que proceda la excusion de bienes del deudor, cuyo beneficio, que le concede el artículo 1841 del Código Civil, renuncia expresamente.

CAPITULO 13.

De la hipoteca.

La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago.

Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

La hipoteca de predios comprende:

1º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios.

2º Los edificios, ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área, y se extiende á las mejoras y acciones naturales y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada.

La hipoteca de una construccion levantada en terreno ajeno no comprende la área.

Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidase con ella en la persona del propietario, no sólo susistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo.

Pueden tambien ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar, salvos en todo caso los derechos de prelacion que las leyes establecen.

Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos no pueden ser hipotecados sino con las formalidades legales.

La hipoteca constituida sobre derechos reales sólo durará mientras éstos susistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfaccion del acreedor, y, en caso contrario, á pagarle todos los daños y perjuicios.

No se podrán hipotecar:

1º Los frutos y las rentas pendientes con separacion del predio que los produzca.

2º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3º Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

4º El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes.

5º El uso y la habitacion.

6º Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada, ó resuelta.

7º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

8º Los bienes litigiosos.

Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

La hipoteca susistirá íntegra mientras no se cancele, aunque se reduzca la obligacion garantida, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero si una finca hipotecada se dividiere en dos, ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el deudor y acreedor. No verificándose esa distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas á la vez.

Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago, ó que se mejore la hipoteca.

Cuando la disminucion del valor se verifique sin culpa del

deudor no estará obligado á anticipar el pago, si mejorase la hipoteca.

Sólo puede hipotecar el que puede enagenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enagenados.

La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar no convalecerá, aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecía.

La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años, á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que sólo desde su fecha surtirá efectos contra tercero.

El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta, ó por adjudicacion por falta de postor conforme al Código de Procedimientos, esto es, puede el acreedor, en cualquiera almoneda, si no hubiere postor, pedir la adjudicacion por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniendo-se como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos.

La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro á su favor.

Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

El predio comun no puede ser hipotecado en su totalidad sino de consentimiento de todos los copropietarios; pero éstos pueden hipotecar sus respectivas porciones.

La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

La hipoteca nunca es tácita: para susistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad, en los convenios, y por necesidad, en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantia sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria: en el segundo necesaria.

Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, ó bajo condicion.

Los que legalmente pueden constituir hipoteca voluntaria podrán hacerlo por sí, ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

El crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse á un tercero, en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo sólo durará diez años.

La hipoteca sólo puede ser prorogada ántes de que espire el plazo legal ó el convenido.

La próroga otorgada con plazo fijo durará el tiempo convenido: la otorgada sin plazo sólo durará diez años.

Llábase necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposicion de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

Llábase tambien necesaria la hipoteca especial y expresa cuya constitucion tienen derecho de exigir, por disposicion de la ley, ciertas personas, para garantir sus créditos, ó la administracion de sus bienes.

La constitucion de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diese fun-

damento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad, ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Las hipotecas necesarias inscritas susistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubiesen constituido.

Están obligados á constituir hipoteca, aunque no se les exija:

1.º Los ascendientes, por los bienes de sus descendientes de que fueren administradores, sobre los suyos, para garantir la conservacion y devolucion de aquellos.

2.º Los tutores, sobre sus bienes, para garantir la conservacion y devolucion de los bienes de los menores y demas incapacitados, de cuya administracion estén encargados.

3.º El marido, para garantir la dote y los bienes parafernales, siempre que la entrega de una y de otros conste por escritura pública, así como por las donaciones antenupciales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley.

Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria, para seguridad de sus créditos:

1.º El heredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneos, ó el exceso de los bienes que hayan recibido.

2.º El vendedor, ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio, ó por la diferencia de los valores.

3.º El donante, sobre los bienes inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario.

4.º El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto.

5.º Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservacion y devolucion de aquellos.

6.º Los menores y demas incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren.

7.º La mujer casada, sobre los bienes de su marido, por la dote y los bienes parafernales, siempre que la entrega de una y de otro conste por escritura pública.

8.º La mujer casada, por las donaciones antenupciales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley.

9.º Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor, y que ellos mismos designen.

10.º Los legatarios, sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador.

11.º Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

12.º El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Si los bienes dotales ó parafernales fueren raices, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

La hipoteca necesaria por razon de donaciones antenupciales sólo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote.

La constitucion de hipoteca para asegurar la dote puede ser pedida:

1.º Por la mujer, si fuere mayor.

2.º Por el que haya dado la dote.

3.º Por los padres de la mujer, aunque ellos no dieren la dote.

4.º Por el tutor.

Si ninguno de éstos pidiere la constitucion de la hipoteca, la pedirá el Ministerio Público.

La accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca es imprescriptible.

La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada.

Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro de seis dias se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios: en caso de insolvencia perderán el oficio.

El término de seis dias se contará desde el en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose los feriados, ni los necesarios para la ida y vuelta de correo.

Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con insercion de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores, ó la libertad de la finca.

Los notarios que omitan este requisito incurrirán en la pena

de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspension de oficio por dos años.

Siempre que se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables quedan obligados al pago de daños y á la indemnizacion de perjuicios.

La hipoteca se extingue:

1.º Por la rescision, por la nulidad y por la extincion de la obligacion á que sirve de garantia.

2.º Por la destruccion del predio hipotecado; pero si la finca estuviere asegurada, y se destruye por incendio ó caso fortuito, no sólo susistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro queda afecto al pago.

3.º Por la remision expresa del acreedor.

4.º Por la declaracion de estar prescrito el registro.

5.º Por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

6.º Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública.

Como, segun se ha visto, la hipoteca es un derecho real constituido sobre inmuebles, ó derechos reales, para garantizar el pago de una suma, ó el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago, no tiene un formulario especial, sino que es más bien una cláusula que debe ponerse en los instrumentos otorgados con la garantia que constituye la hipoteca.

La cláusula podrá concebirse en estos términos:

Y para garantia y seguridad de la obligacion referida, ó pago, (segun sea lo que el instrumento contenga) F..... hipoteca especial y señaladamente la finca, ó el predio tal, en favor de F....., cuya finca, segun consta del certificado inserto del registro público, no tiene censo ni gravámen alguno, sino que se halla enteramente libre; y por tanto, conforme al artículo 1941 del Código Civil, queda sujeto á responder al pago del capital, réditos y demas que reza esta escritura, y con la prelacion correspondiente, á cuyo fin consiente en que dicha hipoteca se registre en la debida forma.

CAPITULO 14.

Licencia marital.

El permiso concedido por el marido, y por ausencia ó infundada negativa de éste por el juez á la mujer, para poder contratar libremente y con capacidad jurídica, ó comparecer en juicio, es lo que se llama licencia marital.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio.

El marido es el legítimo representante de su mujer; y ésta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí, ó por procurador, ni aún para la prosecucion de pleitos comenzados ántes del matrimonio, y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á ménos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir, por título oneroso, ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

La licencia para demandar y defenderse en juicio puede ser tambien general, ó especial.

Si el marido estuviere presente, y rehusare autorizar á la mujer para contraer, ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.

En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal.

de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspension de oficio por dos años.

Siempre que se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables quedan obligados al pago de daños y á la indemnizacion de perjuicios.

La hipoteca se extingue:

1.º Por la rescision, por la nulidad y por la extincion de la obligacion á que sirve de garantia.

2.º Por la destruccion del predio hipotecado; pero si la finca estuviere asegurada, y se destruye por incendio ó caso fortuito, no sólo susistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro queda afecto al pago.

3.º Por la remision expresa del acreedor.

4.º Por la declaracion de estar prescrito el registro.

5.º Por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

6.º Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública.

Como, segun se ha visto, la hipoteca es un derecho real constituido sobre inmuebles, ó derechos reales, para garantizar el pago de una suma, ó el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago, no tiene un formulario especial, sino que es más bien una cláusula que debe ponerse en los instrumentos otorgados con la garantia que constituye la hipoteca.

La cláusula podrá concebirse en estos términos:

Y para garantia y seguridad de la obligacion referida, ó pago, (segun sea lo que el instrumento contenga) F..... hipoteca especial y señaladamente la finca, ó el predio tal, en favor de F....., cuya finca, segun consta del certificado inserto del registro público, no tiene censo ni gravámen alguno, sino que se halla enteramente libre; y por tanto, conforme al artículo 1941 del Código Civil, queda sujeto á responder al pago del capital, réditos y demas que reza esta escritura, y con la prelacion correspondiente, á cuyo fin consiente en que dicha hipoteca se registre en la debida forma.

CAPITULO 14.

Licencia marital.

El permiso concedido por el marido, y por ausencia ó infundada negativa de éste por el juez á la mujer, para poder contratar libremente y con capacidad jurídica, ó comparecer en juicio, es lo que se llama licencia marital.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio.

El marido es el legítimo representante de su mujer; y ésta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí, ó por procurador, ni aún para la prosecucion de pleitos comenzados ántes del matrimonio, y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á ménos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir, por título oneroso, ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

La licencia para demandar y defenderse en juicio puede ser tambien general, ó especial.

Si el marido estuviere presente, y rehusare autorizar á la mujer para contraer, ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.

En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal.

minal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Tampoco necesita la mujer licencia para disponer de sus bienes por testamento.

La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital, ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado tácita ó expresamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

Ninguna otra persona, ni aún los fiadores, ó conjuntos del contrato, puede alegar la expresada nulidad.

En el caso de divorcio, ejecutoriado éste, la mujer queda habilitada para litigar sobre sus bienes, sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia, ó por impedimento de éste.

La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido, ni los bienes inmuebles, ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion es infundada.

Tampoco podrá, sin licencia judicial, gravar ni enagenar los bienes inmuebles que en virtud de separacion del marido le hayan correspondido, ó cuya administracion se le haya encargado.

Es juez competente para conceder la habilitacion el del domicilio del marido.

Lo son tambien los jueces menores para conceder habilitacion á la mujer casada para comparecer en juicio, en los negocios de su competencia.

D^a..... la licencia marital prevenida en los artículos 188 y los 206 y 207 del Código Civil, para que pueda administrar los bienes pertenecientes al fondo social, y los aportados por ella al matrimonio, arrendándolos ó alquilándolos por el tiempo, el precio y las condiciones que tuviere por conveniente. Para que pueda adquirir por testamento, ó abintestato cualesquiera herencias que la correspondan, aceptándolas puramente, ó con beneficio de inventario, ó repudiarlas, si le pareciere conveniente, interviniendo en la formacion de inventarios, nombrando peritos que practiquen el justiprecio y contadores para la division. Para que pueda comprar bienes de todas clases, estipulando los plazos en que debe verificarse el pago, y otorgando las escrituras con todas las cláusulas de su naturaleza. Para que pueda celebrar cualesquiera otros actos y contratos, en que tenga interes, otorgando las correspondientes escrituras. Y, finalmente, para que pueda celebrar actos conciliatorios y promover toda clase de juicios, deduciendo todas las acciones y excepciones que le competan, sobre negocios referentes á su patrimonio particular y fondo social, obrando en todo como si estuviera libre del poder marital, prometiendo el otorgante no oponerse en ningun tiempo, ni reclamar la nulidad de los actos que su dicha mujer ejecute, los que desde ahora aprueba y ratifica expresamente.

Y leida, etc.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FORMULARIO

de una escritura de licencia marital.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Encabezamiento como en todas las demás escrituras..... y dijo el primero que en uso de sus facultades, y por convenirle así, por la presente y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: que da y confiere á su referida esposa

CAPITULO 15.

De la Permuta.

Permuta ó cambio es un contrato por el que se da una cosa por otra.

Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar lo que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y daños y perjuicios. Esto no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Con excepcion de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de la compra-venta.

FORMULARIO

de una escritura de permuta.

Comparecencia de ambos otorgantes.

1º Relacion de los certificados de hipotecas y las boletas de contribucion.

2º Que D..... es dueño de la finca sita en.... calle..... número.... que se compone (aquí las dimen-

siones, los linderos y lo demas de que se compone la finca), que adquirió por (aquí la relacion de los títulos y su inscripción).

3º Que D..... es dueño de la finca sita en (se relacionará lo mismo que en la precedente cláusula, con su inscripción).

4º Y teniendo convenido su cambio, las permutan con todas las servidumbres y los derechos en ellas permanentes, y en su virtud adquiere D..... la casa número..... de la calle..... y D..... la casa número..... de la calle..... sin que tengan que abonarse cantidad alguna, por ser iguales los valores. (Si los valores no fuesen iguales, se redactará como sigue: Y excediendo la finca de D..... á la otra en.... pesos, los entrega en este acto y recibe D..... á presencia mia y de los testigos instrumentales, de que doy fe; y otorga en favor de D..... la carta de pago más conducente.)

5º Que son justos los valores de ambas fincas, y por lo tanto no existe la lesion prevista por el artículo 1772 del Código Civil; pero si la hubiese, renuncian ambos otorgantes los cuatro años que para la rescision prefija el 1774 del mismo Código. (1)

6º En este acto, ambos otorgantes se hacen mutua entrega de los títulos respectivos de ambas fincas, consistiendo los entregados por D..... en.... fojas, y los entregados por D..... en.... fojas, de los que respectivamente se dan por recibidos, en virtud de los cuales, y del presente contrato, quedan consumadas en pleno dominio las traslaciones de las propiedades de las fincas nombradas, con arreglo al artículo 1552, y verificadas sus entregas de conformidad á los artículos 1636 y 2983 del precitado Código.

7º Ambos otorgantes se obligan, por lo que á cada uno toca, á la evicción y al saneamiento de las fincas que se permutan, en forma y conforme á derecho.

8º Advertencia de la inscripción en el Registro de la propiedad.

9º Leida&c.

(1) Cuando las fincas son estimadas, la cláusula 5ª se podrá así:

5º Que son justos los valores de ambas fincas, pues que han sido estimadas por el perito D..... en.... pesos la finca de D..... y en.... pesos la finca de D..... por cuya razon no cabe lesion, y no podrá rescindir-se este contrato segun el artículo 3022 del Código citado.

CAPITULO 16.

Del Préstamo.

Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, ó á interés, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y de la misma calidad.

Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Los derechos y las obligaciones que resultan del préstamo son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Si el préstamo se declara nulo, ó se rescinde, el contratante que prestó la cosa, la recobrará con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitution en especie.

En el contrato de mutuo simple, el mutuuario, esto es, el que recibe, hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

El mutuuario tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y de la misma calidad de lo que recibió.

Si no hubiere convenio respecto del plazo de la restitution, se observarán las reglas siguientes.

Si el mutuuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales, ú otros productos del campo, la restitution se hará en la siguiente cosecha, de los mismos ó semejantes frutos, ó productos.

Esto mismo se observará respecto de los mutuuarios que no siendo labradores perciban frutos semejantes de sus tierras.

En todos los demás casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial.

El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitution se hará en el lugar donde se recibió; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Si no pudiese el mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario.

Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

En el caso de haberse pactado que la restitution se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; pero el acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor sino probando ésta.

Es permitido estipular interes por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

El interes es legal, ó convencional.

El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser mayor ó menor que el interes legal.

La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital.

No puede cobrarse interes de los intereses vencidos, si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que debe hacerse la capitalizacion.

El recibo del capital dado, sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado.

FORMULARIO

de una escritura de préstamo.

Comparecencia de los otorgantes, y dijo el primero que teniendo necesidad de alguna cantidad en numerario para tal objeto (se expresará éste), ocurrió á D..... en solicitud de tal suma, y habiéndosela facilitado con toda expontaneidad, para resguardo de los derechos de su acreedor, ha convenido en otorgar en su favor la correspondiente escritura, y verificándolo por el tenor de la presente, otorga: que ha recibido prestada de D..... la cantidad expresada de.... á su entera satisfaccion, renunciando la excepcion de dinero no entregado, y el término que la ley señala para oponerla, otorgando á favor del prestamista el resguardo más eficaz, cuya suma se la satisfará de tal modo y en el plazo de..... (los que se convengan) en el domicilio de su acreedor (ó en tal lugar), á cuya jurisdiccion se somete, renunciando su fuero de domicilio; y se obliga á satisfacer en el entretanto el interes de tanto (el que se pacte) sin descuento de ningun género, por mensualidades (ó como se convenga), bajo la pena de daños y perjuicios y costas judiciales, si á ellas diere lugar.

Y estando presente D....., impuesto del contenido de esta escritura, dijo: que la acepta en todas sus partes, por ser lo convenido con su deudor.

Y leida etc.

CAPITULO 17.

De la Prenda.

La prenda es un derecho real que se contituye sobre algun objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago.

La prenda no puede considerarse legitimamente constituida si no sirve de garantía á una obligacion válida.

Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aún de consentimiento del deudor.

El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos; y pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enagenados, y aún los frutos pendientes de los bienes raices que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Cuando la prenda consista en frutos de cosa raiz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.

Cuando se empeñasen títulos de un crédito particular deberá notificarse la prenda al deudor originario.

Cuando la cosa dada en prenda sea con título de crédito que conste en escritura pública, ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado, se observará lo dispuesto para los casos de subrogacion, y en este caso, el acreedor á quien se dió en prenda un título de crédito nominativo no tiene derecho, aún cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente.

riamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligacion principal fué legalmente exigible.

Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas, sin poder especial de su dueño.

Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

La prenda debe constituirse en instrumento público, ó ante tres testigos, si el valor de la obligacion pasa de trescientos pesos.

El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta por instrumento público.

El acreedor adquiere por el empeño:

1.º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con preferencia en el valor de la prenda si ésta se hallare en su poder, ó cuando, sin culpa suya, hubiere perdido su posesion.

2.º El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aún cuando sea el mismo dueño.

3.º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio.

4.º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde, ó deteriora sin su culpa.

Si el acreedor es perturbado en la posesion de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumple con esta obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Si, perdida la prenda, el deudor ofreciere otra, ó alguna cau-

cion, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas, ó rescindir el contrato.

El acreedor está obligado:

1.º A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia.

2.º A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite, ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando, estándolo, la deteriora ó la aplica á otro objeto diverso de aquel á que está destinada.

Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses, y el sobrante al capital.

La prenda no garantiza más obligacion que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir, y el juez decretará, la venta de la cosa empeñada, en pública almoneda y previa citacion del deudor.

El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se adjudicará al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos.

Puede por convenio expreso venderse la cosa ó prenda extrajudicialmente.

El acreedor no responde por la eviccion de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad de un modo expreso.

El derecho y la obligacion que resultan de la prenda son indivisibles, salvo convenio en contrario.

Extinguida la obligacion principal, sea por el pago, sea por algun otro medio legal, se extingue el derecho de prenda.

Respecto de los Montes de Piedad, públicos ó privados, se observarán los reglamentos y las leyes especiales que les conciernen, en lo que no se opongan al derecho comun.

Puede el dendor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses. Este pacto ó convenio se llama anticrético.

Este contrato es nulo si no consta en escritura pública.

En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. Delo contrario se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general.

Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa son válidos, pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticrético, salvo pacto expreso en contrario.

La anticrético confiere al acreedor el derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada.

2º De transferir á otro, bajo su responsabilidad, el usufructo y la administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario.

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias.

El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa, tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

1.º Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa.

2º Por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos, como si el inmueble estuviese arrendado.

Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Si el acreedor hubiese conservado en su poder la cosa dada en anticrético más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario.

Si el acreedor que administra la cosa no da cuenta tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el dendor así lo pide.

La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa.

EJEMPLO

de una escritura de préstamo con la garantía de prenda.

Comparecencia de ambos, y dijeron: que habiendo convenido formalizar escritura de préstamo con prenda, por el presente instrumento otorgan:

1º Que D..... recibe en este acto, en clase de préstamo, de D..... la cantidad de..... pesos, á mi presencia y de los testigos instrumentales, de lo que doy fe, de cuya cantidad otorga carta de pago en favor del prestamista D..... por tiempo de..... años con el interes del..... por ciento, pagadero por mensualidades (ó como se acuerde) en el domicilio del acreedor, en esta ciudad, donde se pacta el cumplimiento del contrato; y se obliga á devolver el capital de los.... pesos el dia.... del año de...., satisfaciendo en el interin el interes del modo sentado, sin descuento de ningun género, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales, como lo disponen los artículos 1537, 1575 y 1599 del Código Civil.

2º Y en seguridad de la cantidad prestada y de sus intereses, entrega D..... en este acto á D..... á mi presencia y de los testigos instrumentales, doy fe: en clase de prenda un aderezo, (ó lo que fuere) valuado en..... pesos, con derecho por falta de cumplimiento del deudor á ha-

1724 cerse pago, y á lo demas que previene el artículo 1906 del Código citado.

D..... acepta esta escritura, y se da por recibido en clase de prenda del aderezo expresado, el que promete conservar como se requiere, sin poder usarlo, y restituir á D..... en el mismo estado, el día que le pague el capital y los intereses de este préstamo, con arreglo al art. 1909 del mismo Código.

1730.

Y leída, etc.

EJEMPLO

de una escritura de préstamo con la garantía de la anticrêsis.

Comparecencia, y dijeron:

Relacion del certificado de hipotecas y boleta de contribucion.

Que D..... recibe en este acto, en clase de préstamo, de D..... la cantidad de..... pesos en buenas monedas corrientes, á mi presencia y de los testigos instrumentales, doy fe: de la que le otorga carta de pago, para su devolucion dentro de..... con el interes del..... por ciento al año, que hacen..... pesos.

Y en seguridad de la cantidad prestada y de sus intereses, D..... entrega á D....., á título de anticrêsis, para que lo disfrute á cuenta de intereses, un campo de su propiedad, situado en..... (se describirá y deslindará), el que queda especialmente hipotecado para responder del capital y de los intereses.

Que el deudor D....., no reclamará del acreedor renta alguna de dicho campo, ni éste de aquel el interes establecido, por ser convenio expreso que establecen en razon de que el derecho mutuo por equidad queda compensado de la manera convenida.

Que el acreedor anticrético D..... administrará el campo (se expresarán todas las condiciones que acuerden).

Advertencia de la toma de razon en el registro de hipotecas.

Leída &c.

CAPITULO 18.

De la Procuracion, ó mandato.

La procuracion, ó mandato, es un auto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer, en su nombre, alguna cosa.

Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

Se llama mandante el que cofiere el mandato, y mandatario el que lo acepta.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

El mandato puede ser escrito ó verbal.

El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demas solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Llámase, en el caso, instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante, y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro, y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

El mandato puede ser general, ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

El mandato general no comprende mas que los actos de administracion; pues para enagenar, hipotecar y cualquiera otro acto de rigoroso dominio, el mandato debe ser especial.

El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo.

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1724 cerse pago, y á lo demas que previene el artículo 1906 del Código citado.

D..... acepta esta escritura, y se da por recibido en clase de prenda del aderezo expresado, el que promete conservar como se requiere, sin poder usarlo, y restituir á D..... en el mismo estado, el día que le pague el capital y los intereses de este préstamo, con arreglo al art. 1909 del mismo Código.

1730.

Y leída, etc.

EJEMPLO

de una escritura de préstamo con la garantía de la anticrêsis.

Comparecencia, y dijeron:

Relacion del certificado de hipotecas y boleta de contribucion.

Que D..... recibe en este acto, en clase de préstamo, de D..... la cantidad de..... pesos en buenas monedas corrientes, á mi presencia y de los testigos instrumentales, doy fe: de la que le otorga carta de pago, para su devolucion dentro de..... con el interes del..... por ciento al año, que hacen..... pesos.

Y en seguridad de la cantidad prestada y de sus intereses, D..... entrega á D....., á título de anticrêsis, para que lo disfrute á cuenta de intereses, un campo de su propiedad, situado en..... (se describirá y deslindará), el que queda especialmente hipotecado para responder del capital y de los intereses.

Que el deudor D....., no reclamará del acreedor renta alguna de dicho campo, ni éste de aquel el interes establecido, por ser convenio expreso que establecen en razon de que el derecho mutuo por equidad queda compensado de la manera convenida.

Que el acreedor anticrético D..... administrará el campo (se expresarán todas las condiciones que acuerden).

Advertencia de la toma de razon en el registro de hipotecas.

Leída &c.

CAPITULO 18.

De la Procuracion, ó mandato.

La procuracion, ó mandato, es un auto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer, en su nombre, alguna cosa.

Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

Se llama mandante el que cofiere el mandato, y mandatario el que lo acepta.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

El mandato puede ser escrito ó verbal.

El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demas solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Llámase, en el caso, instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante, y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro, y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

El mandato puede ser general, ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

El mandato general no comprende mas que los actos de administracion; pues para enagenar, hipotecar y cualquiera otro acto de rigoroso dominio, el mandato debe ser especial.

El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo.

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- 1º Cuando sea general.
- 2º Cuando el interes del negocio para que se confiere excede de mil pesos.
- 3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, á nombre del mandante, algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público.
- 4º Cuando se otorgue para negocios judiciales que deban seguirse por escrito.

El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado cuando el negocio para que se confiere excede de trescientos pesos, y no llega á mil. La omision de estos requisitos anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y sólo deja susistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio.

La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre, ó tutor.

Faltando esa autorizacion el mandato será nulo.

El mandatario está obligado á cumplir el mandato en el tiempo y en los términos convenidos.

El mandatario debe emplear en el mandato ó desempeño de su cargo la diligencia y el cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y, en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

El mandatario que se excede de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

El mandatario está obligado á dar cuenta exacta de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, y esto se observa

rá aún cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente. En aquel caso, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto se ocasione se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultad expresa para hacerlo.

El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y las mismas obligaciones que el mandatario.

El mandante tiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

El mandante está tambien obligado á pagar al mandatario la retribucion ó los honorarios convenidos, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Si muchas personas hubieren nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demas, por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Es obligacion del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

El mandante debe cumplir las obligaciones contraidas por su mandatario, sin traspasar los límites del mandato.

El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

El tercero que hubiese contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiese obligado personalmente por el mandante.

No pueden ser procuradores en juicio:

1.º Los menores.

2.º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos, ó ausentes.

3.º Los jueces en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdiccion.

4.º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia, en sus respectivos juzgados.

5.º Los empleados de hacienda pública en cualesquiera causas en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

6.º Los hijos, padres, ó hermanos del juez.

Si el poder para pleitos fuere ilegal, deberá la parte que lo presente reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de ese plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldia.

No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

Si se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercerp dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo hacen, ó no se ponen de acuerdo, el juez hará la eleccion.

El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos, ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á dos años de prision, y á suspension por igual término en el ejercicio de su profesion. Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor, esto es, de uno á once meses de reclusion.

El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante para que nombre á otra persona. Si no lo hiciere así, será responsable de los daños y perjuicios.

El mandato termina:

1º Por la revocacion.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º Por la muerte del mandante ó del mandatario.

4º Por interdiccion de uno ú otro.

5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido.

6º Por el trascurso de diez años de ausencia del poderdante, contados desde su desaparicion, si en ese período no se hubiesen tenido noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas, aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Pasados cinco años, contados como se acaba de explicar, el Ministerio Público, ó los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto y los que tengan algun derecho ó alguna obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos que el representante del ausente, y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de un representante del ausente.

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario.

El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó á los negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

El mandatario que renuncia tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero, que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aún por caso fortuito.

Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles.
- 2º No tener impedimento legal para ser procurador, esto es, no ser de las personas que no pueden ser apoderados.
- 3º No desempeñar empleo alguno en la administración de justicia.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- 1º A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya legalmente cesado en su encargo.
- 2º A pagar los gastos que se causen a su instancia.
- 3º A practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, a lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

El juicio que fuere abandonado por el procurador se seguirá en rebeldía, quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

La representación del procurador cesa, además de las causas por las que como se ha dicho acaba el mandato:

- 1º Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.
- 2º Por haber terminado la personalidad del poderdante.
- 3º Por haber transmitido el mandante a una tercera persona sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión se notifique al deudor y se haga constar en autos.

Siempre que el dueño del negocio haga personalmente algu-

na gestión en el juicio se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

El procurador que ha sustituido el poder puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo.

La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costas, y en el de que no hubiese pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme a arancel.

FORMULARIO

de un poder amplísimo.

Comparecencia del otorgante etc. y dijo: que no pudiendo por sí mismo atender al desempeño y al cuidado de sus negocios, ha deliberado constituir un apoderado que en su nombre lo haga, y mereciéndole toda su confianza D....., mayor de edad, vecino de tal parte y de tal profesión, por el presente instrumento, y en aquella vía y forma que haya lugar en derecho, otorga: que confiere todo su poder cumplido, bastante y cuanto en derecho se requiere y es necesario, al expresado D....., amplísimo, para que en nombre y representación del otorgante administre los bienes que posee y adquiera en lo sucesivo, recaude sus rentas, y practique las demás gestiones de un celoso y entendido administrador.

Para que arriende dichos bienes por el tiempo, el precio y las condiciones que estime convenientes, y deshancie a los inquilinos y colonos, cuando proceda, y lo crea conveniente.

Para que cobre cuantas cantidades correspondan al otorgante, sean en metálico, frutos, géneros y efectos de la deuda pú-

blica, y demas procedentes de cualquier contrato que haya celebrado con la Nacion, Estados, corporaciones ó particulares, dando los correspondientes recibos, cartas de pago ó finiquitos, y cancelando las hipotecas ó embargos á que estuvieren sujetos los bienes de sus deudores, ó de los fiadores de éstos.

Para que pague las deudas, todas las cargas y contribuciones á que se hallen afectos los bienes del otorgante, y los salarios de sus dependientes y criados, recogiendo los resguardos que sean necesarios.

Para que tome cuentas á todos los que tengan obligacion de rendirlas al otorgante, por cualquier título, las examine, apruebe, tache ú objeccione, satisfaga el alcance, si resultare, y otorgue los finiquitos y demas resguardos procedentes.

Para que transija todos los créditos, las acciones y los derechos, activos y pasivos que tenga el otorgante, ó en lo de adelante tuviere, en la forma y los términos que crea más convenientes, otorgando las escrituras con las cláusulas de su naturaleza.

Para que transija todos los créditos, las acciones y los derechos, activos y pasivos, que tenga el otorgante, ó en lo sucesivo tuviere, en la forma que crea conveniente, otorgando las correspondientes escrituras.

Para que, cuando lo crea conveniente, someta todos los asuntos y su decision al juicio de árbitros juris, ó de amigables componedores, tercero en discordia y demas que deban sustituirlos en los casos prevenidos por derecho, comprometiéndose á estar y pasar por el laudo que se pronuncie, bajo la pena pecuniaria, si lo conceptuase prudente.

Para que otorgue esperas ó quitas á los acreedores.

Para que asista á toda especie de juntas que con cualquier motivo se celebren, emitiendo su voto como le pareciere, aprobando ó reprobando cuanto en ellas se haga, ó protestando á salvo sus derechos contra los acuerdos de la mayoría de los concurrentes.

Para que en pago de deudas admita toda clase de bienes, muebles, inmuebles, ó semovientes, por su valor estimativo, ó á tasacion y con las condiciones que estime más convenientes.

Para que conceda á censo enfiteútico los bienes raices que posee el otorgante, con obligacion de pagar el infiteuta la pension que se estipule, con todas las demas cláusulas propias de la naturaleza del contrato.

Para que redima los censos que pague ó cobre el otorgante, como censualista, ó como censatario, bien por el capital que conste de las escrituras de imposicion, bien por el que conven-gan, ó bien por el legal, otorgando las correspondientes escrituras.

Para que acepte simplemente, ó con beneficio de inventario, todas las herencias testadas é intestadas que correspondan al otorgante, nombrando depositarios, peritos y contadores, apruebe los inventarios, las tasaciones y las divisiones, tomando posesion de los bienes que se le adjudiquen y otorgando las correspondientes escrituras.

Para que venda absolutamente, ó con pacto permitido por las leyes, las fincas rústicas ó urbanas que posea en la actualidad, ó en lo sucesivo adquiera, por el precio que estime más ventajoso, que cobrará al contado, ó á plazo y con las condiciones que estime, declarando las cargas ó los gravámenes de los inmuebles, á cuya eviccion y cuyo saneamiento le obligue con arreglo á derecho, y si llegase el caso de redimir las fincas enagenadas con pacto, las retraiga, satisfaciendo el precio que hubiere establecido, y lo demas prefijado por derecho.

Para que permute cualquiera finca del otorgante por otra de igual ó distinta naturaleza, por el precio que estipule, cobrando ó abonando la diferencia de valores, si la hubiere, obligándole á la eviccion y al saneamiento conforme á derecho.

Para que en pública subasta, ó privadamente, compre los predios rústicos ó urbanos que considere convenientes para el otorgante, por el precio que estime, pagadero al contado ó á plazos, y con los pactos y las condiciones que estipule.

Para que dé ó tome á préstamo cualquiera cantidad en numerario, ó en cosas fungibles con el interes, el tiempo y las condiciones que acordare, cobrando ó satisfaciendo el capital y los réditos á sus vencimientos, firmand letradas, libranzas, pagarés, documentos privados, y otorgando escrituras de censo consignativo, ó de cualquiera otra naturaleza, con hipoteca de inmuebles, ó prenda, que entregará ó recibirá según los casos.

Para que pida el apeo ó deslinde de las fincas del otorgante, cuando lo creyere necesario, promoviendo y siguiendo los correspondientes juicios.

Para que conceda el derecho de poner ganados en los montes y terrenos del otorgante, por el precio y con las condiciones que estipule.

Para que tome la posesion, corporal ó simbólica, de los bienes que por cualquier título adquiera el otorgante, promoviendo, si necesario fuere, los expedientes administrativos ó judiciales que correspondan.

Para que en los inmuebles de su propiedad que estuvieren gravados con censo ó otra hipoteca voluntaria, cuyo capital no estuviere dividido entre los mismos, exija su distribucion entre los que basten para responder del capital y de las pensiones, y ejercite igual accion para que hagan dicha division los deudores ó censatarios del poderdante; pida ó consienta que las hipotecas tácitas que aún subsistan, y que no tienen razon de ser con arreglo al artículo 1980 del Código Civil, se sustituyan por otras especiales por igual importe, ó fije su cuantía, si no fueren determinadas.

Para que á la seguridad de los contratos que otorgue en virtud de las facultades que se le confieren en el presente mandato, hipoteque cualesquiera inmuebles, ó derechos reales, del otorgante.

Para que en los contratos que celebre y las obligaciones que contraiga los consigne en escrituras públicas que contengan los requisitos y las cláusulas propias de su naturaleza, si lo estimare conveniente.

Para que comparezca ante los jueces competentes, en actos de conciliacion y en juicios verbales, deduciendo las demandas que procedan y oponiendo las excepciones correspondientes.

Para que lo represente en todos los negocios civiles ó criminales que al presente tiene, ó en lo de adelante tuviere, á cuyo efecto comparezca ante los tribunales competentes, y en ellos ponga demandas, contestaciones, presente escritos, testigos, documentos, y produzca toda especie de pruebas, tache y objeccione las de contrario, articule y absuelva posiciones, forme artículos, y se desista de ellos, pida requerimientos, citaciones, y emplazamientos, secuestros, embargos y desembargo de bienes, de que pida posesion, amparo y lanzamiento, venta y remate de bienes y su adjudicacion; tache, recuse á los funcionarios públicos en derecho recusables, oiga autos, decretos y sentencias definitivas, que consienta, y de lo adverso apele, suplique, é interponga cuando procedan los recursos extraordinarios de casacion, responsabilidad y amparo de garantías, y todos los demás conocidos en las leyes; siguiendo los pleitos en todas sus ins-

tancias hasta su terminacion, practicando cuantas diligencias haría el otorgante si fuera presente, pues al efecto le confiere el más amplio poder, sin limitacion alguna; y, por último, para que pueda sustituirlo en todo ó en parte á favor de quien le pareciere, revocar sustitutos, y nombrar otros, prometiendo tener por válido y susistente cuanto en su virtud ejecuten dichos apoderados y sustitutos.

Y leído etc.

FORMULARIO

de un poder general para pleitos.

Comparecencia, etc. y dijo: que teniendo necesidad de constituir apoderado para los diversos negocios judiciales que tiene, y mereciéndole toda su confianza D....., de tal profesion, mayor de edad y vecino de tal parte, por el tenor del presente instrumento y en la via y forma que más haya lugar, otorga: que da todo su poder, amplio, cumplido y bastante, cuanto en derecho sea necesario, al referido D....., general, para que representando la persona del otorgante, comparezca ante los tribunales competentes como actor, ó como reo, y ante ellos ponga demandas y las conteste, oponiendo toda clase de excepciones, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos los de contrario producidos, presente testigos, tache y repregunte á los contrarios, articule y absuelva posiciones, recuse á todos los funcionarios públicos que por derecho sean recusables, oiga autos interlocutorios y definitivos, consintiendo los favorables, y pidiendo revocacion de los adversos, apele, suplique é interponga los recursos de casacion, responsabilidad y amparo de garantías, pida aclaracion de sentencias; pida ejecucion, embargo y lanzamiento, venta, trance y remate de los bienes embargados, y su adjudicacion; nombre peritos y recuse á los de contrario, asista á juntas, almonedas, actos conciliatorios y juicios verbales, transe y comprometa en árbitros, arbitradores ó amigables componedores, otorgando al efecto las correspondientes escrituras con las cláusulas de su naturaleza, perciba valores y otorgue recibos y car-

tas de pago; y, por último, para que ejecute cuanto haría el otorgante si estuviera presente, ratificando desde ahora todo lo que ejecute en virtud de este poder, que podrá sustituir en todo ó en parte, revocando la sustitución, y nombrando otros de nuevo, y á haber por firme lo que su apoderado ejecute en ejercicio de este mandato, se obliga con sus bienes presentes y futuros. Leído &c.

Poder especial para pleitos.

Este poder contendrá las cláusulas relativas á las facultades que se confieran, y se expresará el negocio determinado para el que se concede.

CAPITULO 19.

Del reconocimiento de hijos naturales.

Sólo el que tenga un año más de la edad que se requiere para contraer matrimonio puede reconocer á sus hijos naturales.

Estos son los nacidos fuera de matrimonio, pero de personas que no tuvieron impedimento legal para contraerlo al tiempo de la concepcion de aquellos.

Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de comun acuerdo.

Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

- 1.º En la partida de matrimonio, ante el juez del registro civil.
- 2.º Por acta especial ante el mismo juez.
- 3.º Por escritura pública.
- 4.º En testamento.
- 5.º Por confesion judicial directa y expresa.

Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acta del nacimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelacion se testarán de oficio.

El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario

que consientan en la revelacion, incurrirán en las penas de destitucion y las señaladas al delito de falsedad, y en la indemnizacion de daños y perjuicios.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

- 1º A llevar el apellido del que le reconoce.
- 2º A ser alimentado por éste.
- 3º A pedir la porcion hereditaria que le señala la ley.

El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

FORMULARIO

de la escritura de reconocimiento de hijo natural.

Comparecencia de los interesados, y dijo el primero que de las relaciones ilícitas que tuvo con una señora cuyo nombre se reserva, ésta dió á luz un niño en tal parte, el día tal y á tal hora, el cual fué presentado é inscrito en el registro civil de tal parte, cuya certificacion exhibe, y doy fe haber tenido á la vista, la cual dice....

Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 377 y la fraccion 1ª del 99 del Código Civil, y para que los efectos de este acto tengan todo el valor legal, ha obtenido el consentimiento

del citado D..... para su reconocimiento, supuesto que actualmente es mayor de edad; y deseando llenar los deberes que la naturaleza y la moral le imponen, por el tenor de la presente otorga: que reconoce al expresado D..... como hijo natural suyo, pues ni al tiempo de su concepcion, ni al del nacimiento tenia impedimento para contraer matrimonio, y en consecuencia declara que corresponde al citado D..... el derecho á los alimentos, á percibir la porcion hereditaria que le señala la ley y á llevar el apellido del otorgante, con arreglo al artículo 383 del Código Civil.

En este acto, presente D..... dijo: que ha prestado, y de su espontánea y libre voluntad presta, su consentimiento, para el objeto que comprende este acto.

Y yo el notario advertí á los otorgantes la obligacion que tienen, con arreglo y para los efectos del artículo 101 del Código Civil, de presentar el testimonio de este reconocimiento á la oficina del registro civil, bajo la pena señalada en el artículo 102, de cuyo contenido quedaron enterados.

Leída que fué esta escritura á los mismos interesados, ante los testigos instrumentales, manifestaron su conformidad.

Así lo otorgaron, &c.

CAPITULO 20.

Del Retracto.

Retracto es el derecho que compete á alguno para rescindir la venta de una finca y adquirirla para sí, por el mismo precio, ó por el tanto.

Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del tanto.

En caso de contravencion, podrá el copropietario preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses, contados desde la celebracion de la venta.

Si muchos conjuntamente, y en un sólo contrato, venden una finca indivisa, con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos; en este caso, cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido. En estos casos el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida, y si así no lo hicieron no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la accion de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Si la herencia se hubiese dividido, la accion se ejercitará contra el heredero, ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe y segun la costumbre del lugar.

El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender, ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

El que intente la enagenacion deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias, contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enagenar libremente su derecho.

Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

Este derecho susiste aún en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate.

Si el enfiteuta no da aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca, la enagenacion es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

Si el dueño, dentro de treinta dias, contados desde que reciba el aviso, no hiciere uso del tanto y paga real, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el precio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion.

Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteúsis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y desecharlos otros, en caso de tanteo ó retracto, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

En caso de no poderse adjudicar á alguno de los herederos los bienes indivisibles, ó que no puedan cómodamente dividirse, si los herederos no se convinieren en usufructuarlos en comun, ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

El heredero ó legatario no puede enagenar su parte en la herencia sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

Si hubiere otros herederos, el que la quiera enagenar deberá instruirles de la enagenacion y de sus condiciones.

Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de es-

te derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño.

Este derecho cesa si la enagenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

FORMULARIO

de la escritura de retracto ó tanteo.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que el primero es dueño de tal finca (se describirá con sus linderos), y que habiéndose seguido ante el Juzgado..... de lo Civil autos por todos sus trámites sobre el retracto de la expresada finca, se pronunció una sentencia, cuyo tenor literal es como sigue [se insertará la sentencia], la cual doy fe haber tenido á la vista. Que notificada esta sentencia, y no habiéndose apelado de ella, se mandó por auto de tal fecha se otorgue por el comparente D..... la correspondiente escritura; y verificándolo, por el tenor de la presente, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, otorga: que vende á D..... la expresada finca, con todo lo que le pertenece de hecho y de derecho, por precio de..... pesos, en que la compró, los que recibe en este acto de manos del comprador, en buena y corriente moneda, contados á su satisfaccion en mi presencia y la de los instrumentales, de lo que doy fe, y por cuya suma otorga á favor de D..... el recibo más eficaz, entregándole asimismo los títulos de propiedad, en virtud de los cuales y del presente contrato queda consumada en pleno dominio la traslacion de la propiedad con arreglo al artículo 1552 del Código Civil, y verificada su entrega conforme á los artículos 1636 y 2983 del propio Código.

D..... se obliga á la eviccion y al saneamiento en forma y conforme á derecho, tan sólo por hechos propios. D....., por su parte, se dió por recibido de los títulos de propiedad y de la relacionada finca, y aceptó esta escritura en todas sus partes.

1344

1462

2784

Y yo el suscrito notario doy fe de haberseme presentado el certificado de hipotecas que á la letra dice: [se inserta.]

Y leida que fué esta escritura á los otorgantes y explicadas que les fuéron sus cláusulas y efectos, quedando asimismo enterados de la obligacion de registrarla, manifestaron su conformidad.

Así lo otorgaron, etc.

CAPITULO 21.

De las Servidumbres.

La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho, ó para servicio de otra perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

La servidumbre consiste en no hacer, ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecucion de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, ó en el acta en que se constituyó la servidumbre.

Las servidumbres se constituyen para la susistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y los usos de un objeto agrícola. Las primeras se llaman urbanas, y las segundas rústicas, sin consideracion á que la finca esté en poblado, ó en el campo.

Las servidumbres son continuas, ó discontinuas, aparentes, ó no aparentes.

Son continuas aquellas cuyo uso es, ó puede ser, incesante, sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, como son la de senda, carril y otras de esta clase.

Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otras semejantes.

Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el

de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otras semejantes.

Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio, ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Las servidumbres provienen del contrato, ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice, en virtud de la prescripcion.

Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripcion, y que como consecuencia natural de la respectiva posicion de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública, ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y la forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

La constitucion de servidumbre se reputa como enagenacion en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enagenar sus cosas, sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre las mismas.

Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por confesion judicial, ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan tambien esos derechos accesorios.

FORMULARIO

de una escritura de constitucion de servidumbre rústica.

Comparecencia de los otorgantes, y dijo el primero que es dueño de un campo, ó tal finca rústica [se expresarán su ubicacion, sus medidas y sus linderos], cuyo campo, ó finca, adquirió por tal título; y el segundo de los comparentes es tambien dueño de otro campo, ó finca, sito en....., que linda con el campo ántes mencionado, y cuyas dimensiones y cuyos demas linderos son tales, y deseando este último construir á sus expensas una carretera que parta de su predio hasta tal punto, cruzando el campo del primero de los comparentes, y habiendo obtenido el consentimiento de éste, concediéndole el establecimiento de dicha servidumbre rústica, han deliberado proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura, y verificándolo por el tenor de la presente, en aquella via y forma que más haya lugar en derecho, otorgan: que D..... impone sobre su predio, y constituye en favor del de D..... la servidumbre de una carretera que, partiendo de este último predio para tal punto, cruce por terrenos del otorgante; y D..... se obliga por su parte á construir y conservar á sus expensas la carretera que tiene proyectada, por donde podrá entrar y salir de su predio, con cabalgadura, ó carro, haciendo de ella el uso que mejor estime. Que esta servidumbre tiene el carácter de perpetua, y por lo mismo D..... no podrá reclamar contra ella, ni oponerse por ningun concepto.

Con cuyos pactos y cuyas condiciones prometen los otorgantes la susistencia de este contrato, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales, quedando advertidos de la obligacion de registrarlo.

Y leida, etc.

FORMULARIO

de una escritura de constitucion de servidumbre urbana.

Comparecencia de los otorgantes, y dijo el primero que es dueño de una casa sita en [se expresarán su ubicacion, sus dimensiones y linderos y se hará relacion del título de dominio], y el segundo dijo que por su parte es dueño tambien de otra casa [se expresarán su ubicacion, así como sus linderos etc], y siendo necesarias algunas obras para mejorar esta finca, que ha de constituir una servidumbre perpetua sobre la primera relacionada, han convenido reducir ambos interesados el contrato á escritura pública, y verificándolo, por el tenor de la presente otorgan: que D..... consiente en que D..... pueda levantar su casa sobre la pared que se prolonga en direccion al fondo de la casa del otorgante, abriendo una ventana de..... ancho, por tanto de alto, que recibirá la luz de la casa del propio otorgante.

Que asimismo podrá construir D..... la azotea con pendiente á la casa de D..... para la que verterán las aguas por medio de un canal que tendrá un tubo que bajará desde la azotea hasta medio palmo ántes de llegar al suelo.

D..... se obliga á no levantar su casa á más altura que la que hoy tiene, que es de tantas varas, para no impedir las vistas á la construccion que va á emprender D.....

Las obras de reparacion y conservacion de la pared que linda con el fundo del predio sirviente serán siempre de cuenta del dueño del predio dominante.

Declaran que como precio de estas servidumbres D..... recibe en este acto de D..... la suma de..... pesos, en moneda corriente, en mi presencia y la de los instrumentales, de lo que doy fe, otorgando á su favor el recibo más eficaz.

Con cuyas condiciones prometen la susistencia de este contrato, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales, quedando advertidos de la obligacion de registrarlo.

Y leido, etc.

CAPITULO 22.

De la sociedad comun, ó civil.

Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que en ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Toda sociedad debe tener un objeto lícito, y celebrarse para utilidad comun de las partes.

Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes, ó industria.

La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria.

El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos. De lo contrario será nulo el contrato.

En los casos en que el contrato de sociedad pueda celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Es nula la sociedad en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros, salvo entre los esposos.

Será igualmente nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.

La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

El socio que contribuye con numerario, ú otros valores reali-

zables, se llama socio capitalista; el que contribuye sólo con su trabajo personal, ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial.

Las sociedades son civiles, ó comerciales; son mercantiles ó comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demas son civiles. Puede estipularse que aún las civiles se rijan por el derecho mercantil, ó las reglas comerciales.

El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios comerciales, y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles si las partes no han declarado que quieren sujetarlas á las reglas de comercio.

Las sociedades pueden ser universales ó particulares.

La sociedad universal puede ser:

1.º De todos los bienes presentes.

2.º De todas las ganancias.

Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros puedan producir.

Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algún inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó los capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, salvo convenio en contrario.

La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de conve-

nio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvos los demas modos legales por los que se extingue la sociedad.

El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y viceversa.

El socio nombrado administrador en la acta constitutiva de sociedad, no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado áun por la mayoría, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

1.º Para enagenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto.

2.º Para empeñarlas, hipotecarlas, ó gravarlas con cualquier otro derecho real.

3.º Para tomar capitales prestados.

Si lo contrario hiciere, no libra al socio de la responsabilidad el alegar que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar, ni enagenar los bienes muebles, ó raíces, de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno, ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha

de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad, ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

La sociedad acaba:

1.º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contrada.

2.º Cuando se pierda la cosa, ó se consume el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios.

4.º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas, y que no sea maliciosa ni extemporánea.

5.º Por la separacion del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

La renuncia se considera de mala fe cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio.

Se dice extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro, y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.

La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones, ú otra semejante de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

FORMULARIO

de una escritura de compañía, ó sociedad civil.

Comparecencia de los otorgantes.... y dijeron: que conviniendo á sus intereses celebrar un contrato de sociedad para tal objeto, y reduciéndolo á escritura pública, por el tenor de la presente y en la mejor forma que haya lugar en derecho, lo otorgan bajo las siguientes estipulaciones:

Primera. D....., como socio capitalista, introduce á la sociedad la suma de..... pesos, y D....., como socio industrial, pone su industria y la inteligencia que tiene en el ramo tal.

Segunda. Esta sociedad ha de susistir tanto tiempo, que comenzará á contarse desde tal fecha, y concluirá en tal otra.

Tercera. Las utilidades que resulten se partirán por mitad, ó de tal manera, ó en tal proporcion, entre ambos socios.

Cuarta. Cada uno de ellos es responsable para con el otro de los perjuicios que cause á la sociedad por su culpa ó negligencia, sin poder compensarlos con las utilidades ó provecho que con su industria hubiese procurado en otros casos.

Quinta. La parte de pérdidas se repartirá entre ambos socios de la misma manera, ó en la misma proporeion que las ganancias ó utilidades.

Sexta. La administracion de la sociedad estará á cargo del socio D..... con sujecion á todas las obligaciones legales que tal carácter le impone, usando en consecuencia él exclusivamente la firma social.

Sétima. En caso de renuncia de mala fe, ó extemporánea de alguno de los socios, queda sujeto al resarcimiento de los daños y perjuicios que con su renuncia cause al otro socio, sin que ella pueda tener efecto alguno. [Se pondrán luégo las demas estipulaciones especiales convenidas, que no pugnen con las reglas que norman el contrato de sociedad.]

Con cuyas calidades y condiciones ambos otorgantes establecen dicha compañía, y se obligan á observar exacta y respectivamente cuanto en esta escritura se contiene, y si lo contrario hiciesen quieren no ser oidos, ni admitidos en juicio.

Y leída, etc.

FORMULARIO

de una escritura de disolucion ó separacion de sociedad.

Comparecencia de los interesados..... y dijeron que tal dia formaron compañía para tal objeto, habiendo otorgado la correspondiente escritura ante el notario D.....,

cuya copia original doy fe haberseme presentado, tenido á la vista y leído, y cuyo tenor en lo conducente dice á la letra: (aquí la insercion necesaria.)

Que sin embargo de haber formalizado los otorgantes la citada sociedad por tal tiempo, han resuelto, por causas justas que les asisten, separarse y dar por terminada la sociedad, y poniéndolo en ejecucion, por el tener del presente instrumento otorgan: que rescinden, disuelven y dan por terminada totalmente la mencionada sociedad, y por rota y cancelada la escritura formalizada sobre ella; por extinguidas y acabadas enteramente las acciones y obligaciones que en su virtud tenia cada uno de los socios respecto del otro, y por remitidas mutuamente todas las ganancias ó pérdidas que han habido y resultado de dicha sociedad, y de su importe en poca ó mucha suma se hacen recíproca donacion, pura, perfecta é irrevocable; y mediante estar satisfechos y reintegrados del respectivo haber que les toca, se dan de él la carta de pago más eficaz. [Se pondrán las demas estipulaciones pactadas entre los interesados.]

Y á la observancia y al cumplimiento de todo lo dicho se obligan en la forma legal, bajo la pena de daños, perjuicios y costas.

Y leída, etc.

CAPITULO 23.

De las transacciones.

Transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo, ó reteniendo algo, terminan una controversia presente, ó previenen una futura.

La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no haya disposicion alguna especial.

La transaccion que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de trescientos pesos.

Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enagenar sus bienes y derechos.

Ninguno puede transigir en nombre de otro si no tiene su poder especial.

Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad, ó en su guarda, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente.

Ni el marido, ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades y los requisitos con que pueden enagenarlos ó obligarlos.

Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno, ó de la autoridad á quien designe la ley.

Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal si se da por probado el delito.

Tampoco se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion del estado civil pudieren deducirse á favor de

una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

Es nula la transaccion que versa:

- 1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros.
- 2º Sobre la accion civil que nazca de delito, ó culpa futuros.
- 3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, ántes de visto el testamento, si lo hay.

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, que no es renunciabile; pero podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándola á la aprobacion judicial.

La transaccion hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demás si no la aceptan.

La celebrada sobre un negocio nunca podrá hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

La renuncia general de derechos en virtud de transaccion sólo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído.

El fiador sólo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito.

La transaccion tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. No pueden ser impugnadas por causa de lesion.

Puede rescindirse la transaccion cuando se hace en razon de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiera el título sean renunciabiles.

La transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

El error de cálculo en una transaccion sólo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva.

El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

Es nula la transaccion sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Sentencia irrevocable es aquella contra la que no procede recurso alguno legal.

Si en la transaccion se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse la transaccion á efecto en todas sus partes; á ménos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

En las transacciones sólo hay lugar á la eviccion cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió.

No podrá intentarse demanda contra el valor ó la susistencia de una transaccion sin que préviamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.

En los concursos, el síndico no puede transigir sin el consentimiento de los acreedores.

El albacea no puede transigir sino con consentimiento de los herederos.

FORMULARIO

de una escritura de transaccion.

Comparecencia de los otorgantes..... y dijeron: que deseando terminar amistosamente las diferencias que tienen entre sí, y que han dado lugar al pleito que el primero ha seguido contra el segundo, ante tal Juzgado, sobre tal cosa, cuyos autos doy fe haber tenido á la vista, han deliberado celebrar la transaccion correspondiente, y verificándolo, por el presente instrumento otorgan: que transigen y dan por concluido y terminado el referido pleito, bajo las siguientes bases: [se pondrán todas las que se hayan pactado.]

Que, en consecuencia, ambos otorgantes se desisten y apartan del repetido pleito, que dan por terminado, y no volverán á promover, pues se hacen recíproca renuncia de todos sus derechos y todas sus acciones, y quieren que este convenio sea cumplido y ejecutado como si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme á la disposicion del artículo 3309 del Código Civil. (Cuando haya necesidad de registrar la transaccion, se hará la correspondiente advertencia.)

Y leída, etc.

CAPITULO 24.

Del uso.

Uso es el derecho de usar y gozar, con limitacion, de los frutos de la cosa ajená, sin deteriorarla.

El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

El usuario de un edificio no puede enagenar, ni arrendar, en todo, ni en parte, sus derechos á otro, ni esos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario.

El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, queda obligado á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si sólo consume parte de los frutos, no debe contribuir en nada, siempre que al propietario quede una parte de frutos, ó aprovechamientos, bastante para cubrir los gastos y las cargas.

Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y las cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario.

FORMULARIO

de una escritura de concesion del derecho de uso.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que el primero es dueño de una casa con su huerta, sita en.... [se expresarán sus

linderos y dimensiones]; y habiendo convenido con el segundo en concederle el uso de dicha finca, formalizando el contrato, por el presente instrumento otorga: que concede al expresado D..... el uso en la citada casa, para él y su familia, así como el derecho de percibir de los árboles de la huerta los frutos que produzca, en cantidad bastante para el consumo de su familia durante los días de la vida del citado D..... pero sin que pueda enagenar, ni arrendar esta concesión, como lo prohíbe el artículo 1039 del Código Civil, quedando de cuenta y cargo del dueño, D..... las reparaciones de la finca y el pago de toda clase de contribuciones; con calidad de que al fallecimiento de D..... queda extinguido el derecho de uso de que trata esta escritura.

D..... por su parte la aceptó, obligándose á usar y conservar la finca como buen padre de familia; quedando entendidos ambos otorgantes de la obligación de registrar este contrato en el registro público.

Y leída, etc.

CAPITULO 25.

Del usufructo y de la habitación.

Usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma, ni su sustancia.

El usufructo se constituye, por la ley, por acto entre vivos, ó última voluntad, y por la prescripción.

Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de esas personas, el usufructo acrece á las demás.

Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esa clase.

El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día, puramente, ó bajo condición.

Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesión ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

Los derechos y las obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser con-

siderado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Asimismo tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario, salvo las obligaciones á que la cosa esté afecta con anterioridad.

Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados.

No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si descubriere y denunciare alguna mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno.

Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; puede arrendarla á otro, enagenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario terminarán con el usufructo.

El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca usufructuada; y las que legalmente constituya terminarán al terminer el usufructo.

Si éste se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario sólo hace suyos los réditos, pero no los capitales, y aún cuando el capital se redima, debe volverse á satisfaccion del usufructuario y del propietario.

Si todas, ó algunas, de las cosas en que se constituye el usufructo se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas, como buen padre de familia, para los usos á que se hallaban destinadas; y sólo está

obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible segun su naturaleza.

Si el monte fuere talar, ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas, ó cortes ordinarios, que haria el dueño, acomodándose en modo, porcion y épocas á las ordenanzas especiales, ó á las costumbres constantes del país.

En los demás casos el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer, ó reparar alguna de las cosas usufructuadas, y en tal caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion, y segun las costumbres del país.

El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas siempre que pueda hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

El propietario de los bienes en que otro tenga el usufructo puede enagenarlos con la condicion de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

El usufructuario goza del derecho del tanto ó de retracto.

El usufructuario, ántes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar á sus expensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los raices.

2º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas, ni deterioradas por su negligencia.

Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario no está obligado á reemplazar con las crias las cabezas que faltan por cualquiera causa.

Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente.

Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario es-

tá obligado á ponerlo en conocimiento de aquel, y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

El usufructo se extingue:

- 1º Por muerte del usufructuario.
- 2º Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.
- 3º Por cumplirse la condicion impuesta en el título constitutivo, para la cesacion del usufructo.
- 4º Por la consolidacion, ó reunion del usufructo y la propiedad en una misma persona; mas si la reunion se verifica en una sola cosa, ó parte de lo usufructuado, en lo demas susistirá el usufructo.
- 5º Por prescripcion, como los demas derechos reales.
- 6º Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores.
- 7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destruccion no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado.
- 8º Por la cesacion del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocacion.
- 9º Por no dar la fianza el usufructuario á título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligacion.

El usufructo constituido á favor de corporaciones que puedan adquirir y administrar bienes raices sólo durará treinta años; cesando en el caso en que se disuelvan dichas sociedades ó asociaciones.

Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, ó por vejez, ó por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar, ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho, de que sólo forme parte el edificio arruinado, podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnizacion del propietario.

El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave,

el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administracion que el juez le acuerde.

Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario, y éste entrará en posesion de la cosa sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedir indemnizacion por la disolucion de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.

Habitacion es el derecho de habitar en casa ajena.

El que tiene derecho de habitacion puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no á usar de las demas partes del edificio, ni coger los frutos de él. Puede ademas recibir á otras personas en su compañía.

El que tiene derecho de habitacion no puede enagenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro.

Si el que tiene derecho de habitacion ocupa todas las piezas de la casa, queda obligado á todos los gastos de reparaciones y al pago de contribuciones; pero si ocupa sólo parte de la casa, no debe contribuir en nada, siempre que al propietario quede una parte de aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y las cargas.

Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y las cargas, la parte que falte será cubierta por el que tiene derecho de habitacion.

FORMULARIO

de una escritura de usufructo.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que el primero es dueño de un campo, sito en tal parte, cuyos linderos y cuyas dimensiones son las siguientes, el cual adquirió por tal título; y habiendo convenido con D. en concederle el

usufructo de dicha finca, verificándolo por la presente en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que cede á D..... la relacionada finca, en usufructo, durante los días de su vida, y ocurrido su fallecimiento se consolidará dicho usufructo con la propiedad que se reserva D.....

850. Que debiendo, según el art. 993, fracción 1.^a, del Código Civil, proceder el usufructuario á formalizar el correspondiente inventario, ántes de entrar en el goce de dicha finca, ambos otorgantes hacen la manifestación de los bienes que el usufructuario recibe, y son tales (se hará la descripción de ellos, con su tasación.)

851. Que haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 995 del propio Código, D..... dispensa á D..... de la obligación de afianzar, quedando D..... obligado á lo demás que prescribe la fracción 2.^a de dicho artículo. [Se pondrán todas las demás condiciones que se hayan estipulado.]

D..... por su parte aceptó esta escritura en todas sus partes; quedando ambos otorgantes advertidos de la obligación de registrarla.

Y leída, etc.

TITULO 3º

DE LAS ULTIMAS VOLUNTADES.

CAPITULO 1º

De los testamentos.

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

La herencia se defiere por la voluntad del hombre, ó por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria: la segunda legítima.

Puede también deferirse la herencia de una misma persona en parte por voluntad del hombre y en parte por disposición de la ley.

El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo; y cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

La propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste, á sus herederos, en los términos establecidos por la ley.

Testamento es el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes, ó de parte de ellos,

usufructo de dicha finca, verificándolo por la presente en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que cede á D..... la relacionada finca, en usufructo, durante los días de su vida, y ocurrido su fallecimiento se consolidará dicho usufructo con la propiedad que se reserva D.....

850. Que debiendo, según el art. 993, fracción 1.^a, del Código Civil, proceder el usufructuario á formalizar el correspondiente inventario, ántes de entrar en el goce de dicha finca, ambos otorgantes hacen la manifestación de los bienes que el usufructuario recibe, y son tales (se hará la descripción de ellos, con su tasación.)

851. Que haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 995 del propio Código, D..... dispensa á D..... de la obligación de afianzar, quedando D..... obligado á lo demás que prescribe la fracción 2.^a de dicho artículo. [Se pondrán todas las demás condiciones que se hayan estipulado.]

D..... por su parte aceptó esta escritura en todas sus partes; quedando ambos otorgantes advertidos de la obligación de registrarla.

Y leída, etc.

TITULO 3º

DE LAS ULTIMAS VOLUNTADES.

CAPITULO 1º

De los testamentos.

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

La herencia se defiere por la voluntad del hombre, ó por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria: la segunda legítima.

Puede también deferirse la herencia de una misma persona en parte por voluntad del hombre y en parte por disposición de la ley.

El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo; y cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

La propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste, á sus herederos, en los términos establecidos por la ley.

Testamento es el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes, ó de parte de ellos,

y es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador. En consecuencia, hoy no se conoce el poder para testar.

Codicilo es un documento en que el testador modifica, amplía ó reforma su testamento; y puede ser, lo mismo que éste, abierto ó cerrado.

Pueden otorgar codicilo todos los que pueden testar, y se han de guardar en él las mismas solemnidades que en un testamento.

En el codicilo se pueden hacer legados, aumentar, disminuir, ó variar los que estuvieren hechos en el testamento; pero no se puede instituir heredero, ni poner condicion al nombrado sin ella en el testamento, ni sustituir, ni desheredar.

El codicilo cerrado se otorga con las mismas formalidades que el testamento cerrado, poniéndose razon en el protocolo; y se protocoliza en igual forma.

No puede dejarse al arbitrio de un tercero la susistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellos deban aplicarse, así como puede cometer á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deje sus bienes y la distribucion de las cantidades que á cada uno correspondan.

No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la voluntad del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido por el testador, ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultacion y lo contenido en el mismo testamento.

El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones. Cuando la condicion impuesta, sea de hacer, ó de no hacer, es imposible, física ó legalmente, se tiene por no puesta.

Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento dejare de serlo al tiempo de la muerte del testador, será válida.

Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador, ó de otra persona.

La condicion de no dar, ó de no hacer, se tiene por no puesta, así como la que se impone al heredero ó legatario de tomar, ó dejar de tomar estado; pero puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion, ó una pension, ó prestacion periódica, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entónces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á ménos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

La ley sólo reconoce capacidad para testar en las personas que tienen perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, que estén exentas de toda intimidacion y de toda influencia moral. Por falta del perfecto conocimiento del acto son incapaces de testar el varon menor de catorce años y la mujer menor de doce; y el que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enagenacion mental, mientras dure el impedimento.

El testamento hecho ántes de la enagenacion mental es válido, lo mismo que el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observe que cuando el demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste la familia del demente, presente solicitud por escrito al juez, quien, acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente y le examinarán los facultativos, haciéndole, tanto ellos como el juez, cuantas preguntas creyeran conducentes para cerciorarse de su estado mental. De este reconocimiento se levantará una acta en forma, en que se hará constar el resultado. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos; y, terminado el acto, firmarán, ademas de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto con-

servó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Por falta de perfecta libertad al testar, la ley considera incapaces á los que al ejecutarlo obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, la libertad, la honra, ó los bienes de su cónyuge, ó de sus parientes en cualquier grado.

Los extranjeros que testen en el Distrito Federal, ó en la California, pueden escoger la ley de su patria, ó la mejicana, respecto de la solemnidad interna del acto. En cuanto á las solemnidades externas, deben sujetarse á las disposiciones del Código Civil del mismo Distrito.

Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero, con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla, por falta de personalidad, como son los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que, aunque lo estén, no sean viables; ó nazcan despues de trescientos dias, contados desde la muerte de aquel; ó por delito, como el condenado por haber dado, mandado, ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, á los hijos, ó al cónyuge de ella; el que haya hecho contra el autor de la herencia acusacion de delito que merezca pena capital, ó prision, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge, ó hermano; el cónyuge que sobreviva, y haya sido declarado adúltero en juicio, durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado, y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto; la mujer condenada como adúltera, en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio, en que ésta cometió el adulterio; el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; el que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge, ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; el que use de violencia con el testador para que haga, deje de hacer, ó revoque su testamento; el padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos; los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro; y el que fuere culpable de supresion, sustitucion,

ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste, ó á las personas á quienes se haya perjudicado, ó intentado perjudicar con esos actos; y el cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaído sentencia judicial ántes de la muerte del autor de la herencia.

Por presuncion de influencia contraria á la libertad del testador, son incapaces de heredar los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos ántes de ser nombrados para el cargo, ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela; el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren herederos legítimos.

El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se instituya por heredero al médico y al ministro de que se ha hablado, será privado de oficio, pena que le impondrá, tambien de oficio, y de plano, el juez á quien se presentare el testamento; y no verificándolo así, sufrirá él una suspension por seis meses.

Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel en cuyo otorgamiento y cuya autorizacion hayan intervenido.

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar á los habitantes del Distrito, ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su pais no puedan dejar sus bienes á favor de los mejicanos.

Por causa de utilidad pública no pueden ser instituidos, ó son incapaces de adquirir bienes raices, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y las corporaciones religiosas, ó de beneficencia pública, de cualquier clase que sean.

Por último, por renuncia ó remocion de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él tutores, curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por su mala conducta hayan sido removidos judicialmente de su ejercicio.

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes, ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, si-

no en los casos expresamente designados en la ley; ni admitir gravámen, condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja descendientes legítimos, ó legitimados: en dos tercios, si sólo deja hijos naturales; y en la mitad, si sólo deja hijos espúrios.

Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia; y si sólo tuviere ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.

Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima de los herederos.

La pretericion de alguno, ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó que nazcan despues, aún muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas; y se llama pretericion el acto de omitir ó pasar en silencio en la institucion al heredero forzoso.

Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho.

El que no tiene herederos forzosos es libre para disponer de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

El testamento otorgado válidamente, será válido, aunque no contenga institucion de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia, ó sea incapaz de heredar.

El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y otras circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion. El error en el nombre, el apellido, ó las cualidades del heredero, no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada; pero si entre varios individuos del mismo nombre y de las mismas circunstancias no pudiere saberse á quien designó el testador, ninguno será heredero.

Es nula toda disposicion testamentaria que tenga por objeto

disminuir la legítima de los herederos forzosos en provecho de alguno ó algunos de ellos.

Se llama mejora la aplicacion que el testador hace en favor de alguno ó algunos de sus herederos, de la parte libre de la herencia de que puede disponer.

El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos se reputa mejora, aún cuando en el testamento no se le dé ese nombre.

El testador que tiene herederos forzosos únicamente puede distribuir en legados la parte libre de la herencia de que pueda disponer; y el legado que exceda de esa parte de libre disposicion, debe reducirse y aún suprimirse como inoficioso.

Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: á esto se llama sustitucion vulgar.

A los varones menores de catorce años, y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la referida edad; y esta sustitucion se llama pupilar.

El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enagenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.

Las sustituciones pupilar y ejemplar no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.

La desheredacion, que es el acto de privar de la herencia al heredero forzoso, sólo puede tener lugar por las causas siguientes:

1ª Por haber negado sin motivo legítimo los alimentos del ascendiente que deshereda.

2ª Por haber contraido matrimonio sin el consentimiento del padre, de la madre, del abuelo paterno, del materno, de la abuela paterna, ó de la materna en sus respectivos casos, á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme á derecho.

3ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

Ademas, son causas legítimas para la desheredacion algunas de las señaladas como motivo de incapacidad para heredar por razon de delito.

Los hijos y descendientes no tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes.

La desheredación sólo puede hacerse en testamento, y con expresa declaración de causa.

Es nula la institución de heredero hecha en memoria ó comunicados secretos.

Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

También lo es aquel en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen; y es revocable hasta el último momento de la vida del testador.

La renuncia de la facultad de revocarlo es nula.

El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

El testador cuando hay herederos forzosos es libre para escoger entre ellos al albacea, y para nombrar á un extraño ejecutor especial para determinado objeto.

Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.

En los casos de herencia voluntaria no pueden ser albaceas los menores y demás incapacitados, los magistrados y jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión, y los que por sentencia hubiesen sido ya otra vez removidos del cargo de albacea.

El heredero voluntario que fuere único será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo; y el que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. Tampoco es delegable sino en virtud de poder solemne, salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Las facultades del albacea serán las que expresamente haya concedido el testador, que no fueren contrarias á las leyes; y sus obligaciones son: la presentación del testamento: el aseguramiento de los bienes hereditarios: la formación de inventarios: la administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo: el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias: la partición y adjudicación de los bienes en-

tre los herederos y legatarios: y la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia, como de la validez del testamento conforme á derecho.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario, ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso, y que no haya legatarios.

El albacea á quien el testador no haya fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento; y si el testador le prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga. Si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo sólo por otro año.

El testamento, en cuanto á su forma, es público, ó privado.

Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en el papel timbrado correspondiente. Privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario; pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

El testamento público puede ser abierto ó cerrado; el privado sólo puede ser abierto.

El abierto es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que esta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Los testamentos de los militares y los marinos pueden extenderse en papel común.

No pueden ser testigos del testamento:

- 1.º Los amanuenses del notario que lo autorice.
 - 2.º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.
 - 3.º Los totalmente sordos, ó mudos,
 - 4.º Los que no estén en su sano juicio.
 - 5.º Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados en la ley.
 - 6.º Las mujeres.
 - 7.º Los varones menores de edad.
 - 8.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.
- Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la

causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Cuando el testador ignore el idioma del país concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador, ó cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario, ó por los testigos en su caso, agregando uno, ú otros, todas las señas que caractericen la persona de aquel. En este caso no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Es prohibido á los notarios, y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco, y servirse de abreviaturas y cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

El notario que hubiere autorizado un testamento abierto, ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados, con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. Esto mismo se observará por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado. Cuando los interesados estén ausentes, ó sean desconocidos, esa noticia se dará al juez.

El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas, y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiese sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos; y si el testador no pudiere, ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por él uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá

dar lectura á su testamento; si no supiere, ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el notario dará fe de haberse llenado todas; pues faltando alguna de ellas, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y los perjuicios, é incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

FORMULARIO

de un testamento público abierto.

En la ciudad de Méjico, á tales horas de tal día, mes y año, presente ante mí el suscrito notario y los testigos que al fin se expresarán, en la casa de su morada número tantos, de tal calle, D....., con capacidad legal, vecino de la misma, ó de tal lugar, de profesion tal, de tantos años de edad, natural de tal parte, é hijo de D..... y de D.^a..... vecinos que fueron de tal otra parte, ya difuntos; y dijo el expresado D..... que hallándose gravemente enfermo, pero en el uso expedito de sus facultades intelectuales, ha deliberado formalizar su última disposicion, y verificándolo por medio del presente instrumento, y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, lo otorga bajo las siguientes cláusulas:

Primera. Declara que profesa tal religion, y dispone que conforme á ella se hagan sus funerales.

Segunda. Deja para las mandas forzosas establecidas por las leyes la porcion correspondiente.

Tercera. Que con arreglo á los preceptos de su religion, ó civilmente, ó de ambos modos, fué ó es casado con D..... de cuyo matrimonio hubieron y procrearon tales hijos, llamados de tal modo, todos mayores, ó menores, ó tales mayores y cuales menores; á todos los que reconoce por tales hijos suyos.

Cuarta. Declara haber introducido al matrimonio tales ó cuales bienes, y su referida esposa tales ó cuales, ó ningunos.

Quinta. Declara que los bienes que actualmente posee son los siguientes.

Sexta. Lega á D..... (se pondrán los legados.)

3299. Séptima. En ejercicio del derecho que le concede el art. 3497 del Código Civil, deja á su mujer D.^a..... la legítima á que en caso de intestado tendría derecho, en los términos y las condiciones prescritas en los artículos 3884 y 3885 del citado Código.

3598.
3599. Octava. Haciendo igualmente uso del derecho que le acuerdan las disposiciones del mismo Código, deja á su citada mujer todo lo que las leyes le permiten disponer libremente de sus bienes, sin perjuicio, sin embargo, de la legítima de sus hijos. (Se pondrán todas las demás disposiciones del testador, siempre que sean arregladas á las disposiciones legales, así como las cláusulas propias de la naturaleza de dichas disposiciones.)

Novena, ó la que corresponda. En el remanente de todos sus bienes y derechos, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos á sus hijos F. y F.

3681. Décima. En virtud de la facultad que le otorga el art. 3676 del repetido Código, nombra por su albacea y executor testamentario á su hijo D..... á quien confiere el poder necesario para que á su fallecimiento y dentro del término que señala el artículo 3727 del repetido Código, y tanto tiempo más, que le prorroga de conformidad con el artículo 3728, concluya su testamentaria, y al efecto entre en posesión de sus bienes, los inventarie y venda los que fueren necesarios para cumplir con su encargo, con facultad especial de poder delegarlo en la persona que estime más apta para llevarlo á su debido cumplimiento, ó sin usar de esta facultad.

Y por el presente revoca, anula y da por de ningún efecto cualquier testamento ó codicilo que haya otorgado con anterioridad al presente, pues quiere que éste como único sea cumplido y ejecutado en todas sus partes.

3482. Leído este testamento al testador D....., con arreglo al artículo 3768 del Código Civil, en presencia de los instrumentales, que expresaron conocer al otorgante, el cual, á su parecer, se hallaba en su cabal juicio y libre de toda violencia ó coacción, habiéndose procedido á este acto como lo previene el artículo 3773 del referido Código, de lo cual doy fe, así lo otorgó y firmó con los referidos testigos, que lo fueron D.....

de tal edad, profesion, con su habitacion en tal parte, y con la capacidad legal necesaria, D..... de tal edad, profesion tal, con habitacion en tal parte, y con capacidad legal, y D...., de tal otra edad, de tal profesion, con habitacion en tal parte, y asimismo con capacidad legal; de todo lo cual, así como del conocimiento del testador, y de que desde el principio hasta el fin de este acto ha estado, segun lo demuestra lo acordado de sus razones, en su cabal juicio, y libre de toda coaccion igualmente, doy fe.

CAPITULO 2º

Del testamento público cerrado.

El testamento cerrado puede ser escrito por el testador, ó por otra persona, á su ruego, y en papel comun.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere, ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. En tal caso, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentacion del pliego cerrado; en cuyo acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario.

El papel en que esté escrito el testamento, ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador, al hacer la presentacion, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El notario dará fe del otorgamiento, con expresion de todas las formalidades referidas: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien ademas pondrá su sello.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Si al hacer la presentacion del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Sólo en caso de

suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador.

El notario hará constar expresamente esa circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Los que no saben ó no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.

El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él.

El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose lo demás dispuesto sobre los testamentos cerrados. En semejante caso, si el testador no puede firmar la cubierta, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos; y sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos dando fe el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

El que sea mudo únicamente, ó sordo solamente, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

El testamento cerrado que carezca de alguna de estas formalidades es nulo; y el notario será responsable de los daños y perjuicios, ó incurrirá ademas en la pena de pérdida de oficio.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, de la hora, del día, del mes y del año en que el testamento fué autorizado y entregado. Si esto no fuere cumplido, el testamento no se anulará, pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses.

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo judicial, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará constar en el libro que con ese efecto debe llevar, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia certificada.

Pueden hacerse por procurador la presentacion y el depósito del testamento, y en tal caso el poder quedará unido al testamento.

Dicho poder debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará notar en la respectiva acta.

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre solo el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

FORMULARIO

de la cubierta de un testamento cerrado.

En la ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el suscrito notario público y los testigos D. D. y D. de esta vecindad, con capacidad legal; el primero de tal profesion, de tal edad, de tal estado y con habitacion en tal calle; el segundo de tal profesion, de tal edad, de tal estado, y con habitacion en tal parte; y el tercero etc. etc., compareció D., vecino de tal parte, con habitacion en tal calle, casado, ó de tal estado, de tal profesion, con aptitud legal, á quien doy fe conocer, y declaró: que el pliego cerrado que en este acto exhibe contiene su testamento y última voluntad, que ha escrito y firmado de su puño y letra, cuya disposicion quiere que se cumpla y ejecute despues de su muerte, revocando, como revoca, cualquiera otro testamento, ó última disposicion que ántes de esta haya otorgado, pues no quiere que valga otra más que la presente.

Así lo otorgó á tales horas del dia arriba expresado, en que se dió lectura íntegra á la presente escritura por el suscrito notario, ante el testador y los testigos, que estuvieron todos simultáneamente presentes desde el principio hasta el fin de este acto, que no fué interrumpido, habiendo manifestado los testigos conocer al otorgante, y hallarse al parecer en su cabal juicio y libre de toda violencia ó coaccion, y firmó el testador con dichos testigos; de todo lo que, así como de haberse procedido á este acto como lo previene el art. 3773 del Código Civil y de haber estado el otorgante, segun lo acorde de sus razones, en su cabal juicio, yo el notario doy fe.

CAPITULO 3º

Del testamento privado.

El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

- 1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente.
- 2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta.
- 3º Cuando se otorga en una plaza sitiada.
- 4º Cuando en el lugar no hay notario, ni juez que actúe por receptoría.

El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito sin embargo, no será necesario redactarlo por escrito, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. En este último caso bastarán tres testigos; pero el testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

El testamento privado para su validez necesita que por declaracion judicial se eleve á escritura pública; cuya declaracion se hará en vista de las deposiciones de los testigos que firmaron, ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.

FORMULARIO

de una acta de protocolizacion de un testamento cerrado.

En la ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año y á horas que son tales, en cumplimiento de lo mandado por el S. Juez... de lo Civil en su auto fecha tal, recaído en las diligencias practicadas para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado otorgado por D..... que doy fe haber tenido á la vista y dejo agregados en tantas fojas útiles, de la tal á la cual del legajo apéndice á este protocolo, dejo protocolizado dicho testamento cerrado, habiendo sido testigos de este acto, D.... y D..... de esta vecindad, mayores de edad, de tales profesiones, y con habitacion el primero en tal parte y el segundo en tal otra, quienes firman conmigo.— Doy fe.

La fórmula de esta protocolizacion es la misma para cualquier otro acto que deba protocolizarse, mudando sólo lo necesario y conducente al acto que se protocoliza.

TITULO 4º. Y ULTIMO.

De los actos y contratos mercantiles.

CAPITULO 1º

De las libranzas y letras de cambio, y de los protestos.

En materia de Jurisprudencia Mercantil, en la mayor parte de los Estados de la Federacion, como son el de Méjico, Morélos, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Guanajuato, etc., se reputa, ó está vigente el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1856, á pesar de ser muy sostenible su inconstitucionalidad, en cuyo sentido se han otorgado algunos amparos por la Justicia Federal. Mas en el Distrito se hallan vigentes las antiguas Ordenanzas de Bilbao, pues aunque se ha formado ya un Código de Comercio, y el proyecto ha sido presentado al Congreso, aún no se ha llegado á promulgar, á pesar de ser notoria su importancia y urgente la necesidad de un cuerpo de derecho mercantil, adecuado á nuestras instituciones políticas y á las necesidades actuales del comercio.

Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar, como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan; ó, en otros términos, la letra de cambio es una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro lugar que entregue á otra persona,

FORMULARIO

de una acta de protocolizacion de un testamento cerrado.

En la ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año y á horas que son tales, en cumplimiento de lo mandado por el S. Juez... de lo Civil en su auto fecha tal, recaído en las diligencias practicadas para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado otorgado por D..... que doy fe haber tenido á la vista y dejo agregados en tantas fojas útiles, de la tal á la cual del legajo apéndice á este protocolo, dejo protocolizado dicho testamento cerrado, habiendo sido testigos de este acto, D.... y D..... de esta vecindad, mayores de edad, de tales profesiones, y con habitacion el primero en tal parte y el segundo en tal otra, quienes firman conmigo.— Doy fe.

La fórmula de esta protocolizacion es la misma para cualquier otro acto que deba protocolizarse, mudando sólo lo necesario y conducente al acto que se protocoliza.

TITULO 4º. Y ULTIMO.

De los actos y contratos mercantiles.

CAPITULO 1º

De las libranzas y letras de cambio, y de los protestos.

En materia de Jurisprudencia Mercantil, en la mayor parte de los Estados de la Federacion, como son el de Méjico, Morélos, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Guanajuato, etc., se reputa, ó está vigente el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1856, á pesar de ser muy sostenible su inconstitucionalidad, en cuyo sentido se han otorgado algunos amparos por la Justicia Federal. Mas en el Distrito se hallan vigentes las antiguas Ordenanzas de Bilbao, pues aunque se ha formado ya un Código de Comercio, y el proyecto ha sido presentado al Congreso, aún no se ha llegado á promulgar, á pesar de ser notoria su importancia y urgente la necesidad de un cuerpo de derecho mercantil, adecuado á nuestras instituciones políticas y á las necesidades actuales del comercio.

Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar, como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan; ó, en otros términos, la letra de cambio es una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro lugar que entregue á otra persona,

ó á su orden, cierta cantidad de dinero, en cambio de otra cantidad, ó de un valor que ha recibido, en el lugar en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta.

La palabra *cambio* se puede tomar en dos acepciones, pues no sólo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operacion, sino tambien la operacion misma. Esta operacion puede ser de dos especies: la una consiste en la permuta de unas monedas por otras; la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal; y puede definirse, "una convencion, por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega, ó á su orden, una suma igual en otro lugar." Este contrato se ejecuta mediante la letra de cambio.

Es, pues, necesario no confundir el contrato de cambio con la letra: el primero es una convencion que, como todas las demas, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó más individuos; la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato, y el medio de llegar á su ejecución.

El derecho de cambio no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta, que resulta de la diferencia que hay, cuando se da la letra, segun el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra sobre el lugar en que ha de pagarse.

Toda letra de cambio debe contener la fecha del dia en que se da, el nombre del lugar donde se libra, la cantidad, el término á que se haya de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tira, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos, ó si queda cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libra, su domicilio y la plaza donde debe ser pagada; y, por último, ha de tener las estampillas del timbre correspondientes.

Hay algunas letras que contienen la expresion de *valor entendido*, y ésta se pone por lo regular con el motivo siguiente. Supongamos que un sujeto tiene en Veracruz mil pesos, y que, necesitando en Méjico, acude á un comerciante para que se los dé por una letra, que girará el mismo sujeto á su favor sobre la persona que tiene en Veracruz los mil pesos. Si el comerciante quiere admitir, contrata primero que no ha de entregar su importe hasta recibir aviso de quedar pagada, ya por cuanto no conoce al librador, ó ya porque, aunque le conozca, no tiene confianza de él; pero para seguridad del librador le hace un billete ó vale reconociendo, ó confesando el motivo de la letra,

En este caso es cuando el librador usa de la expresion *valor entendido*, que significa no estar aún dado el importe por el tomador.

Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan, esto es, el librador y el tomador, y las otras dos que consuman el contrato, cuales son el portador de la letra, y el aceptante ó pagador. Sin embargo, á veces sólo median tres personas.

El endoso de una letra se debe formar á la espalda de ella, y debe contener el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta, la fecha y firma entera del endosante, sin ser permitidas las firmas en blanco, á la espalda de las letras.

Estas tienen la misma fe y el mismo crédito que las escrituras públicas.

El librador ó los endosantes á quienes se recurriere por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ó intereses, la comision y los gastos, breve y sumariamente, y en la via ejecutiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, reconvention, compensacion, ni otra alguna, ni pretexto que quieran dar, por legítimo que sea; pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren, para otro juicio.

El que pagare el importe de la letra tiene el derecho de recurrir á otro ú otros de los endosantes, hasta el mismo librador, y á cualquiera de los obligados, *in solidum*.

Luégo que el tenedor de una letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla al efecto á la persona contra quien va girada, y si esta persona no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protesto por falta de ella ántes que salga el correo que fuere correspondiente para la plaza de donde se la enviaron, y remitirlo al librador, ó su endosante, quedándose con la letra hasta que se cumpla el término de ella; y entónces deberá hacer el segundo protesto por falta de pago, y remitírselo, con la letra misma al librador, ó al endosante, pena de que faltando, en uno ó en otro tiempo, á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los daños y perjuicios.

El dueño ó tenedor de la letra, en virtud de la aceptacion, tiene accion para reconvenir al aceptante; pero si quiere conservar y retener su derecho contra el dador ó endosantes, les ha de hacer saber ante notario el estado que tiene su letra, en térmi-

no oportuno; y ejecutada esta diligencia, puede el tenedor continuar, si quiere, las diligencias contra el aceptante, y tendrá derecho dentro de cuatro años de recurrir contra el dador ó los endosantes, contra cualquiera *in solidum*, pero no de otra suerte, ni pasados dichos cuatro años.

Las aceptaciones se deberán poner por las mismas personas contra quienes se libren las letras, ó que tuvieren poder suyo para comerciar.

En los vales de comercio se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera. Sus endosos se formarán con toda claridad y expresion del nombre de la persona á quien se ceden, y la razon por qué; poniendo la fecha y firma, y no sólo la rúbrica.

Por la aceptacion de una letra de cambio se hace el aceptante deudor principal; de modo que el librador y los endosantes no son más que unos fiadores *in solidum* del pago; y no verificándolo, el aceptante tiene que pagar los gastos del protesto, el viaje, el cambio, el recambio, los intereses, las costas, los daños y los perjuicios.

Los protestos son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de las letras de cambio para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptacion, y de precaucion en la falta de su cobro.

Llábase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, los perjuicios é intereses, y aun de tomar dinero á cambio y de volver la letra al librador.

Hay dos clases de protesto, uno llamado protesto por falta de aceptacion, y otro por falta de pago. El primero se hace al tiempo que los tenedores presentan las letras á los sujetos contra quienes se han girado, en caso que rehúsen aceptarlas, sea por los tiempos, ó por las cantidades mencionadas en ellas, ó por alegar la falta de provision ó de aviso.

El efecto del protesto por falta de aceptacion es que el tenedor de la letra puede proceder contra el librador, no para hacerle entregar el importe de ella, lo cual no debe exigirse hasta despues de haber hecho protestar la letra por falta de pago, sino tan sólo para obligarle á que haga aceptar la misma, ó á que dé fianza de que en caso de no pagarse á su vencimiento, restituirá el importe, con los cambios, los recambios y las costas de protesto.

El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las

letras, en el término que se ha explicado al exponer las obligaciones de los notarios y la manera de desempeñarlas, esto es, deben protestarse al día siguiente de su presentacion ó vencimiento, ántes de las seis de la tarde, si no fuere feriado; y siéndolo en el primer día útil (art. 51 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.)

Las letras deben copiarse enteramente en la escritura de protesto.

Se llama libranza la orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sujeto á cuyo favor se expide.

Todo lo que se ha dicho respecto de las letras de cambio en cuanto á aceptacion, protesto, etc. es aplicable á las libranzas.

Conforme á la fraccion 2ª del art. 34 de la ley de 15 de Noviembre de 1841, vigente en el Distrito Federal, se reputa negocio mercantil todo giro de letras de cambio, pagarés de comercio y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

FORMULARIO

de un protesto por falta de aceptacion.

En tal parte, á tales horas de tal día, mes y año, por ante mí el suscrito notario, D., vecino de la misma, mayor de edad, de tal estado, tal profesion, con habitacion en tal parte, á quien doy fe conocer, compareció, y dijo: que presenta para su protesto, por falta de aceptacion, una letra á cargo de D., por no haber obtenido aquella, siendo el tenor de dicha letra como sigue [se copiará literalmente.] Concuerdada con su original, de lo que doy fe, así como de que tiene las estampillas correspondientes, debidamente canceladas. En cuya virtud, constituí yo el suscrito notario en la casa de D., calle tal, número tantos, y siendo presente, le puse de manifiesto dicha letra, requiriéndolo para la aceptacion de la misma, á lo que el referido D. contestó: (Se

asentará lo que expusiere.) En consecuencia, D....., tenedor de la letra, dijo: que protesta una, dos y tres veces, y las más en derecho necesarias, por todos los cambios, los recambios, las costas, los intereses, los daños y los menoscabos que por defecto de la aceptación se le siguieren, reservándose los derechos que le competan contra quien hubiere lugar.

Con lo que terminó la presente acta, que firmó el comparente, siendo testigo D..... y D....., de esta vecindad, mayores de edad, con habitación el primero en tal parte, y el segundo en tal otra, quienes también firmaron. De todo lo cual doy fe.

FORMULARIO

de protesto de letra por falta de pago.

En Méjico &c. [el mismo encabezamiento del protesto anterior], á quien doy fe conozco y presenta una letra para su protesto por falta de pago, mediante no haberlo hecho en el día de ayer D..... á cuyo cargo está girada, y el tenor de dicha letra dice así.

[Se copiará literalmente con los endosos y la aceptación si la tuviere.]

Concuerda con dicha letra, que tiene canceladas las estampillas prescritas por la ley, á que me remito, dando fe. En su virtud, siendo las..... horas de la tarde, me constituí en la casa de D..... calle..... número..... y habiéndole puesto de manifiesto dicha letra, y siendo requerido para su pago, enterado contestó: [Se pondrá la razón que diere.]

En consecuencia, D..... tenedor de la letra, dijo: que protesta una, dos y las más veces necesarias por todos los cambios, los recambios, las costas y los daños y perjuicios por la falta de pago, contra quien tenga lugar, reservándose sus derechos contra quien haya lugar.

Con lo que terminó &c. [Se terminará como el anterior.]

PROTESTO DE LETRA

que contiene indicación por falta de aceptación con arreglo al núm. 20, cap. 13 Ordenanzas de Bilbao.

(Después de extendida el acta de protesto, se continuará en ella la diligencia de intervención en los siguientes términos:)

Intervención. Méjico, dicho día..... tantos..... acto continuo, mediante la indicación contenida en la letra inserta en el protesto que antecede, pasé yo el notario á la casa de D..... calle..... número..... de esta ciudad, y habiéndole enterado de la referida indicación y, del protesto, dijo: que haciendo honor á la firma del endosante D....., ó librador D..... [ó de quien fuere], aceptaba desde luego dicha letra para pagarla á su vencimiento si no lo hiciere la persona á cuyo cargo está girada, y lo firma, de que doy fe.

PROTESTO DE LETRA

que contiene indicación por falta de pago con arreglo al núm. 20, cap. 13 Ord. de Bilbao.

(Extendida el acta de protesto, se continuará en ella la diligencia siguiente:)

Intervención. Méjico, dicho día.... acto continuo á la diligencia de protesto que antecede, mediante la indicación contenida en la letra en él inserta, pasé yo el notario á la casa de D..... calle..... número.... de esta ciudad, y habiéndole enterado de la referida indicación y del protesto, dijo: que haciendo honor á la firma del endosante ó librador D..... (según por quien fuese), estaba pronto á satisfacer dicha letra, según ofreció cuando fué protestada por falta de aceptación y lo firma, doy fe.

**DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION
Y PAGO.**

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante, ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del notario, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga. (Cap. 13, núm. 40, Ordenanzas de Bilbao.)

(En seguida del acta del protesto se continuará la diligencia siguiente:)

Intervencion. En Méjico, dicho día....., ante mí el presente notario, compareció D..... vecino y del comercio de la misma, y dijo: que noticioso del protesto por falta de aceptacion (ó pago) que antecede, desea intervenir en la letra en él inserta, por honor á la firma del endosante ó librador D..... (segun quien fuere), y en su consecuencia la acepta por él mismo para hacerla efectiva á su vencimiento, caso de que no lo haga el pagador (ó bien que está pronto á hacerla efectiva si el protesto hubiere sido por falta de pago), y lo firma, doy fe.

PROTESTO DE LETRA

á los dependientes ó familia del aceptante ó pagador.

Si no se encontrase á la persona á cuyo cargo está girada la letra, en su domicilio legal, se entenderán las diligencias del protesto con los dependientes de su tráfico, si lo tuviere, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto cópia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

(Se principiará y continuará el acta en los mismos términos

que los modelos anteriores, y concluida la insercion de la letra es dirá:)

Concuerda con dicha letra, que tiene canceladas las estampillas prescritas por la ley á que me remito. Y habiéndome constituido, siendo tal hora, en casa de D..... por el dependiente de su negocio D..... [ó por su mujer, hijo ó criado], se me informó que su principal no se hallaba en casa, con cuyo motivo le puse de manifiesto dicha letra y le requerí para que aceptara [ó pagara segun fuese la letra, inserta] y enterado contestó: [aquí se pondrá la contestacion.] En consecuencia, D....., tenedor de la letra, dijo: que protesta por todos los cambios, los recambios, los intereses, las costas y los daños y perjuicios, reservándose sus derechos contra quien haya lugar.

Con lo que se terminó esta acta, de la que entrego cópia literal á D....., y lo firma el señor comparente con los testigos D..... y D..... [sus generales], de todo lo que doy fe.

CAPITULO 2º

De las sociedades mercantiles.

El contrato de sociedad comercial, como se ha dicho al tratar de las sociedades civiles, es el que se forma para negocios que la ley califica de actos de comercio.

Compañía, pues, en términos de comercio, es un contrato, ó convenio, que se hace, ó puede hacerse, entre dos ó más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente, por cierto tiempo y bajo de ciertas condiciones y ciertos pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, según y en la parte que por el caudal ó la industria que cada uno ponga les puedan pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de la tal compañía.

Las sociedades comerciales se rigen hoy en el Distrito por las Ordenanzas de Bilbao, vigentes en él.

Puede contraerse la compañía de comercio:

1º En nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios que participen, en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y las mismas obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular. Esta se denomina *compañía en comandita*.

3º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administrado-

res amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía se denomina *anómala ó anónima*.

Los comerciantes que quisieren formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública, donde con toda claridad deben hacer constar el tiempo de su duración, la porción, ó las porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía, la administración, el trabajo y el cuidado que cada uno haya de tener para el beneficio común; la parte ó porción de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó particulares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, los intereses, la renta de casa y de almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y accidentes semejantes, cómo y de qué suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren, cómo hayan de partirse, la estimación que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al tiempo de la compañía; el reparto que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, y el pago que deberán hacer de las cantidades que debieren en común; y, por último, todas las demás circunstancias, capitulaciones y condiciones lícitas que se quisieren imponer y pactar.

El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en lo que por ésta no se halle prescrito se observarán las siguientes reglas.

Todos los comerciantes que formaren compañía estarán obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma; expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes, capitales y la razón por menor de los nombres, los apellidos y las principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren en la escritura; prosiguiendo con la formación de cuentas con cada uno de los compañeros y con todas las demás correspondientes á los negocios que hicieren durante la compañía, y formando también cuentas especiales de cambios y de ganancias y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

El socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital más allá del término que se hubiere fijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse fijado, desde luego que se estableció la caja, debe abonar á la masa común el inte-

res corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato, ó toda obligacion que interese á la sociedad.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

No puede ninguno de los socios sacar efectos, ni dinero alguno del capital que pusiere en la compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, para negociaciones particulares, ni para otros fines, por razones, ni motivos que quiera pretextar, salvo lo que, segun lo capitulado en la escritura, necesitare, ó fuere indispensable.

FORMULARIO

de una escritura de sociedad regular colectiva.

Comparecencia de los interesados, y dijeron: que habiendo convenido en formar sociedad colectiva, verificándolo por el presente instrumento, otorgan: que celebran dicha sociedad bajo las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto de dicha sociedad será tal ó cual.

Segunda. La razon social de esta compañía será la de (la que se convenga), y se fija el domicilio de la misma sociedad en tal parte.

Tercera. La duracion de esta sociedad será de tantos años, contados desde tal fecha.

Cuarta. Todos los socios indistintamente tendrán á su cargo la administracion de la compañía, y podrán usar la firma social, que-

dando por tanto autorizados para hacer cada uno en nombre de ella toda clase de operaciones, negocios y especulaciones mercantiles, practicar judicial y extrajudicialmente cuantos actos se requieran, y nombrar procuradores para la reclamacion y el cobro de créditos, y proponer en los tribunales las demandas y excepciones procedentes.

Quinta. Queda prohibido á los socios hacer negocios por su cuenta propia, en nombre, ni con capitales de la sociedad, así como tambien ejercer la misma clase de comercio á que ésta se dedique.

Sexta. El capital social se compone de..... pesos, que introducen los socios en esta forma: D..... tantos pesos.... y D..... tantos otros [se detallarán los bienes].

Sétima. Las ganancias ó pérdidas que resultaren se distribuirán en proporcion al capital introducido por cada socio.

Octava. Los socios no podrán extraer de la compañía más que hasta en cantidad de..... pesos, para atender á sus gastos particulares, percibiendo de la parte que faltare hasta cubrir dicha cantidad el interes del tanto por ciento anual.

Novena. Con objeto de saber el estado y resultado de la sociedad, se hará un inventario á fin de cada año, liquidando el haber que resulte á cada socio, sin perjuicio de practicar otro si la mayoría de los socios lo juzgare oportuno.

Décima. No queda obligada la sociedad á satisfacer más gastos que tales, ó cuales.

Undécima. Queda convenido, que las utilidades que resulten á cada socio, en los balances que deban verificarse, no se extraigan más que en caso de necesidad justificada, no pudiendo pasar en este caso la cantidad que se extraiga de..... pesos por cada socio.

Duodécima. Las diferencias y cuestiones que pudieran suscitarse entre los socios, bien sea por razon de lo estipulado en esta escritura, ya por actos en el curso y la direccion de los negocios ocurridos en ella, se decidirán por arbitradores, que deberán ser nombrados dentro del término de tantos dias, por los mismos socios, cuyo nombramiento deberá recaer en personas prácticas en el comercio.

Décima-tercera. Disuelta la compañía, por concluir el tiempo fijado para su duracion, ó por fallecimiento de algun socio, retirará cada uno de ellos, ó sus herederos, el capital que hubiere introducido y las utilidades que le correspondan. (Se pon-

drán todas las demás cláusulas que se estipulen, y que no pugnen con las disposiciones que rigen las sociedades comerciales.)

Bajo cuyos términos dejan celebrado este contrato de sociedad, prometiendo cumplir todo lo pactado, bajo la pena de daños y perjuicios.

Y leída etcétera.

La escritura de sociedad en comandita se redactará como la anterior, con la única diferencia que no se incluirán los nombres de los comanditarios en la razón social, ni podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, y que el capital podrá dividirse en acciones.

FORMULARIO

de una escritura de sociedad anónima.

Comparecencia de los interesados.... y dijeron: que habiendo convenido fundar una sociedad anónima denominada.... y verificándolo por el presente, otorgan:

Primero. Se funda una sociedad con el título de.....

Segundo. La duración de esta sociedad será de tantos años, á contar desde.....

Tercera. La sociedad tendrá su domicilio en tal parte.

Cuarto. Dicha sociedad se dedicará á.... (Se pondrá la clase de industria, explotación, etc.)

Quinto. El capital social será de.... pesos, dividido en tantas acciones de tantos pesos, de valor nominal cada acción de tantos....

Sexto. Las acciones serán nominativas, ó al portador.

Sétima. [Se pondrá lo que se haya estipulado respecto de balances.]

Octava. [Se pondrá igualmente lo que se haya convenido acerca del número de socios administradores, consejo de administración, sus facultades, etc.]

Noveno. (Se expresará lo convenido acerca de la época en que han de reunirse, la forma de la convocatoria, número de socios que se han de reunir para formar acuerdo, etc.)

Décimo. [Se establecerá la forma y época que se hayan convenido para el reparto de utilidades.]

Undécimo. [Se expresará el modo cómo se ha de formar el fondo de reserva, y el objeto á que se destina.]

Duodécimo. [Igualmente se consignarán la forma y las personas que deben practicar la liquidación y las causas por las que podrá disolverse aún antes del tiempo fijado.]

Décimotercero. [Se expresará cuándo y con qué formalidades podrán reformarse los estatutos de la sociedad.]

Bajo cuyos estatutos dejan constituida esta sociedad, prometiendo, por sí, y en nombre de los demás accionistas, que lo sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Y leída etc.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

de las materias contenidas en esta obra.

TÍTULO 1º

NOCIONES GENERALES.

	Págs.
CAPITULO I.—Reseña histórica de las profesiones de escribano y de notario, y organización definitiva de esta última en el Distrito Federal.....	5
CAPITULO II.—Definiciones de algunas voces jurídicas necesarias para el ejercicio de la profesión del notariado.....	13
CAPITULO III.—De las funciones y obligaciones de los notarios.....	16

TÍTULO 2º

DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.—De la Aparcería Rural.....	24
FORMULARIO de una escritura de Aparcería Rural.....	26
CAPITULO II.—De los árbitros juris y amigables compo- nedores, ó arbitradores.....	29

FORMULARIO de la escritura de compromiso en árbitros jurís, ó de derecho.....	32
CAPITULO III.—Del contrato de arrendamiento.....	34
FORMULARIO de una escritura de arrendamiento.....	36
CAPITULO IV.—De las capitulaciones matrimoniales.....	38
FORMULARIO de la escritura de capitulaciones matrimoniales.....	40
FORMULARIO de la promesa de dote estimada.....	44
FORMULARIO de la promesa de dote inestimada.....	45
CAPITULO V.—De los censos.....	46
FORMULARIO de una escritura de censo consignativo.....	49
FORMULARIO de una escritura de censo enfiteutico.....	50
FORMULARIO de una escritura de redencion de censo enfi- teutico.....	52
CAPITULO VI.—De la cesion de acciones.....	53
FORMULARIO de la escritura de cesion.....	54
CAPITULO VII.—Del Comodato.....	56
FORMULARIO de escritura de comodato.....	57
CAPITULO VIII.—De la compra-venta.....	59
FORMULARIO de una escritura de compra-venta.....	67
FORMULARIO de una escritura de bienes de menores é incapa- citados.....	69
FORMULARIO de una escritura de promesa de venta.....	70
CAPITULO IX.—Del Depósito.....	72
FORMULARIO de una escritura de depósito.....	74
CAPITULO X.—De las Donaciones.....	76
FORMULARIO de la escritura de Donacion.....	80
CAPITULO XI.—De la emancipacion.....	82
FORMULARIO de la escritura de emancipacion.....	83
CAPITULO XII.—De la Fianza.....	84
FORMULARIO de una fianza subsidiaria.....	89
CAPITULO XIII.—De la hipoteca.....	90
CAPITULO XIV.—Licencia marital.....	97
FORMULARIO de una escritura de licencia marital.....	98
CAPITULO XV.—De la Permuta.....	100
FORMULARIO de una escritura de permuta.....	Id.
CAPITULO XVI.—Del Préstamo.....	102
FORMULARIO de una escritura de préstamo.....	104
CAPITULO XVII.—De la prenda.....	105
EJEMPLO de una escritura de préstamo con la garantia de prenda.....	109

EJEMPLO de una escritura de préstamo con la garantia de la anticrêsis.....	110
CAPITULO XVIII.—De la Procuracion, ó mandato.....	111
FORMULARIO de un poder amplísimo.....	117
FORMULARIO de un poder general para pleitos.....	121
Poder especial para pleitos.....	122
CAPITULO XIX.—Del reconocimiento de hijos naturales.....	123
FORMULARIO de la escritura de reconocimiento de hijo natural.....	124
CAPITULO XX.—Del Retracto.....	126
FORMULARIO de la escritura de retracto ó tanteo.....	128
CAPITULO XXI.—De las Servidumbres.....	130
FORMULARIO de una escritura de constitucion de servidumbre rústica.....	132
FORMULARIO de una escritura de constitucion de servidumbre urbana.....	133
CAPITULO XXII.—De la sociedad comun, ó civil.....	134
FORMULARIO de una escritura de compañía, ó sociedad civil.....	137
FORMULARIO de una escritura de disolucion ó separacion de sociedad.....	138
CAPITULO XXIII.—De las transacciones.....	140
FORMULARIO de una escritura de transaccion.....	142
CAPITULO XXIV.—Del uso.....	143
FORMULARIO de una escritura de concesion del derecho de uso.....	Id.
CAPITULO XXV.—Del usufructo y de la habitacion.....	145
FORMULARIO de una escritura de usufructo.....	149

TITULO 3.º

DE LAS ULTIMAS VOLUNTADES.

CAPITULO I.—De los testamentos.....	151
FORMULARIO de un testamento público abierto.....	161
CAPITULO II.—Del testamento público cerrado.....	164
FORMULARIO de la cubierta de un testamento cerrado.....	166
CAPITULO III.—Del testamento privado.....	167
FORMULARIO de una acta de protocolizacion de un testamen- to cerrado.....	168

110	FORMULARIO de una escritura de mandato con la garantía de la anterior	110
111	CAPITULO XVII.—De la Prescripción y mandato	111
117	FORMULARIO de un poder amplísimo	117
121	FORMULARIO de un poder especial para pleitos	121
122	FORMULARIO de un poder especial para pleitos	122
123	CAPITULO XIX.—Del reconocimiento de hijos naturales	123
124	FORMULARIO de un reconocimiento de hijos naturales	124
125	CAPITULO I.—De las libranzas y letras de cambio, y de los protestos	125
126	CAPITULO XX.—Del protesto	126
127	FORMULARIO de un protesto por falta de aceptación	127
128	FORMULARIO de protesto de letra por falta de pago	128
129	PROTESTO DE LETRA que contiene indicación por falta de aceptación con arreglo al núm. 20, cap. 13 Ordenanzas de Bilbao	129
130	PROTESTO DE LETRA que contiene indicación por falta de pago con arreglo al núm. 20, cap. 13 Ord. de Bilbao	130
131	DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO	131
132	PROTESTO DE LETRA á los dependientes ó familia del aceptante ó pagador	132
133	CAPITULO II.—De las sociedades mercantiles	133
134	FORMULARIO de una escritura de sociedad regular colectiva	134
135	FORMULARIO de una escritura quóntina	135
136	CAPITULO XXV.—Del testamento	136
137	FORMULARIO de una escritura de testamento	137

TITULO 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

131	CAPITULO I.—De los testamentos	131
132	FORMULARIO de un testamento público	132
133	CAPITULO II.—Del testamento privado	133
134	FORMULARIO de la escritura de un testamento privado	134
135	CAPITULO III.—Del testamento purgado	135
136	FORMULARIO de una carta de presentación de un testamento purgado	136

AL DE BIBLIOTECAS

